

259  
201

0-0 1 5 6 8

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO** ATLAN UNIDAD DE  
ADMON. ESCOLAR



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A C A T L A N 3 7 M Z O 3 1 A M 1 1 1 4

DEPTO. DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
Y CERTIFICACION

**"ANALISIS JURIDICO DEL DELITO  
DE TERRORISMO."**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**ANA ISABEL JOJEDA CARLOS**

ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

AÑO: 1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales.**

**ACATLÁN.**

**" ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE TERRORISMO."**

**T E S I S**

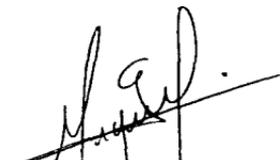
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.**

**P R E S E N T A:**

**ANA ISABEL OJEDA CARLOS.**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**



**Acatlán, Edo. de México**

**AÑO:1997.**



DEDICATORIAS.

*Dedico mi tesis.*

*A Dios:*

*Por darme la vida, la salud y la fuerza  
para seguir adelante; por haberme rodeado  
de personas que con su ayuda y amor me  
han hecho una persona de bien.*

*A mis padres con todo mi cariño*

*Elvira y Maximino:*

*Por su cariño, el amor y protección  
que me han dado; porque me han alentado  
y apoyado para que siempre siga adelante.  
Gracias por su esfuerzo y sacrificio, porque  
con ellos he logrado ser lo que soy. A ustedes  
dedico mis anhelos y triunfos.*

*A mi hermana María Inés:*

*Porque a través de la distancia, siempre recibí  
tu cariño y apoyo de hermana. Apesar de que  
estés lejos, para mí el que tú seas la mayor,  
significa que siempre estarás a mi lado en todo  
momento mi vida; gracias por ser mi hermanita  
mayor. Te quiero mucho.*

*Ana Isabel.*

*A mi hermana Ana Lorena*

*Por tu cariño y apoyo brindados durante toda mi carrera. Gracias por estar a mi lado. Te quiero mucho.*

*A mi asesor de tesis Lic. Miguel González Martínez:*

*Por ser mi guía y apoyo en la elaboración de la presente tesis. Gracias por la atención y dedicación que me proporciono en este trabajo; por ser mi maestro y amigo durante mi carrera profesional.*

*"Mientras haya gente que se preocupe por los demás, el mundo seguirá siendo un lugar de posibilidades y esperanzas."*

*A mi maestro Fino:*

*Por su generosidad al haberme brindado sus conocimientos y su ayuda en todo momento para la realización de la presente tesis. Gracias.*

*"La generosidad es la esencia del corazón de un verdadero amigo."*

*Ana Isabel.*

A mis tíos Luis y Devana.  
Por darme su cariño y apoyo  
durante toda mi vida, no importa  
la distancia siempre los llevaré en  
mi corazón.

A mis tíos Ernestina y José Manuel.  
Por todo su cariño.

A mi tía Gloria:  
Por su apoyo y cariño,  
gracias por estar siempre  
a mi lado.

A la familia Morales y a la  
familia Benítez:  
Por todo el cariño que me han brindado.

A mis abuelitos Manuel+ y María Isabel,+  
a mi abuelita Natividad+ y a mi primo Esteban.+  
Por toda la protección y el cariño que me dieron  
cuando estuvieron a mi lado.

"La pérdida de un ser querido siempre resulta  
dolorosa, pero nos queda el consuelo de que en  
nuestro corazón permanecerán los recuerdos más  
hermosos de quienes ya partieron."

Ana Isabel.

*A mi amiga Lucy:*

Por su valiosa amistad, cariño y apoyo.  
"La verdadera amistad siempre perdura  
en el corazón." Gracias por ser mi amiga.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México  
y muy especialmente a la ENEP Acallán:  
Por haberme dado la oportunidad de prepararme,  
y así servir a mi México querido.*

*A todos mis maestros:  
Por transmitirme todas sus conocimientos  
que poseen, para así poderme desenvolver  
en la vida como gente profesional. Gracias.*

*A mi honorable jurado:*

Por su atención a la presente tesis.  
Gracias.

Lic. Jorge Kilón Marquaz.

Lic. Rafael Chaine López.

Lic. Miguel González Martínez.

Lic. Ariffo Yolra Marqueda.

Lic. Socorro Juárez Pacheco.

Ana Isabel.

# "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE TERRORISMO."

## INDICE.

PROLOGO.....	1
INTRODUCCIÓN.....	4
Breve Reseña Histórica Internacional.....	6
Breve Reseña Histórica Nacional.....	16
<b>CAPITULO I.- DELITO EN LO GENERAL.</b>	
a) Concepto del Delito.....	46
b) Los Sujetos del Delito.....	49
c) Bien Jurídico Tutelado.....	54
d) Clasificación Doctrinal y Legal del Delito.....	57
<b>CAPITULO II.- INTERPRETACIÓN LEGAL DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DE NUESTRO DELITO DE ESTUDIO.</b>	
a) Explosivos, Sustancias Tóxicas, Armas de Fuego, Incendio, Inundación.....	84
b) Alarma, Temor en la Población, Grupo Social.....	112
c) Perturbación de la Paz Pública, o Menoscabo o Presión a la Autoridad.....	115
d) Comentarios.....	117
<b>CAPITULO III.- NUESTRO DELITO DE ESTUDIO ANALIZADO CONFORME A LA TEORÍA DEL DELITO.</b>	
a) Conducta y su Ausencia.....	120
b) Tipicidad y su Ausencia.....	132
c) Antijuricidad y sus Causas de Justificación.....	144
d) Culpabilidad y la Inculpabilidad.....	154

**CAPITULO IV.- LOS RESPONSABLES DEL DELITO.**

a) Autor Intelectual, Autor Material.	169
b) Cosutor.	172
c) Asociación Delictuosa, Pandillerismo, Participación.	173
d) Concurso de Delitos.	180

**CAPITULO V.- CONCLUSIONES.** 187

**CITAS BIBLIOGRÁFICAS.** 189

**BIBLIOGRAFÍA.** 199

## PROLOGO

Hoy en día ante la grave amenaza que representa el terrorismo en el mundo, consideré importante hacerlo un tema de estudio, ante los graves acontecimientos sucedidos en Oklahoma, Nueva York, Atlanta, España entre otros países por citar algunos ejemplos.

A pesar de la relativa infrecuencia entre nosotros de tales hechos, en comparación con otros países, resulta actualmente necesario realizar un estudio especial del tema del terrorismo y de otras actividades delictivas parecidas que atentan contra la seguridad de las personas y que de algún modo causan una desestabilidad social.

En un país como el nuestro, en el que los actos terroristas constituyen un fenómeno poco frecuente, es de vital importancia considerar hasta que punto este delito podría constituir en un futuro un peligro para la seguridad y la paz de la sociedad.

En la primera parte de nuestro capítulo, hablaremos brevemente sobre la historia del terrorismo hasta nuestros días. Más adelante en nuestro primer capítulo hablaremos del concepto de delito en lo general, como de los sujetos del delito, el bien jurídico tutelado y la clasificación doctrinal y legal del delito.

En nuestro segundo capítulo haremos referencia sobre los instrumentos o medios que utilizan los terroristas, para llevar a cabo su objetivo, que es desestabilizar a la sociedad. Hay que advertir que inicialmente éstos instrumentos no solo fueron el elemento característico y diferenciador, sino el que dio origen al delito de terrorismo; como ejemplo de tales instrumentos podemos citar los explosivos, las armas de fuego, las sustancias tóxicas entre otros medios violentos que los terroristas utilizan.

En el tercer capítulo analizaremos el delito de terrorismo, conforme a la teoría del delito, es decir, haremos un estudio dogmático del delito de acuerdo a todos y cada uno de los elementos del delito, determinando de esta manera los aspectos positivos y negativos del delito.

El terrorismo necesariamente se comete en forma organizada, por lo que varios sujetos son los que intervienen en su ejecución; y cuando esto sucede se habla de los responsables del delito, a ellos haremos referencia en nuestro último capítulo.

Concluimos que el terrorismo es sin duda un tema muy importante, y discutido en la actualidad, pero no hay que olvidar que como delito es uno de los más graves y peligrosos, que debe ser analizado con mayor cuidado, ya que de estos actos terroristas han sido blancos perfectos vidas humanas inocentes; y sin lugar a duda este delito merece ser sancionado con una mayor penalidad.



## **INTRODUCCIÓN.**

**Breve Reseña Histórica Internacional.**

**Breve Reseña Histórica Nacional.**

## INTRODUCCIÓN

El tema que se propone analizar en esta tesis, es el delito de terrorismo contemplado en el artículo 139 del Código Penal del Distrito Federal en su parte relativa a los delitos contra la seguridad de la Nación. Este tema se presta a reflexiones que tienen hoy una significación de actualidad, porque de modo continuo vemos que se realizan actos de terrorismo, con propósitos distintos al que tenían en otros tiempos.

Se trata de las actuaciones de grupos nacionalistas extremados que, para llegar a su objetivo cometen asesinatos, secuestros, actos de violencia y lanzamientos de bombas y explosivos en lugares determinados. De todo esto son autores que se organizan en forma de asociación secreta.

El terrorismo, es uno de los temas de nuestro tiempo más ampliamente analizado, es al mismo tiempo uno de los peor entendidos, ya que las recientes manifestaciones del terrorismo presentan algunas innovaciones interesantes.

Hasta hace poco, los movimientos terroristas se enorgullecían de contar con detalladas justificaciones ideológicas, pero esto ha dejado de ser así. El terrorista que lucha por nuestras ideas es un héroe eminente; el terrorista que combate por ideas que no son las nuestras es un vil asesino.

Los acontecimientos de los últimos años han puesto también de manifiesto que el terrorismo está guiado, cada vez con más frecuencia, por potencias extranjeras, esto es que los grupos terroristas reciben ayuda extranjera.

Los terroristas son hombres y mujeres continuamente en fuga. El terrorismo ha ejercido desde hace mucho tiempo una gran fascinación, especialmente a una distancia prudencial. Los rasgos del terrorismo son el anonimato y la violación de las normas establecidas.

El terrorismo a producido siempre emociones violentas y opiniones e imágenes acerca de él de naturaleza muy diferente.

Durante el último siglo la índole del terrorismo ha cambiado extraordinariamente. Esto se refiere no sólo a sus métodos, sino también a los propósitos de su lucha y a la personalidad de las gentes que participaron y participan en él.

La imagen característica del terrorismo lo representaba como un anarquista extranjero, siempre tirando bombas, fanático, inmoral y siniestro al mismo tiempo. Su imagen actual se ha modernizado sin que eso signifique necesariamente que haya mejorado.

El terrorismo no es una ideología, sino una estrategia para la insurrección que puede usarse por personas con convicciones políticas muy distintas. Los que lo practican tienen en común ciertas creencias básicas. Pueden ser izquierdistas o derechistas, nacionalistas o menos frecuentemente internacionalistas, pero en algunos aspectos esenciales su estructura mental es parecida. El terrorismo sirve ciertamente a todos los fines y esta libre de toda valoración.

Las características del terrorismo las podemos señalar de la siguiente forma:

- 1.- El terrorismo es uno de los problemas más importantes y más peligrosos con los que hoy en día se enfrenta la humanidad.
- 2.- Se caracteriza por el anonimato y la violación de las normas establecidas.
- 3.- Surge como una respuesta a la insurrección.
- 4.- Se manifiesta en movimientos de protesta, disturbios sociales y revueltas políticas.
- 5.- El terrorismo puede darse en cualquier lugar del mundo.

### **BREVE RESEÑA HISTÓRICA INTERNACIONAL**

#### **ANROMA.**

Los delitos contra el Estado antiguamente se consideraban como los más reprobables y dañinos. Estos eran el de Parduellio y el Crimen Majestatis; el primero significaba etimológicamente guerra mala, y era considerado como un acto de alta traición al país lo cometían quienes se unían a los enemigos de Roma, los que desertaban de los ejércitos, y todos los que cometían actos hostiles contra Roma.

El Crimen Majestatis era un delito de contenido indeterminado ya que comprendía no solo a los atentados contra el Estado sino todo atentado contra el monarca y todo acto de repugnancia o desprecio a su persona así como las injurias de hecho o de palabra. A los acusados del crimen majestatis se les aplicaba la pena de muerte; a los nobles se les decapitaba y a los plebeyos se les quemaba vivos o eran arrojados a las fieras. La sepultura estaba prohibida a esta clase de delincuentes, despreñar su memoria era obligación cívica y además su patrimonio era totalmente embargado.

El fin del derecho penal de aquella época no era otro sino satisfacer la idea de venganza y eliminar despiadadamente a todas las personas que significaban un peligro remoto, ya sea por la difusión de sus ideas o por su militancia contraria a los intereses de los monarcas. Los perseguidos eran castigados sin juicio previo y sin garantía alguna.

#### **B) EDAD MEDIA.**

La característica principal de esta etapa es el despotismo que prevaleció entre los señores feudales, los cuales eran considerados amos y dueños de cuanto se encontraba dentro de sus dominios, incluyendo a los seres humanos.

Estos últimos eran fieles siervos de sus amos, los que ejercían una absoluta autoridad sobre ellos sin limitaciones. La injusticia y la total carencia de humanidad se hicieron patentes en el tratamiento de los acusados del delito de lesa majestad.

#### **C) ÉPOCA ACTUAL.**

Las fuerzas terroristas de esta época las podemos clasificar de la siguiente manera:

##### **I.) ULTRAZQUERISMO.**

El auge de la izquierda en algunos países europeos es un fenómeno sociopolítico que transcurre dentro de los cauces democráticos, sin que los partidos populares tales como: Partido Comunista Italiano (P.C.I.); Partido Comunista Francés (P.C.F.); Partido Comunista Español (P.C.E.); Partido Socialista Italiano (P.S.I.); Partido Socialista Francés (P.S.F.), utilicen el terrorismo como arma política.

Los grupos ultrazquierdistas no son expresión de clases trabajadoras, sino de una pequeña burguesía intelectual sin mayores horizontes políticos y con serios problemas de ubicación o empleo, como producto del desarrollo capitalista distorsionado de esos países. Frecuentemente estos grupos llevan acabo actividades terroristas.

### **B) FASCISMO.**

En varios países europeos como Alemania e Italia, principalmente se observa un surgimiento del fascismo, y los grupos de esta ideología utilizan el terrorismo como una forma de lucha política.

Al igual que el caso anterior, se trata de minorías que representan fuerzas sociales de importancia. Es necesario observar que los sectores dominantes en algunos países como Alemania, Francia utilizan el terrorismo proveniente de los sectores ya indicados, como un pretexto para ahogar todo proyecto político de transformación social. Con ello dejan a la izquierda democrática en difícil situación, ya que si bien ella no está de acuerdo con el terrorismo, tampoco puede prestarse ingenuamente a abrir el camino institucional a la represión. Como ejemplo de estos grupos extremistas podemos citar el BAADER MEINHOF, en Alemania y las BRIGADAS ROJAS en Italia.

### **M) SEPARATISMO.**

Mención aparte merecen las organizaciones de índole separatista, las cuales poseen profundas raíces históricas y sociológicas. Lo cual significa que los grupos derivados de esta situación cuentan con un respaldo popular y una coherencia en su lucha secesionista.

Claros ejemplos de lo anterior lo constituyen en España, la Organización Vasca "Patria y Libertad (E.T.A.) y en Irlanda del Norte el Ejército Irlandés revolucionario (I.R.A.). Estos grupos realizan actos de terrorismo encaminados a lograr su independencia.

En el presente siglo, un gran número de países africanos y asiáticos han alcanzado su independencia, rechazando así la dominación colonial que los oprimió por largo tiempo. Debido a esto la comunidad internacional se ha visto aumentada por un amplió número de jóvenes países los cuales han formado lo que se ha dado en llamar el tercer mundo.

A pesar de lo antes asentado, aun existen en el convenio internacional problemas de corte colonial que no han sido resueltos. Por este motivo, existen grupos y organizaciones de liberación que emprenden acciones terroristas suicidas en su afán por conseguir sus objetivos.

Prueba de ello fue el problema de Palestina. En 1948 surgió el Estado de Israel sobre lo que constituía el territorio de Palestina; (bajo el mandato británico hasta ese año). A partir de ese entonces los palestinos se vieron privados de su patria, ya que el estado Judío ha ocupado esas tierras.

Los palestinos se vieron en la necesidad de refugiarse en los Estados árabes vecinos, siendo así que, la mayor parte de ellos se encuentra en el Sur de Líbano.

La organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.) se constituyo con la finalidad de luchas contra los usurpadores israelíes. Para este objeto optaron por la comisión de actos terroristas, tanto dentro como fuera de Israel.

Los casos más sobresalientes son: La matanza de atletas israelitas perpetrado durante los Juegos Olímpicos en Munich, el atentado contra pasajeros en el Aeropuerto de Lod, el secuestro de un aeroplano que fue llevado a Entebbe cuya tripulación y pasajeros fueron rescatados espectacularmente por un comando israelita.

Otro caso es el relativo al movimiento moluqueño en pro de su independencia frente a Holanda. Grupos terroristas que buscaban la emancipación de las Islas Molucas llevaron a cabo secuestros de edificios públicos y medios de transporte en Holanda.

Como consecuencia de las situaciones expuestas con anterioridad, la comunidad internacional creó mecanismos tendientes a desarrollar instrumentos jurídicos que coadyuven a frenar el terrorismo internacional.

El terrorismo corroe nuestra sociedad como un cáncer; sobre este fenómeno se han dado infinidad de interpretaciones; ante todo es preciso señalar que siempre ha habido terrorismo, desde los grupos campesinos de la edad media que saqueaban regiones enteras, hasta los anarquistas del siglo pasado. La novedad del terrorismo en nuestros días es su generalización y profesionalismo. Para ellos, el único medio de actuación y de expresión es la violencia; y lo que es peor, esta violencia rompe cualquier posibilidad de diálogo y no se justifica más que a sí misma.

Cuando los terroristas secuestran a un hombre de negocios a un político, cuando de su ruta a un avión y toman rehenes, pero sobre todo para que se hable de ellos en los medios de comunicación; en el acto terrorista, no es el fin el que justifica los medios, sino el medio el que justifica el fin.

El terrorismo se puede decir que es una maniobra de distracción destinada a desviar la atención de la opinión pública, de la última forma de guerra corrompida o de una tentativa de desestabilizar un régimen de un país atacando a una o varias de sus instituciones.

El terrorismo tiende siempre a dar publicidad a un acontecimiento, una idea o una organización. Por ello lo están importante el papel de los medios de comunicación de masas.

Los grupos terroristas bármense E.T.A.; Septiembre Negro, Baader Meinhoff, Brigadas Rojas, etc. se consideran vinculados siempre a una ideología revolucionaria. Alertan a la opinión pública a través de sus acciones espectaculares.

Por lo general los miembros de estos grupos son personas marginadas, poco o mal en la sociedad, en el último extremo, lo que hacen es más justificarse así mismos que defender una ideología. Se ha sospechado que existen vinculaciones entre los grupos; actúan en los diversos países, y de ahí que a veces se hable de una Internacional Terrorista.

#### **LOS TERRORISTAS LATINOAMERICANOS.**

En América Latina las organizaciones terroristas son mucho más grandes que en cualquier otra región del mundo; incluyen grupos de extrema derecha y extrema izquierda que luchan entre sí y, algunos de ellos trabajan en clara colaboración con la policía.

Entre los grupos activos de ultraderecha figuran la "Triple A" de Argentina; el "E.L.N." de Colombia; el "F.A.R." de Guatemala y el "F.A.L.N." de Venezuela.

## **CONFLICTOS ARMADOS EN ESTADOS UNIDOS.**

En este país los organismos de inteligencia de Estados Unidos estimaron que en el país operan unos trescientos grupos paramilitares denominados "Milicias" que cuentan en total con unos cien mil integrantes. Las milicias tienen presencia en treinta estados del país y cuentan con arsenales de alto poder bélico.

Un ejemplo de lo anteriormente citado fue el pasado 19 de Abril de 1995 cuando Estados Unidos vivió el más terrible atentado terrorista con bomba en su historia. El objetivo del atentado fue el edificio Federal Alfred Murray en Oklahoma construido hace 18 años y que albergaba antes del atentado a más de doce oficinas Federales.

La autoría del atentado en Oklahoma se le atribuyó a la denominada "Milicia de Michigan", grupo paramilitar estadounidense de corte neofascista que posee una estructura armada y opera en varias regiones de Estados Unidos.

No obstante de lo anteriormente señalado, otros grupos terroristas internacionales están infiltrados y operan en Estados Unidos, como el Clérigo Islámico Integrista Egipcio. El primero de Octubre de 1995 un jurado de Nueva York declaró culpables de conspiración sediciosa al dirigente Omar Abdel Rahman y nueve seguidores del clérigo islámico integrista egipcio; por un complot terrorista que tendría como objetivos, el atacar con bomba el edificio de la O.N.U., dos túneles del río Hudson y otros blancos de Nueva York y matar al presidente de Egipto Hosni Mubarak durante una visita a Nueva York.

La primera prueba de la guerra de terrorismo urbano que según los fiscales dirigía Abdel Rahman, fue el atentado terrorista al "WORLD TRADE CENTER" de Febrero de 1993 que mató a seis personas e hirió a otras mil.

#### **ORGANIZACIONES TERRORISTAS EN EUROPA.**

En Europa opera la organización política Vasca Euskadi Ta Askatasuna, que significa Patria Vasca y Libertad y cuyas siglas son E.T.A. Fue fundada en 1959 y el núcleo inicial se extendió pronto. En 1962 estableció su programa y sus principales dirigentes se exiliaron en Francia, haciendo frecuentes invasiones en su país.

Las asambleas V (1967) y VI (1969) de E.T.A. marcaron el principio de algunos sectores de la organización en este sentido marxista-leninista y trotskista, y en la etapa que siguió militantes de E.T.A. protagonizaron los más espectaculares casos de atentados, sabotajes y secuestros que ocurrieron en España, como el atentado contra Carrero Blanco en 1973. Tras la muerte de Franco, E.T.A. prosiguió con sus métodos terroristas tradicionales, pero con la relativa estabilización de la Monarquía democrática de Juan Carlos I y el consiguiente cambio de la coyuntura política, se produjo en su interior una crisis que llevó a la división de E.T.A. en dos ramas, la militar (que tuvo su proyección política en Herri Batasuna) y la política militar (más o menos vinculada a Euskadiko Eskerra).

Posteriormente la rama político-militar sufrió una escisión, y el grupo E.T.A.-político-militar VII Asamblea abandonó la lucha armada y se autodisolvió en 1982.

Podemos señalar que la organización separatista vasca comenzó en 1968 su lucha por la independencia del país Vasco y desde entonces se hizo responsable de más de 800 homicidios. A continuación daremos una lista de los más graves atentados de E.T.A.

El 20 de diciembre de 1973, es asesinado en Madrid el almirante Luis Carrero Blanco, jefe del gobierno y deán del general Francisco Franco. Los terroristas hicieron estallar una carga explosiva de plástico que habían colocado debajo de la calle.

El 4 de Octubre de 1976 Juan María Aruluce y Villar consejero del reino, fue asesinado por ráfagas de ametralladora junto a otras cuatro personas que lo acompañaban cuando cruzaban una calle en el centro de San Sebastián, en la provincia vasca de Guipúzcoa.

El 3 de Enero de 1979 en Madrid muere acribillado por cuatro disparos de pistola, Constantino Ortín Gil, gobernador militar de la capital.

El 12 de Abril de 1985 la explosión de una bomba en un restaurante de Torrejón (Madrid) provoca un incendio y el hundimiento del techo del local, provocando la muerte de 19 personas y 82 lesionados.

El 6 de Febrero de 1986 Cristóbal Colon de Carbajal, vicealmirante de la Marina, es asesinado al explotar una bomba lanzada contra su coche en Madrid. En el atentado muere también el chofer, mientras que otro oficial resulto herido.

El 14 de Julio de 1986 también en Madrid estalla un coche bomba cuando pasaban dos autobuses con agentes de la Guardia Civil a bordo, provocando 11 muertos y 55 heridos.

El 19 de Junio de 1987, estalla un coche bomba colocado en el subterráneo de los grandes almacenes Hipercor en Barcelona, muriendo 20 personas y resultando 36 lesionadas.

Seis meses después el 11 de diciembre de 1987 estalla otro coche bomba ante un cuartel de la Guardia Civil en Zaragoza, provocando la muerte a 12 personas y lesionando a 33 personas.

El 29 de Mayo de 1991 la explosión de un coche bomba estacionado ante un cuartel de la Guardia Civil en Vic., pequeña ciudad de Barcelona, mata a nueve personas.

El 21 de Junio de 1993, en Madrid un coche bomba estalla cuando pasa un autobús lleno de militares: las víctimas fueron 5 soldados y 2 civiles, mientras que los heridos fueron 17.

El 1ro. de Julio de 1994 en Madrid, dos individuos matan a tiros al general José Hernández Roviera. Días después el 29 de Julio de ese mismo año, en Madrid un coche bomba estalla cuando pasa el auto del General Francisco Veguillas, número cuatro del ministro de defensa. En la explosión mueren el general y otras dos personas, mientras que otras 114 personas resultaron heridas.

El 23 de Enero de 1995 en San Sebastián, es asesinado de un tiro Gregorio Ordóñez, presidente del Partido Popular del país vasco.

Y su más reciente atentado de la E.T.A. fue el ocurrido en Madrid el 19 de Abril de 1995, cuando un coche bomba con 20 kilos de explosivos explotó cuando pasaba el carro blindado del presidente del Partido Popular (P.P.) José María Aznar, en el que solamente resultó levemente herido. En el atentado resultaron heridas otras 16 personas.

## **ORGANIZACIONES TERRORISTAS EN ASIA.**

En el país de Tokio Japón se han suscitado actos terroristas, como el ocurrido el 19 de Marzo de 1995. El atentado se suscitó cuando en el metro de Tokio se esparcieron vapores tóxicos (gas nervioso) que provocaron la muerte de 10 personas y la intoxicación de más de 5 mil 500 personas.

Los investigadores atribuyeron el atentado a la Secta "AUM SHINRI KYO" (Verdad Suprema).

El Culto tiene su origen en Japón y cuenta con 10 mil miembros por todo el mundo; existen ramas de secta en Moscú, Bonn y Nueva York.

Tokio solo fue escenario de parecidas movilizaciones de fuerzas del orden durante las violentas manifestaciones de estudiantes a finales de la década de los sesenta, y en la cumbre de los líderes del G-7 (Grupo de los Siete) países más industrializados en Julio de 1993.

## **BREVE RESEÑA HISTÓRICA NACIONAL.**

Los acontecimientos de los últimos años, han puesto de manifiesto que en nuestro país también existe el terrorismo. El delito de terrorismo ha surgido en nuestra sociedad con fines muy diferentes, como son, las manifestaciones de protesta, los atentados a políticos, y los disturbios sociales, que han producido como consecuencia el quebrantamiento de las normas jurídicas establecidas y la perturbación de la paz pública de la sociedad. Los casos más sobresalientes son:

El atentado terrorista cometido el 24 de Mayo de 1993 en el Aeropuerto de Guadalajara Jalisco, cuando una pandilla de narcotraficantes asesinaron al Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo y a su chofer. Durante este enfrentamiento el cardenal fue confundido con el narcotraficante Joaquín Guzmán Loera (el Chapo Guzmán), recibiendo 14 tiros de fusil AK-47 que le fueron disparados por tres sujetos.

Pasado un año del atentado en Guadalajara, otro atentado se suscitó el 23 de Marzo de 1994 en Tijuana Baja California, cuando el candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), el Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta en una marcha proelitista de su campaña, muere asesinado de 2 balazos por un sujeto de nombre Mario Aburto Martínez.

Meses después el 28 de Septiembre de ese mismo año, después de acudir a una reunión con diputados electos del sector obrero de su partido, en el Hotel Casa Blanca de la Ciudad de México y de sostener un encuentro con los diputados electos del sector popular de su partido en las instalaciones del Frente Nacional de Organizaciones y Ciudadanos (F.N.O.C.), el secretario general del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), el Lic. José Francisco Ruiz Massieu fue víctima de un atentado a bordo de su automóvil, recibiendo un disparo en el cuello que le provocó la muerte.

No obstante de estos acontecimientos citados con anterioridad, otros hechos violentos han afectado a nuestra sociedad, como lo han sido las manifestaciones de protesta y los disturbios sociales y que han terminado como consecuencia en actos de violencia; como ejemplos podemos señalar:

El ocurrido el 14 de Marzo de 1994 cuando 200 perredistas y pri-istas cerraron durante 12 horas la carretera a Toluca, colocando piedras, troncos y vidrios de botellas, con el pretexto de que supuestamente serían agredidos por fuerzas del orden y que tratarían de desalojar el Palacio Municipal. Ante la presencia de fuerzas del orden del Estado de México y de la Policía Federal de Caminos, algunos de los aproximadamente 150 personas, que de manera permanente actuaron en el bloqueo, portaban bombas molotov y encendedores con los que supuestamente estarían dispuestos a defenderse de una posible agresión.

El 27 de Abril de 1995, la ciudad de México quedo semiparalizada por espacio de nueve horas a causa de cuatro grandes manifestaciones, que, realizaron trabajadores universitarios, pseudoestudiantes y miembros del Sindicato Único de Trabajadores del Autotransporte Urbano Ruta 100 (SUTAUR-100), esto originó un congestionamiento vial en la capital del país. Las áreas más afectadas fueron las Delegaciones Gustavo A. Madero, Coyoacan, Cusuthémoc y Tlalpan. Presuntos estudiantes e integrantes del SUTAUR-100 secuestraron cuatro camiones de la Ruta-100, dos de ellos sufrieron la ponchadura de las llantas; ciento cincuenta individuos se enfrentaron a los granaderos con piedras y palos dañando como consecuencia una patrulla de la policía.

Seis meses después el 2 de Octubre de 1995, en el Zócalo de la capital, las marchas para recordar el movimiento estudiantil de 1968 culminaron en actos de vandalismo secuestrando y quemando cuatro autobuses, y destruyendo totalmente a otros seis autobuses que fueron robados por pseudoestudiantes, que también dañaron edificios públicos y privados, además de agredir con palos, fierros y botellas a reporteros y automovilistas dejando diez lesionados. Impidieron la labor de los bomberos para controlar el fuego en las unidades de transporte, golpearon con uno de los autobuses el asta bandera que, resulto dañada en su base, escenificaron actos de violencia contra granaderos y policías preventivos que trataban de controlar a los grupos vandálicos que acompañaron a la marcha a organizaciones populares como:

La Francisco Villa, la Unión Popular Emiliano Zapata, el Movimiento Proletario Independiente, el Frente del Pueblo, el Grupo de Lesbianas y Homosexuales, el Ex-Sindicato de Ruta-100, el Sindicato de Sosa Texcoco y los Colonos del Estado de México entre otros.

El 1ro. de Enero de 1994 en el Estado de Chiapas se levanto en armas una organización denominada "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" (E.Z.L.N.), dirigidos por el "Subcomandante Marcos". Desde ese acontecimiento se registraron atentados terroristas en la ciudad de México y en algunos Estados de la República.

Mención especial merecen los ocurridos el 10 y 11 de Enero de 1994, los hechos fueron los siguientes: Ocho presuntos responsables pertenecientes al Partido Revolucionario de los Pobres (P.R.O.C.U.P.-P.D.L.P.), colocaron un autobomba en el Centro Comercial de Plaza Universidad y otro en Cuauhtlán, fueron responsables por los delitos de robo agravado, lesiones calificadas, daño en propiedad ajena calificada, inoltación e invitación al terrorismo y asociación delictuosa, también se les relaciono con las explosiones ocurridas a las torres de energía de la Comisión Federal de Electricidad en la Línea Tuxpan Texcoco. Contra los ocho presuntos responsables, se les ejerció acción penal por los delitos señalados, con fundamento en los artículos 21 Constitucional y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, primero y tercer inciso "A"; fracción tercera de la PGJDF, y 17 fracción 17 del reglamento de dicha ley.

Llamadas de advertencia sobre posibles artefactos explosivos en edificios públicos se registraron el 10 de Enero en el Estado de México, destacando las emergencias en, la Cámara de Diputados, la Universidad Metropolitana y en el Sistema de Transporte Colectivo, lo que originó la movilización de cuerpos policíacos, así como de bomberos.

La dirección de Comunicación Social de la Secretaría General de Protección y Vigilancia tuvo conocimiento de 40 amenazas en las diferentes corporaciones policíacas; la Coordinación General de Comunicación Social de esta cámara, emitió un comunicado donde manifestó que se recibieron tres llamadas dos acreditadas al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y uno más anónimo por los acontecimientos anteriormente citados.

Así mismo en Villahermosa Tabasco, fue colocada una bomba en la Procuraduría Federal del Consumidor en pleno centro de la ciudad, donde también se localizan los edificios del poder Ejecutivo Estatal, Palacio Municipal, Poder Judicial y los Juzgados; versiones oficiales confirmaron que el artefacto localizado era de fabricación casera.

De la misma manera en Nezahualcóyotl, Estado de México alrededor de mil 500 personas fueron desalojadas del edificio de gobierno municipal luego de que se recibieron dos llamadas anónimas que informaron de una supuesta explosión que ocurriría entre las dos y las tres de la tarde, pero los peritos policiales pudieron constatar la falsedad de la información. En Neaucaclán de la misma entidad, la policía municipal fue alertada sobre supuestos explosivos colocados en el Centro Administrativo, en la Avenida San Esteban y en las Torres de conducción eléctrica en el fraccionamiento residencial Tecamachaico.

En Texcoco México, tres explosiones en cadena ocurrieron en la madrugada del 10 de Enero de 1994 en la torres conductoras de energía de la Comisión Federal de Electricidad, en la línea Tuxpan Texcoco, en el cerro de Tlaiminilolpa, poblado de Tezontla, mientras en Cuautitlán Izcalli fue desactivada una bomba de fabricación casera por militares especialistas en explosivos; por estas acciones fueron aprehendidas cinco personas como presuntas responsables.

Los estallidos se registraron entre la medianoche y la una de la madrugada ocasionando daños en la torre base de la torre 605 de la línea Tuxpen-Textcoco de la C.F.E. También se desactivó y se controló una detonante de fabricación casera que quedó pendiente de uno de los cables de las torres que soportan los conductores eléctricos que, suministran de energía a parte de los Estados de México, Hidalgo, así como a la zona metropolitana de la ciudad de México.

Así mismo en el municipio de Naucalpan en las cercanías de la puerta 7 del Campo Militar número uno, a las 23:50 horas ocurrió una explosión de una camioneta pickup que transportaba tres miles tierra-tierra, lo que ocasiono daños en 60 casas habitación que se encontraban localizadas en un radio de 50 metros. Cabe señalar que la dinamita utilizada en los atentados registrados en el Distrito Federal, y en el municipio mexiquense de Naucalpan le fue robada a Petróleos Mexicanos, de acuerdo a investigaciones que realizó la Procuraduría de Justicia del D.F., informó también de un manifiesto de una organización llamada "Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo" (P.R.O.U.P.) que se vinculó expresamente con los acontecimientos de Chiapas y que reconoció su participación en acciones de guerra.

Por lo anteriormente citado es necesario una modificación a las leyes penales, tratando de que estas sean más severas en cuanto al fondo de su contenido.

La pena de muerte en México esta establecida en la Constitución en su artículo 22 tercer párrafo, pero no es castigada, porque no es establecida como sanción, como lo señala el art.24 del Código Penal que marca las penas y medidas de seguridad.

Más sin intercambio es necesario saber que tenemos como antecedentes históricos las siguientes penas de muerte:

**EL COLGAMIENTO.-** Era considerada como la pena de los grandes territorios bascos, de las estepas y de los países litorales; procedente de Cartago. Se ahorcaba en las grandes planicies de Europa, en Inglaterra y Norteamérica. La Revolución Francesa inventó la guillotina, que penetró en los países vecinos. Ya en la Edad Media comienza a decrecer el ahorcamiento, solamente se restablece, por razones de intimidación, en breves períodos turbulentos, como en la época de Hitler.

Las horcas estuvieron casi siempre en alturas, especialmente en colinas peladas. Las Horcas más conocidas de París estaban en Montigny y en Montfaucon. Allí eran colgados los cadáveres de los ejecutados en París.

También en los Estados Unidos levantaban las horcas en las alturas. En 1778 fueron colgados en el Monte de Piedra, cerca de Hartford (Connecticut), dos espías y tenedores de moneda falsa. En el Estado de Virginia Thomas Heiler, fue colgado en Ketten, cerca de Windmühlenberg a orillas del Río James por asesinar a su amo, a su mujer y una niña. Así se extendió desde Palestina hasta el Nuevo Mundo un uso jurídico del que solamente hay una variante por lo que respecta a piratas y crímenes en el mar. En estos casos la horca estaba en islas o muy cerca de la orilla del mar. La pequeña isla sobre la que hoy se eleva la estatua de la Libertad fue el lugar de Libertad, fue el lugar de las ejecuciones de los marinos criminales en Nueva York.

**LA CRUCIFIXIÓN.-** En 1824 podía decirse todavía que esta forma de ejecución de la pena de muerte era usual en algunos países de Asia, y sobre todo en Japón. Es una pena de suma antigüedad y precede con toda probabilidad a la de ahorcamiento, con la que está estrechamente emparentada y a cuya comprensión contribuye. Al igual que el colgamiento, la crucifixión evita la causa directa de la muerte. No se derrama sangre, no se ponen las manos sobre la víctima. Lo único que sucede es que se deja libre curso a las fuerzas letales de la naturaleza, tras impedir, valiéndose de medios mecánicos, escapar a ellas.

Usaron la pena de crucifixión asirios, egipcios, persas, griegos, cartagineses y romanos. En Roma era la pena de esclavos y rebeldes. Los macedonios sujetaban la cruz con la cabeza hacia abajo; como en la horca medieval, para romanos y judíos la cruz más alta pesaba por la más infamante. A lo que hoy se le llama cruz, los romanos lo denominaban pura y simplemente palo, *stauros*.

La forma más sencilla era un poste de madera, el mismo que se conoce por el rito védico, y también, a menudo, un árbol, al que estaban o clavaban.

El condenado a la crucifixión era primero azotado con varas, luego, en la época romana, inmovilizada la cabeza y atadas las manos a una horquilla, era llevado bajo los golpes por toda la ciudad. Durante el desfile, el verdugo empujaba al delincuente con una aguijada. La horquilla penal servía después de estaca o de cruz. En el lugar de la ejecución se sujetaba al delincuente a la cruz.

En los libros jurídicos Justinianos, por respeto al símbolo religioso, la palabra "cruz" es sustituida por la horquilla, furca. La forma primitiva era, efectivamente, la de una horquilla, lo mismo si se azotaba sobre ella hasta morir, que si primero azotaban y dejaban luego morir sobre el madero. La crucifixión constituía para los juristas Justinianeos el *summun supplicium*. Únicamente le igualaban en dureza la cremación y el ser arrojado a los animales feroces.

**LA DECAPITACIÓN.**- La decapitación se diferencia del colgar, quemar, ahogar y enterrar vivo porque no se limita a liberar fuerzas de la naturaleza a las que queda entregado el pobre pecador, sino que para matar aplica instrumentos fabricados por la mano humana.

La naturaleza proveyó a hombres y animales con armas, dientes, garras, cuernos, olores repelentes, veneno, ligereza astucia. Los hombres rebasaron ese estrecho círculo de instrumentos recibidos para el ataque y defensa. Inventaron armas adicionales, tomaron la piedra, prestando así mayor pujanza al brazo. Cogieron la rama de los árboles y comprobaron que el engrosamiento del extremo aumentaba su potencia para golpear. Así surgió la maza (arma antigua de guerra).

Entre los griegos está hecha de madera de olivo; en los pueblos nórdicos del sagrado roble, y cuando los sortilegios debilitan todas las armas metálicas, el héroe toma la indomable maza. Incluso el simbolismo jurídico de la Edad media menciona a veces a la maza en los *Weistümer* como armamento de las estatuas semejantes al Roldán o como signo nupcial. En la técnica de la guerra, la maza no desempeña un papel visible como medio de ejecución. Más la arqueología jurídica y el folclore conservan noticias de que la maza se empleaba para dar muerte a ancianos desprovistos de valor vital. A mediados del siglo XIX en Francia había lugares donde ocurrían relatos de esta clase.

Los viejos, fatigados de vivir acudían a un monte; habitaban en él sacerdotes, y uno de ellos colmaba los deseos del suplicante matándole con el primer garrote que venía a mano. Después de la introducción del cristianismo hacían bendecir un gran mazo de madera, llamado "mat"; pendía a la puerta de la iglesia y le cogían cuando había precisión de usarlo.

El corte de la piedra y la potencia de la maza se unen en el hacha de piedra, casi siempre de doble filo; que los indios norteamericanos usaron durante largo tiempo. La idea de arrojar el hacha surgió del tiro de piedras. El hacha de piedra sirvió asimismo para romper la cabeza de los ancianos en aquellos pesados tiempos en que los hombres vivían demasiado. El hacha de guerra reunía los efectos de golpear y cortar. Con ella podía darse muerte a los enemigos, igualmente podían sacrificarse víctimas y ser ajusticiados criminales.

El hacha se introdujo en el culto y en la justicia criminal de los seres humanos, manteniéndose con tremenda tenacidad. El condenado tenía que colocar la cabeza sobre un trozo de madera, el filo del hacha se ponía sobre su cabeza y mediante un vigoroso golpe con el mango se cortaba la cabeza.

La mecánica de la decapitación termina de momento, considerada en su evolución histórica, con la guillotina. La guillotina, reinventada por la Revolución Francesa, fue conocida durante la Baja Edad Media en el continente europeo, y con el nombre de Halifax gibbet en Inglaterra. La Revolución Francesa tomó a la guillotina para nivelar la diferencia clasista de las penas, la horca proletaria y la aristocrática espada, y para efectuar sin esfuerzo ejecuciones en masa. Era la revolución industrial en el ámbito de las penas de muerte.

Se idearon varias agravaciones, como que la decapitación precediera como muerte previa a la cremación o el ahorcamiento. El malhechor podía ser colgado de un árbol con la cabeza hacia abajo y así era decapitado. O la ejecución, efectuada por lo general en la plaza del mercado y posteriormente en patibulos especiales, podía realizarse en el lugar del hecho. En Sajonia estaba prescrito que en caso de violación o de allanamiento de morada, la ejecución se efectuara ante la casa.

En la India han conservado mucho más tiempo que en Europa el culto a las herramientas: la espada es usada por el guerrero y el verdugo. Hasta hace siglo y medio se celebraba en la India la fiesta de Gauri; que estaba consagrada a los utensilios de trabajo y a los dioses domésticos.

- EL ENRODAR La pena de la rueda presenta semejanzas con la decapitación. En ambos casos la muerte o la herida letal se produce por la mano del hombre y con un instrumento de hierro. A este acto se añade una fase de exposición. el cadáver es abandonado a las inclemencias meteorológicas y la voracidad de los pájaros, que consumen la destrucción. En la decapitación, este trato se reserva tan sólo para la cabeza. En los enrodados se entrega el cuerpo entero en posición yacente a las fuerzas de la naturaleza, fase que a su vez muestra concordancias con la pena del ahorcamiento.

La rueda era la pena del asesinato Sujetaban al cuerpo a la tierra con estacas. Luego rompían los huesos con una pesada rueda; o le sujetaban a un soporte en forma de rueda sobre el que el verdugo partía los miembros con una pesada barra de hierro. Después el muerto o el moribundo, atado a la rueda, era levantado sobre un poste para pudrirse allí.

La muerte llegaba más lentamente quebrando sólo los huesos de las extremidades inferiores, el enrodar por abajo se consideraba como una agravación de la pena. Enrodar era pena de hombres, se aplicaba con suma rareza a una mujer. La rueda tenía que ser nueva y tener nueve o diez radios. En épocas más antiguas la rueda fue pena ocasional. En una sentencia de 1525 (Ravensberg) se limitan a nueve el número de los golpes sobre las piernas por encima y por debajo de las rodillas, en los brazos por encima y por debajo de los codos, y en las espaldas. A veces si el delito era muy grave, quemaban la rueda erigida y las cenizas se arrojaban al agua o se enterraban por razones de seguridad. La desnudez del delincuente era una parte integrante necesaria de esta clase de muerte. Se permitía auxiliar al que, pese a los quebrantados huesos, seguían viviendo pasados tres días.

El quebrantamiento de los huesos es una forma inusitada de morir, aunque se haya conservado entre las amenazas populares. El que los huesos pasan por ser una parte especialmente valiosa del cuerpo, ya que se reconoce como una forma agravada de lesión la herida que llega a la medula del hueso, la que lo rompe. La rotura de un hueso de una de las extremidades superiores o inferiores era equiparada a la herida que penetraba hasta el cerebro, o la herida que penetraba hasta el cerebro, o a la herida profunda; pensaban que en tales casos se producían graves daños internos.

Las leyes populares alemanas tenían un método curioso para calcular la Busse (compensación) del hueso astillado determinaban la pena, según sonara el hueso arrojado doce o catorce pies más allá del camino real al caer sobre un escudo. Por consiguiente, al hueso le correspondía en otros tiempos una significación que ya no se aplica hoy.

En el lenguaje de los poetas bíblicos destaca la idea de que los huesos son la parte más importante de las que integran la estructura corporal. Por eso son el asiento de la salud, o de los sentimientos dolorosos. El poeta designa la total personalidad con ellos.

La rotura de las espaldas se encuentra también en fuentes nórdicas más antiguas. En ellas el tribunal celebra sus sesiones en los mismos lugares donde se reúne la asamblea. Allí eran condenados hombres a la muerte sacral, y allí estaba el altar donde se ofrecían sacrificios y en la que rompían las espaldas al condenado.

Egiptios, hindúes y griegos recogían cuidadosamente los huesos, porque de su correcta colocación podía resurgir una nueva corporeidad. El buitre real es en todo el Oriente símbolo de la potencia que todo lo atropella. Todavía hoy se le llama quebrantahuesos, porque desdenta las presas vivas y se alimenta sólo de los huesos de los muertos.

Por consiguiente, en el hueso reside una vida potenciada; se pensaba que sólo triturándolo se extinguía irrevocablemente. El acto final del enrodamiento consistía en poner trenzado a la rueda al pobre pecador, después de muerto o cuando aún alentaba, sobre una barra mirando hacia el cielo.

**LA ASFIXIA POR INMERSIÓN.**- La muerte en el agua, se agrupan formas ulteriores que concluyen siendo meras penas infamantes. El que moría en el agua trataba de reparar algún crimen o alguna culpa reconocida y no se debía acudir en auxilio del que se ahogaba. Una infamia adicional era, después de ser arrojado por la roca Tarpeya, ser arrastrado y arrojado al Tíber.

La asfixia por inmersión era esencialmente una pena para mujeres. La razón originaria pudiera ser la concepción de todos los pueblos primitivos de que el ver sangre de una mujer trae desgracia. Cuando más tarde atribuyeron a las aguas un alma, paso a un primer término la idea de que a las mujeres acreedoras a una pena se las entregaba a un elemento fraterno que recibía a las condenas en su seno para llevarlas a lo profundo y redimirlas.

No se sabe si la tendencia de las mujeres a suicidarse buscando la muerte en el agua procedió a esta pena o fue provocada por su ejecución. Para la muerte en el agua era preciso el mar o un río. El procedimiento era el siguiente: El parricida era azotado con varas rojas, como en la crucifixión; luego le vendaban los ojos de una manera particular, le echaban una piel de lobo por la cabeza, lo que posiblemente podía interpretarse como ponerle la matriz de una loba; le calzaban sandalias de madera en los pies, un carro tirado por novillos negros lo llevaban hasta la orilla del agua. Allí era cosido dentro de un saco de cuero de vaca y arrojado al mar o al río.

La pena solamente se imponía a los parricidas confesos. Estaba casi en desuso cuando resucitó durante el imperio. Las mujeres a quienes se ahogaba eran metidas en un saco, los hombres, solamente atados.

En las ciudades alemanas medievales los puentes de piedra servían de patíbulo para el ahogamiento. A veces también desde una embarcación, como en Suiza y en Uberlingen, orilla del Bodensee. Para la ejecución elegían el centro del puente, allí donde la corriente era más fuerte.

En Francfort preferían el barril, o ataban con cuerdas al delincuente y le deslizaban sobre una tabla por encima de la baranda del puente, era un método utilizado para los entierros en alta mar. En Dresde, lo mismo que en Ulm y en Suiza, utilizaban un saco. En Basilea se conducía al reo al centro del puente sobre el Rin, le ataban allí las manos y los pies juntos, le ponían dos vejigas de buey hinchadas en el cuello y en los pies y lo arrojaban luego al Rin. A menudo esta pena tomó los caracteres de un juicio de Dios. En Basilea los pescadores a veces esperaban al delincuente en la torre de Santo Tomás, y lo sacaban aún vivo agua; en tal caso se le otorgaba la vida.

La pena de asfixia por inmersión, era pena a veces de las hechiceras. Por otra parte, sabemos por el antiguo derecho frisio que a la inmersión del profanador del templo precedían ritos preparatorios: cortaban las orejas al culpable y además le castraban.

La inmersión en pantanos esta próxima al ahogamiento. De ella dieron testimonio hace medio siglo cadáveres hallados en pantanos del norte de Alemania, Jutlandia, Hoianda e Irlanda. Las víctimas eran en gran parte mujeres.

En Inglaterra existió durante la Edad Media la pena de la silla de zambullir; esta también fue practicada en Basilea, Estrasburgo y Bonn. La pena de muerte tenía cuatro finalidades: la liquidación física, la purificación, el entierro y el alojamiento del muerto.

**LA PENA DE QUEMAR.**- Mucho antes de que se infiltrara la idea del sacrificio, el fuego se opuso a la humanidad como potencia destructora. Se precipitaba en forma de rayo desde las nubes, brotaba del suelo en forma de llamas, en terremotos y en lugares volcánicos.

El fuego era peligroso no sólo para su poseedor, sino también para el enemigo. Así surge la idea del fuego mágico. En el Agni védico se ha conservado la función secal más antigua del fuego, presente incluso en los pueblos más rudos: el efecto de quemar y resistir a los malos espíritus y a los hechiceros enemigos.

La potencia destructora, amenazadora, del fuego, fue la primera en salir al encuentro del hombre, encarnada en el mito romano. No tiene por ello nada de extraño que allí donde se presumen enemigos de los más peligrosos se aplique la más poderosa forma de destrucción.

Considerado el fuego como un monstruo dotado de poderes mágicos y provisto de la facultad viril de reproducirse, el incendio pasa a estimarse fruto de la magia negra. Por eso ordenaba el primitivo derecho romano que aquel que prendiera fuego a las casas graneros, debía morir en el fuego. El criminal era desnudado, clavado o atado a un palo, el cual se levantaba en alto; luego se prendía fuego a la leña amontonada al pie, muriendo así el delincuente. Los disidentes cristianos eran también ajusticiados en cruces a las que se les prendía fuego.

Al igual que entre los griegos, esta pena era tenida entre los romanos por grave e infamante. También los germanos imponían la pena del fuego al crimen y al incendio. El cometido ocultamente, el nocturno y aquel en el que concurría violencia eran considerados más graves. En las leyes anglosajonas el incendio se halla entre los delitos más abominables: el asesinato manifiesto y la traición al propio señor. El quemar era una costumbre precarnea.

La muerte medieval por el fuego para los delitos contra la religión y la honestidad se dice que tuvieron que haber procedido de Oriente.

La cremación es, por consiguiente, un proceso mucho más complicado de lo que a primera vista pudiera parecer. La muerte por el fuego es el componente más visible y dramático. Las brujas eran quemadas casi siempre.

Lo que más temían los hombres era lo que buscaban sus peores enemigos. Cuando las mesas estaban limpiadas, recurrían, sin reflexionar, a la muerte por el fuego.

Por un discurso de Abraham Lincoln del 27 de enero de 1837. durante el decenio de 1918 a 1927 ocurrieron cuarenta y dos linchamientos en los que se aplicó el fuego. En algunos casos surgen, para perfeccionar la imagen hereditaria, inculpaciones que conocemos por la persecución de los judíos en la Edad Media: contaminación de las fuentes, envenenamiento del ganado, incluso brujería, tener el pelo rojo o llamativos caracteres físicos.

A la silla eléctrica no le llaman los criminales norteamericanos el fuego, pero el hecho de ser ejecutado en ella sigue recibiendo el nombre de quemar.

**LA PENA DE ENTERRAR VIVO.**- Las cosas inquietantes y nocivas fueron en todos los tiempos enterradas, y así eliminadas del mundo. Así tenemos la costumbre de Indochina de enterrar prisioneros de guerra y criminales debajo de las torres de la ciudad, para obligar a las almas reducidas así a la esclavitud, a defender al país; pero este antecedente no fue completamente ajeno a los griegos.

En la época romana se tiene el antecedente de una muerte sacril ejecutada por el enterramiento en vida. Este rito se realizó en el año 216 antes de Cristo, con un galo y una gela, un griego y una griega. Las víctimas fueron abandonadas en un aposento de pared bajo la tierra.

En ese mismo año dos sacerdotisas (Opimia y Flornia) fueron acusadas de amor prohibido, y enterrada una de ellas delante de la puerta Colina; la otra se suicidó. El amante fue azotado por el pontífice hasta que entregó su vida bajo los golpes.

El procedimiento de enterrar vivo era el siguiente. La culpada era despojada de sus insignias sacerdotales y llevada al sepulcro en un féretro. La sepultura consistía en un paso subterráneo, habitualmente cubierto, que solamente se abría para la ejecución. Allí se montaba una tienda de campaña, colocando un pedazo de pan y vasijas con agua, leche y aceite. La condenada descendía por una escalera y la abertura era cerrada.

La que perdía su virginidad era enterrada viva, junto a la Puerta Colina. Allí se tenía dispuesto para ella una cama con su ropa, una lámpara encendida, y se juntaban las cosas más necesarias para la vida, como pan, agua, leche, en una jara aceite. ponían a la delincuente en una litera, y asegurándola por fuera, la comprimían con cordetes para que no se pudiera escuchar su voz y la llevaban por la plaza. Luego que la culpable bajaba se quitaba la escalera y se cubría la casa, echándole mucha tierra desde arriba, hasta que el sitio quedaba igual como todo el terreno.

Esta era la pena que se imponía a las sacerdotisas que abandonaban la virginidad que habían consagrado. La pena de enterrar vivo decae en las leyes de la Edad Media. La forma más antigua de sepulcro que se conocía era la caverna.

Por ello no era de extrañarse que se utilizaran cavernas con fines penales.

La Francia medieval conoció una forma de enterrar en vida. Las mujeres que habían cometido un hurto eran enterradas hasta la cintura y permanecían así unas horas enterradas a la entrada del pueblo como señal de vergüenza pública.

**EL DESPEÑAMIENTO.-** Hace ya mucho tiempo que ha dejado de usarse en el derecho la muerte por precipitación desde una gran altura o en un profundo abismo.

En la leyenda griega las mujeres tenían la tendencia a suicidarse por inmersión, mientras que los hombres saltaban heroicamente al abismo. El despeñamiento es también una de las técnicas del asesinato.

El despeñamiento es bien conocido en todos los países mediterráneos: Grecia, Roma España, y se encuentra además en Alemania sobre todo en Baviera, en las costas occidentales francesas, en Inglaterra, en Islandia y en las Feroe.

En España el despeñamiento fue desde antiguo la pena de muerte principal. En la poesía y en la leyenda griegas el despeñamiento figura todavía en primer plano, junto a la lapidación, entre las especies de muerte.

La precipitación desde la roca Tarpeya estaba ligada en Roma a dos tipos de delito. Ambos están mencionados en las doce Tabas. Uno era el hurto manifiesto cometido por un esclavo. La ejecución competía al lesionado. El otro delito era el falso testimonio.

La vieja pena bávara del derrumbamiento parece proceder de la praxis romana. Se imponía por los delitos de traición e infidelidad. El malhechor era conducido con los ojos vendados hasta una plancha móvil desde la que al pisar en ella se precipitaba a un profundo barranco.

**EL DESCUARTIZAMIENTO.-** En la pena del descuartizamiento el procedimiento es el siguiente: abren el cuerpo del delincuente con hacha y cuchillo. Arranca los órganos internos, sobre todo el corazón. Luego el cuerpo es dividido en cuatro partes, y los restos son colgados, a veces en puntos muy distantes; en ocasiones la cabeza es expuesta por separado. Era uso distribuir los cuatro despojos según las cuatro direcciones de la rosa de los vientos, a menudo en cuatro ciudades fronterizas del reino.

El ataque al corazón del hombre está en primer término; no sólo es extraído, sino que a veces es objeto de una pena particular: es atravesado deliberadamente.

Tan rara como fue la imposición de la pena de descuartizamiento, fue de amplia su difusión por el continente europeo en Inglaterra. Durante los siglos XV y XVI hubo algunos descuartizamientos en los alrededores de Villigen.

En Basilea está comprobado el uso de la vieja hacha sagrada para el descuartizamiento; la ejecutaba el verdugo en colaboración con el sepulturero, valiéndose de hacha y cuchillo, ordinariamente sobre el cuerpo vivo. Ejecuciones de esta clase están documentadas en Rheinfelden y repetidas veces en Basilea.

**LA LAPIDACIÓN.-** La piedra fue la primera arma del hombre. A estas piedras trabajadas y destinadas a tales fines se les atribuía a menudo una especie de efecto místico que las hacía sumamente peligrosas para el enemigo.

La piedra se usaba en la antigüedad no sólo como arma, como medio defensivo y homicida, sino como instrumento para los sacrificios. Recordemos aquí el nacimiento del hecho de un mango al que se sujeta una piedra puntiaguda.

La lapidación se imponía en el antiguo derecho mosaico por aquellos delitos que provocaban la ira de Dios y podían hacer que retirase su mano protectora del pueblo. El pueblo eliminaba el peligro colectivo mediante una defensa en común y la supresión del criminal. Para la teocracia, el más grave delito fue la idolatría, la alta traición al Estado del Dios omnipotente. En estos casos abreviaban el juicio y la prueba; bastaba el testimonio de dos testigos; uno sólo era suficiente. Para asegurar un mínimo de garantías al proceso sumario, el principal testigo de cargo debía arrojar la primera piedra, como sabemos por el conocido pesaje del Evangelio. Después del principal testigo de cargo seguía el pueblo entero.

El delito de idolatría era tan amenazador y abominable, que rompía todos los lazos de sangre y de amistad. El hombre piadoso estaba obligado a denunciarlo a los magistrados, y lo mismo el hermano y el hijo, la hija y la mujer.

La pena de la lapidación desaparece lentamente de las actividades judiciales y de los códigos.

El hecho de que la tribu entera se enfrente con el individuo, primero como juez de las costumbres, luego como verdugo, y más tarde como enterrador, ejecutando por su propia mano la separación del individuo y comunidad, todos contra uno, confiere a la lapidación un carácter deseseparado, pues aun antes de morir, el delincuente es expulsado, y rechazado de su ambiente. Después de muerto se le niega una sepultura honorable, lo cual es de la mayor importancia para todos los primitivos. La pena medieval de llevar la piedra ha de considerarse como una lapidación simbólica.

Pero es necesario señalar uno de los problemas que se tienen en estos antecedentes: los errores judiciales, y quizás, tendríamos que ver que, la pena de muerte es primordialmente para aquellos delitos graves que, sin lugar a duda lo es el homicidio. Pero ¿se castiga a una persona por privar de la vida que, a lo mejor lo hizo consciente o inconsciente del castigo que le pudiera tocar?; Pero ¿quién castigará al Juez que ordene su muerte?, si partimos de la base de que nadie puede quitarle la vida a un semejante. ¿Cuál sería la pena conveniente para este delito?, la muerte ¿es a caso una pena verdaderamente útil y necesaria para el delito de homicidio?; ¿Cuál es la mejor manera de prevenir este tipo de delito?; ¿Cuál puede ser el derecho que se atribuyan los hombres para matar cruelmente a sus semejantes?; ¿Cómo en el mínimo sacrificio de la libertad de cada uno puede incluirse como pena el del máximo entre todos los bienes la vida?

Estas interrogantes merecen ser resueltas, con aquella precisión a la que no pueda resistir la duda. Se puede pensar y considerar la muerte de una persona más que por los siguientes motivos; el primero cuando ponga en peligro la seguridad de la nación, cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida; el segundo motivo cuando su muerte es el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer el delito de homicidio.

Para que una pena sea justa no debe tener más grados de intensidad que los suficientes para apartar de los delitos a los hombres.

En los últimos decenios se han hecho sinceros esfuerzos através de constantes movimientos políticos y sociales, por recoger nuevos materiales sobre el problema de la pena de muerte. Sin embargo, pese a toda suerte de experiencias con las que la imponen, y con los que la sufren la discusión prosigue interminable.

La irreversibilidad de la pena de muerte parece modificar un hecho importante: el error judicial; sin embargo, este carácter definitivo puede ser perjudicial; si la sentencia era correcta, lo segura siendo para todos los tiempos; pero si no lo era, entonces se habrá dado vida eterna a una injusticia. Por ejemplo en el estado norteamericano de Maine no se permite ejecutar una pena de muerte hasta transcurrido un año de la condena. Este intervalo aunque pueda constituir un suplicio para el reo, responde a la idea de que un año es tiempo suficiente para poder aportar nuevos hechos y medios de prueba.

El parlamento israelí discutió en Agosto de 1950 el problema de la pena de muerte manifestándose las más diversas opiniones. La mayoría de los ortodoxos era contraria a ella por motivos religiosos; un parlamentario la defendió para los delitos de alta traición no para el delito de homicidio; el ministro de policía la defendió para el delito de homicidio.

Las penas de prisión, pecuniarias y de otra clase pueden ser revocadas en caso de error judicial.

Pero que pasa si hay un error judicial cuando se ha conducido a una pena de muerte y ésta ha sido ejecutada: el grupo de estos errores fatales pertenece también el caso en que existe sólo un homicidio o una lesión corporal con un resultado mortal y a pesar de ello se impone la pena de muerte, también sería un error judicial, en el sentido de esta investigación, el supuesto de no admitir jurídicamente una situación de legítima defensa o de estado de necesidad.

El ajusticiado inocente es uno de los problemas que en todos los tiempos han hecho presa al pensamiento de los hombres. El proceso de revisión, tratándose de ajusticiados, es en todas sus fases, un proceso, en el que se invierte la carga de la prueba; si se consigue probar con especiales esfuerzos la culpabilidad de otras personas, queda siempre la salida de una coautoría.

Supuestas estas dificultades del problema del error judicial, tiene que quedar implicado en el proceso penal un cuadro de probabilidades y posibilidades de que pueda llegar a cometerse un error judicial si se aplicara la pena de muerte.

Actualmente, los tratadistas se encuentran divididos, siendo clara la propensión de la mayoría hacia la abolición definitiva e incondicional de esta bárbara e inadecuada medida de represión.

Formularemos esquemáticamente los argumentos a favor y en contra de esta pena máxima. Sus defensores invocan como fundamentales los siguientes argumentos:

- a) Es legítimo el derecho del Estado de aplicarla, desde el momento que está por encima el interés social del individual. Se cumple con un principio de justicia y se actúa en defensa de la sociedad;

b) La pena de muerte es eficazmente intimidatoria, por lo que constituye efectivo medio de lucha contra la criminalidad. Consideran los que así piensan, que la pena capital ejerce intensa coacción moral contra los individuos en general, absteniéndose éstos de realizar actos delictuosos por el temor a sufrirla. Desde este punto de vista es positivamente ejemplar;

c) Elimina a los delincuentes incorregibles, evitando con ello la repetición de conductas socialmente dañosas;

d) Satisface el deseo de venganza privada, restableciendo el imperio de la Ley;

e) Los delitos graves hieren los sentimientos comunitarios produciendo especial indignación; esto justifica emotivamente su aplicación.

Los argumentos en contra de su imposición se sintetizan en la forma siguiente:

a) La pena capital no es intimidativa, pues las estadísticas demuestran que en los países donde se conserva, la criminalidad continúa en aumento. Se agrega, que sus influjos intimidatorios son nulos, especialmente en aquellos delincuentes (criminales habituales, fanáticos, o pasionales), que carecen de sensibilidad moral, y son excepcionalmente, por su elevada peligrosidad revelada y por la existencia de indicios de incorregibilidad, a quienes se les aplicaría.

Tampoco es ejemplar, y prueba de ello es el hecho de que algunos criminales habían presenciado anteriormente ejecuciones;

b) Es por naturaleza de carácter irreparable. No permite ningún recurso reparatorio contra los errores judiciales, dándose casos de verdaderos inocentes que han sufrido su ejecución. Es la habilidad humana lo que impide que esta pena se aplique dentro de los estrictos marcos de la justicia retributiva;

c) La pena tiene por fin rehabilitar al delincuente convirtiéndolo en un ser apto para la vida social: la pena de muerte suprime al delincuente impidiendo que aquélla cumpla su preponderante finalidad social y humana;

d) Es ineficaz en la prevención de la delincuencia, porque elimina al individuo, pero no a los factores antropológicos, físicos y sociales que siguen ejerciendo influjo en la criminalidad.

A los anteriores argumentos, Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco González de la Vega agregan especiales razones verdaderas en nuestro medio nacional.

Raúl Carrancá y Trujillo expone: "A los anteriores argumentos sobre su improcedencia en general, agregamos otros más contingentes, que miran a la sociedad mexicana de tan acusadas desigualdades: que la pena de muerte es, en México, radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir la irreparable pena; pero, además, el delincuente de estas otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y aun en estos casos su delito es pasional y no tendría jamás como consecuencia la pena de muerte.

Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que esta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad; víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos. Una vez más habrá que recordar que las sociedades tienen los criminales que se merecen."

González de la Vega dice: "la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo que le otorgan sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aun por el puro placer de matar; la "Ley Fuga", ejecución legal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. Es indispensable remediar esta pavorosa tradición, proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo. El Estado tiene una grave responsabilidad educacional; debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto a la vida humana, así sea a la de una persona abyecta y miserable. Por otra parte, la pena de muerte es estéril, infecunda e inocua.

Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados especialmente de premeditación; el asesino que prepara su delito siempre tiene la convicción de eludir la acción de la justicia; en su cálculo no entra ni la pena de muerte ni sanción alguna, salvo que, como afirma Feni, a la postre resulta esencialmente imprevisor y olvida siempre algún dato que permitirá, no evitar el delito ya consumado, sino imponerle la sanción. El caso típico que demuestra la inutilidad de la pena de muerte para las rebeliones y tenemos ciento treinta años de rebelión. El recrudescimiento último de los delitos de sangre y la iniciativa de la restauración de la pena de muerte, son síntomas de un mismo mal: la tradición de Huichitobos."

Estas penas que producen dolor físico y quebranto moral (azotes, apaleos, mutilaciones, etcótera), se aplicaban frecuentemente siglos atrás; en nuestros tiempos han quedado deserradas en la mayoría de los países, por considerar que causan efectos contraproducentes a los fines de índole social que se persiguen con la imposición punitiva. Estas penas son irreparables, además ni intimidan, ni rehabilitan al delincuente, y si lo humillan y le reavivan tendencias antisociales y explicables resentimientos.

En nuestro país, el Artículo 22 Constitucional les prohíbe: "Queda prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.



## **CAPITULO I.- DELITO EN LO GENERAL.**

- a) Concepto del Delito.**
- b) Los Sujetos del Delito.**
- c) Bien Jurídico Tutelado.**
- d) Clasificación Doctrinal y Legal del Delito**

### A) CONCEPTO DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han sido establecidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera lo estima como una violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resenten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación).

Los sentimientos altruistas de probidad la resenten por las agresiones violentas (abuso, insolencia voluntaria, de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil). Tal concepto mereció justificadas críticas. Aunque Gerónimo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil.

Carrara, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". De esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluyen en la definición la actividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de dañoso (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

Olvidado casi el positivismo, los estudiosos del Derecho penal volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

El Código Penal de 1871 definía al delito así: "Delito es, la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (Art.4). El de 1929 así: "Delito es, la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (Art.11). La de 1931 define al delito así: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Art.7).

"La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal. La acción típica es la que se adecua al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo; en ocasiones dichas condiciones objetivas se desdoblan en el tipo para condicionar también la pena; así en el delito de provocación de un delito y apología de este o de algún vicio en que uno es el delito y su pena, al delito provocado no se ejecutara y otro sí se ejecutara. Los elementos positivos del concepto de delito, que son los antes descritos, están limitados por los negativos, y ambos complementan dicho concepto". (1)

(1) CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. pág.31.

"Para Franz Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Belling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable. Para Marx Ernesto Meyer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción". (2)

### **B) LOS SUJETOS DEL DELITO.**

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa activo secundario.

"Para Roberto Reynoso Dávila el sujeto activo delito es quien lo comete o participa en su ejecución". (3)

---

(2) PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, pág.223.

(3) REYNOSO Dávila, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Ed. Cárdenas Editor. México, 1991, pág.54.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista en el derecho moderno hace ya indisputable este principio desde la Revolución Francesa. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal.

Y como ya lo hemos mencionado anteriormente, también los animales fueron considerados en otro tiempo como sujetos activos, es decir, fueron humanizados. En el antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna. La evolución de las ideas al respecto ofrece tres periodos: 1o el fetichismo o humanización; 2o el simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinqua; 3o y por último, sanción para el propietario del animal defenso por medio del abandono noxal a título de indemnización. Jiménez de Asúa registra ejemplos al respecto como: en Troyes (1845) fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds (1861) el elefante "Charlie" a quien el jurado absolvió por legítima defensa. Los revolucionarios bolcheviques fusilaron en Ekaterimburg (1917) "por burgués", al caballo "Krepich", pensionado por su dueño, el zar, después de haber ganado tres "derbys".

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo (Arts. 7, 8, 10; Código Penal).

Se discute el problema de si no sólo la persona individual sino también la moral o jurídica puede ser sujeto del delito; y contra el argumento de la personalidad de la pena, que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas son posibles penas especiales: pecuniarias, contra la reputación y hasta contra la vida, como lo es la disolución, no entendidas como castigo moral sino como defensa tales sanciones.

La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugnar también a la equidad y aun al sentido común (Florian).

Si algunas penas, como la de prisión, es imposible aplicarlas a las personas morales, esto no obliga a desconocer su responsabilidad criminal. Por último; Ferri, después de admitir la posible responsabilidad propia de la persona colectiva apesar, independientemente de la de los individuos que hayan tomado parte en la deliberación y ejecución del delito colectivo, concluye que por razón de éste la persona jurídica debe quedar sujeta a las normas del Derecho Penal administrativo, dejándose al Derecho Penal común el reprimir la conducta de los individuos, siempre que el delito cometido demuestre una peligrosidad criminal propia.

En estas condiciones se sostiene, no obstante, que el Código Penal de 1931 hace imputable únicamente a las personas físicas según su artículo 13; que corrobora esta interpretación el texto del artículo del Libro II, que repite las fórmulas "el que," "al que", refiriéndose siempre a personas físicas; que el dolo y la imprudencia como grados de la culpabilidad consignados en el artículo 8 sólo pueden darse en personas físicas también.

En suma, debemos concluir que en nuestro código si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones, para la primera las de suspensión y disolución, y desechándose, sin justificación bastante, a nuestro entender, las pecuniarias y las contra la reputación, quizá por entenderse que éstas repercutirán sobre los miembros inocentes de la corporación, siendo lo cierto que también las otras repercuten igualmente en más o menos.

"Sólo nos resta ver que por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara), el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón Garraud)."

"Para Roberto Reynoso Dávila el sujeto pasivo del delito (ofendido), es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (4)

"Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal lo protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos".

---

(4) REYNOSO Dávila, Roberto, Ob.Cit. pág. 54.

"Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto (art.330 Código Penal); y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno (art.325 Código Penal). Cuando esa vida ha concluido, cuando el ser humano ha muerto, ¿es posible sujeto pasivo de delito?. Los restos mortales son motivo de especial tutela penal (arts.280 fr.III y 281 fra. I y II Código Penal); pero unánimemente se admite que las ofensas a los cadáveres los son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente resienten agravio por las acciones de que se los haga objeto o bien son ofensas a la colectividad entera (Alimena)."

"Puede la persona jurídica ser, también sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación (honor en el Código Penal).

"El estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos (v.g. Tit. II C.P.). Se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos (Bucellati); pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta."

"También la colectividad es posible sujeto pasivo de delito (Tit.IV Código Penal)."

"Los animales no pueden ser sujetos pasivos; las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad, por vía de pedagogismo humanitario. Por ello es que sus prohibiciones sólo incluyen aquellos actos públicamente ejecutados. Por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta moral que resientan sus propietarios."

"Por último, cabe distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño. Para Roberto Reynoso Dávila el sujeto pasivo del daño, es quien sin ser titular del derecho o interés jurídico lesionado por el delito, resiente perjuicio con el delito cometido; v.g., la viuda de quien es víctima del delito de homicidio". (5) "Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio, en el que son pasivos del daño los deudos del ofendido y pasivo del delito éste." (6)

### C) BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Sabemos que el concepto de bien jurídico es un concepto común a todo el Derecho. Tiene gran importancia para precisar el contenido de injusto de las conductas humanas violatorias de la ley; para descubrir las causas finales de muchos preceptos jurídicos y para una interpretación legal apropiada. Es también, la base más utilizada para la sistematización de la parte penal especial. Tal concepto ha sido desarrollado principalmente por los estudiosos del Derecho Penal, pues adquiere su máxima expresión dentro de la teoría del delito, como sustrato material del injusto.

Se entiende al bien jurídico, de manera específica, como un ente bien perfilado que merece el amparo y la protección del Derecho. El Derecho se propone ordenar la vida social conforme a un modelo previo de relaciones y de organización, de esto resulta que vamos a encontrar la esencia del bien jurídico en los intereses primordiales de una vida social estructurada de manera determinada.

(5) *Ibidem*, págs. 54 y 55.

(6) CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Ed. Porrúa, 16 va. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, págs. 269 y 270.

Todos los intereses vitales para una vida social pacífica, ordenada y armónica, concebidas para dar a sus miembros la mayor paz, seguridad y felicidad posibles, sean ellos de carácter individual o concernientes a la forma y subsistencia de la organización social, admiten incorporación al conjunto de los bienes jurídicos.

Los intereses vitales constituyen una realidad social; las normas jurídicas nacen, precisamente, para protegerlos pero, en última instancia, ellos dependen del régimen de organización social, política y económica que impera en una sociedad dada en cierta etapa de su historia.

Para Roberto Reynoso Dévila, el objeto jurídico del delito "es el bien jurídico lesionado o puesto en peligro de daño por la acción criminal. Define también al objeto material del delito como la persona o cosa sobre la cual recae la acción delictuosa.

Así mismo llama al objeto jurídico específico el bien jurídico perteneciente al sujeto pasivo del delito y objeto jurídico genérico, el perteneciente a la colectividad".(7)

"Cuando se causa daño a un bien jurídico, por valioso que sea, si sólo se afectan intereses meramente particulares, para ello bastan los medios de defensa que proporciona el Derecho Privado; pero en cambio, si, además, se causa daño o se pone en peligro de daño, un bien o interés jurídico colectivo, entonces se justifica la integración de una figura delictiva, por ello se ha sostenido que la sociedad es sujeto pasivo de todos los delitos".(Buicellati).

---

(7) REYNOSO Dévila, Roberto. Ob.Cit. pág. 55.

"Se entiende por instrumento de delito, la persona o cosa que se emplea como medio para la comisión del delito".(8)

Para Raúl Carranca y Trujillo el objeto del delito "es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

**Objeto material.-** es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

**Objeto jurídico.-** es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc."(9)

En una opinión personal el bien jurídico es la protección o tutela de la norma jurídica del Derecho Penal, en ello comprende por ejemplo a la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc.

---

(8) Idem. págs. 55.

(9) (9) CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. págs. 270 y 271.

**D) CLASIFICACIÓN DOCTRINAL Y LEGAL DEL DELITO.**

**CLASIFICACIÓN DOCTRINAL.**

La doctrina siempre ha considerado la necesidad de establecer clasificaciones del hecho delictivo, atendiendo a diversos criterios. Según el devenir histórico fueron cambiando las denominaciones, pero siempre haciendo distinción de acuerdo a la importancia de la infracción en la vida colectiva.

El Código Penal de Napoleón de 1810, adopta una división tripartita de las infracciones en crímenes (que lesionan los derechos naturales, como la vida, la libertad), delitos (que violan los derechos derivados del contrato social como la propiedad) y las contravenciones (los que infringen los bandos de policía y buen gobierno).

El primer Código Penal Federal de 1871 adoptó una división bipartita: delito y contravenciones; pero apartir del Código Penal Federal de 1929, dichos ordenamientos penales se ocupen sólo de delitos, reservándose a las leyes administrativas la reglamentación de las contravenciones.

Así tenemos la siguiente clasificación doctrinal:

1.- "En función de su gravedad. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones.

Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de delitos en general, en donde subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes, la represión de las faltas se abandonan a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

2.- Según la forma de la conducta del agente. Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Delitos de acción.- Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto."<sup>(10)</sup>

Eugenio Cuello Calón dice " los delitos de acción consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley Penal".

---

(10) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. Trigésima Primera Edición. México, 1992, pág. 135.

**"Delitos de omisión.-** El objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva; en tanto los de acción infringen una prohibitiva. Para Eugenio Cuello Calón los delitos de omisión consisten en la inacción; en la abstención del agente, cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

a) **Delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos.-** Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma, tal es el caso, previsto en el artículo 400, fracción IV; de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la investigación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

b) **Delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión.-** Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se caracteriza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer. Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

3.- Por el resultado. Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

a) Los delitos formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes." (11)

"Para Roberto Reynoso Dávila, los delitos formales o de pura actividad, en los cuales la consumación no requiere la producción de ningún resultado, se denomina delitos de pura conducta, v.g.: allanamiento de morada, asociación delictuosa, declaración falsa ante la autoridad, etc." (12)

---

(11) CASTELLANOS, Fernando. Ob. Cit. págs. 135, 136, 137.

(12) REYNOSO Dávila, Ob. Cit. pág. 62.

**b) Delitos materiales.-** "Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros)." (13)

"Para Roberto Reynoso Dávila, los delitos materiales o de resultado, son los que para su consumación requieren la producción de un resultado externo (la muerte en el homicidio, etc.)" (14)

**4.- Por el daño que causan.** Con relación al daño resentido por la víctima, es decir en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

**a) Delitos de lesión.-** Son los que causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.

**b) Delitos de peligro.-** Son los que no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño." (15)

"Para Roberto Reynosa Dávila los **delitos de lesión**, son los que causan daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela (homicidio, robo, violación, etc.) y los **delitos de peligro**; son los que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido (abandono de personas, amenazas, etc.)" (16)

---

(13) CASTELLANOS, Fernando. Ob.Cit. págs. 136 y 137.

(14) Ídem. pág. 82.

(15) Ídem. pág. 137.

(16) Íbidem. pág. 80.

Raúl Carranca y Trujillo dice que en nuestro Derecho podría distinguirse una nueva especie en los delitos de agresión, v.g. "al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte" (Art. 306 fracción II del Código Penal Federal).

6.- Por su duración. Los delitos por su duración se dividen en instantáneos, con efectos permanentes, continuado y permanentes. Nuestra ley penal reformada (según decreto publicado el 13 de enero de 1984) en su Art. 7 sólo alude a tres especies en función de su duración: instantáneo, permanente o continuado y continuado.

a) Delito instantáneo.- "La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. El carácter de instantáneo dice Soler, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria.

El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se entiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción, se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota del delito instantáneo.

Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo." (17)

---

(17) *Idem*, pág. 137.

Actualmente la fracción I del Art. 7 lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos." (18)

b) Instantáneo con efectos permanentes. - " Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

c) Continuo.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Para Carranca la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción.

Se dice que el delito continuado consiste: 1o Unidad de resolución; 2o Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y 3o Unidad de lesión jurídica.

Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta." (19)

---

(18) Código Penal, para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. 5ta. ed. México, 1995, págs. 2 y 3.

(19) Ibidem, pág. 136

Según Allmena, en el delito continuado " las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola", mientras para Soler este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

Nuestro Código Penal no hacía referencia al delito continuado, ahora con las reformas de 1984 lo define en la fracción III del Art. 7; expresa: "Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal." (20)

d) **Permanente.**- Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: "Pueden hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

Para Allmena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante, etc." (21)

---

(20) Código Penal para el Distrito Federal 55a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 3.

(21) *Ibidem*. pág. 139.

Actualmente la ley después de identificar el permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo (Artículo 7, fracción III ).

"Alimena, con fines exclusivamente didácticos, expresa que el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuado es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. El mismo tratadista expresa que el delito instantáneo puede representarse gráficamente por un punto (.); el continuado con una sucesión de puntos (...); y, el permanente, con una raya horizontal ( \_ ).

Para Soler el elemento acción puede presentar tres aspectos diversos con relación al tiempo: a) Desarrollarse y perfeccionarse en un momento relativamente corto, y entonces se está en presencia del delito instantáneo, como en el homicidio; b) Desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ello el delito permanente, como en el plagio y, finalmente c) Consistir en una serie discontinua de acciones parciales que mutuamente, se integran, formando entre todas una sola agresión de conjunto al Derecho, y eso sucede en el continuado." (22)

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente los siguientes:

- "1.- Una conducta o hecho,
- 2.- Una consumación más o menos duradera.

---

(22) Ídem. pág. 139.

A su vez el segundo elemento comprende tres momentos a saber:

a) Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley;

b) Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y

c) Un momento final, coincidente en la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.”  
(23)

El delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

6.- Por el elemento interno o culpabilidad. Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales. De conformidad con el Código Penal del Distrito; los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales (Art. 8).

a) **Delitos dolosos.**- “Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

---

(23) PORTE Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A México, 1978 págs. 387 y 388.

**b) Delitos culposos.-** En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte." (24)

Para Roberto Reynoso Dávila "el delito doloso es aquel en el que se quiere o acepta el resultado; señala que son culposos cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido prevista se tuvo la esperanza de que no se realizaría, en casos de falta de aptitud o impericia. La culpa puede manifestarse por exceso de actividad (imprudencia) o por defecto de actividad (negligencia)." (25)

**c) Delitos preterintencionales.-** "Cuando el resultado sobrepasa a la intención, si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal."

**7.- Delitos simples y complejos.** En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

**"a) Delitos simples.-** Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

---

(24) CASTELLANOS, Fernando. Ob.Cit. pág. 141.

(25) REYNOSO Dávila, Roberto. Ob.Cit. pág. 59.

**b) Delitos complejos.-** Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. Edmundo Mezger, por su parte, estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más." (26)

"Existe delito compuesto o complejo, cuando los elementos que la integran figuran, además, como tipos autónomos en el propio cuerpo legal o en leyes especiales, o cuando una cierta agravante se ha elevado a característica de una infracción calificada." (27)

Cabe señalar la diferencia entre delito complejo y concurso de delitos; al respecto Fernando Castellanos afirma que en el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

"En el delito de robo puede revestir las dos formas, es decir, es dable considerarlo como delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley; pero el Código Penal vigente erige en el artículo 381 bis, una calificativa (aggravadora del robo simple) para el robo cometido en casa habitada; fórmase así un tipo circunstanciado que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que poseen vida independiente; más si el ilícito patrimonial de referencia se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, no es dable aplicar las penas del allanamiento de morada, sino precisamente las correspondientes a la figura compleja."(28)

(26) CASTELLANOS, Fernando. Ob.Cit. págs. 141 y 142.

(27) JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires Argentina, Tomo II, pág. 496.

(28) CASTELLANOS, Fernando. Ob.Cit. pág. 142.

**8.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.** Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

- a) **Delitos unisubsistentes.**- Son los que se forman por un solo acto.
- b) **Delitos plurisubsistentes.**- Son los que constan de varios actos.

Expresa Roberto Reynoso Dávila "que el delito plurisubsistente o de hábito, se constituye por una serie de actos cada uno de los cuales es impune considerarlo individualmente, pero que son punibles como un delito único en cuanto se repiten y manifiestan un hábito en su autor, constituye una fusión de actos, v.g. al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad (Art. 171 fracción I del Código Penal Federal)." (29)

Así mismo señala Soler "que el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Así, sigue diciendo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos semejantes, pues para la existencia del delito es requerida la habitualidad. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura, el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo fusión de figuras delictivas." (30)

---

(29) REYNOSO Dávila, Roberto. Ob.Cit. pág. 62.

(30) *Ibidem*. págs. 142 y 143.

Para algunos penalistas, tanto extranjeros como nacionales, el delito plurisubsistente se identifica con el llamado "de varios actos", sean éstos idénticos o no, en tales condiciones, un mismo delito se da unas veces mediante diversos actos y otras con uno solo, como ocurre en el homicidio, cuyo elemento objetivo puede manifestarse en un movimiento único o por varios y el conjunto acarrea el resultado letal.

Fernando Castellanos de acuerdo con Soler consideran plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas. De acuerdo con este punto de vista, el homicidio siempre es unisubsistente, mientras el contemplado por la fracción II del Artículo 403 es plurisubsistente: "Se impondrán a quienes voten más de una vez en una misma elección", porque cuando esa conducta ocurre una sola ocasión, no se integra el tipo y en consecuencia, no se conforma el delito.

**9.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.** Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

**a) Delitos unisubjetivos.-** El peculado por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación etc.

b) **Delitos plurisubjetivos.**- El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (a menos que opere a favor de uno de los sujetos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

10.- **Por la forma de su persecución.** Como una reminiscencia del período de venganza privada, existe en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Así tenemos que por la forma de su persecución son: delitos de querrela y delitos de persecución oficiosa.

"Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; mas una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguir. Manuel Rivera Silva entre otros opina que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos; el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente." (31)

---

(31) Ídem, pág. 144.

**b) Delitos de persecución oficiosa.-** Son los que con una simple denuncia y sin necesidad de intervención del ofendido, la autoridad inicia las averiguaciones penales.

"Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio) que pueden ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre éstos pueden citarse el adulterio, el estupro, el abuso de confianza y otros delitos patrimoniales." (32)

**11.- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.** Esta clasificación es en función de la materia.

**a) Delitos comunes.-** Constituyen la regla general; "son aquellos que formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales."

---

(32) Idem. pág. 144.

b) **Delitos federales.**- "Son los que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión; por carecer el Distrito Federal de Poder legislativo propio, el mismo congreso Federal legisla en materia común (interna del Distrito) equiparándose cuando ejerce estas funciones a la cámara local de las Entidades Federativas."

c) **Los delitos oficiales.**- "Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones."

d) **Delitos del orden militar.**- "Son los cometidos contra la disciplina militar previstos en el Código de Justicia Militar y los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército (Art.13 de la Constitución de la República)."

e) **Delitos políticos.**- "Son todos aquellos hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos representantes." El artículo 144 reformado del Código Penal vigente, considera delitos de carácter político los de sedición, motín y el de conspiración para cometerlos". El anteproyecto de 1949 los define así: "Para todos los efectos legales se consideran como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución."

Para el profesor Fernando Martínez Inclán, lo que caracteriza al delito político "es el dolo específico, ósea el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado."

Roberto Reynoso Dávila agrega los delitos sociales que son aquellos dirigidos a la perturbación o destrucción del actual régimen social y económico.

Para la Profa. Alicia Fiestas Loza el problema de determinar que delitos podrían considerarse como sociales, era un problema debido a la inexistencia de algo que aclarara la cuestión. No fue según la Profa citada sino hasta cuando el gobierno español, promulgó las Leyes de Amnistía de 24 de Abril de 1934 y 21 de Febrero de 1936, cuando se aclaró algo el problema. Así, la ley del 34 en sus primeros 3 Arts. señalaba:

"Art. 1. El allanamiento de morada cometido por motivos sociales.

Art. 2. Las infracciones a las leyes de carácter social sobre huelgas y paros.

Art. 3. Los delitos cometidos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales, con excepción de los cometidos contra la vida e integridad corporal, que constituyeran homicidio o lesiones graves, o delitos de incendio o contra la propiedad, si los culpables se propusieron u obtuvieron un lucro, o que constituyeran atentados contra la autoridad o sus agentes, ejecutados con armas de fuego." (33)

Esto hace comprender a la Profa. que para el legislador español del 34, los delitos sociales eran fundamentalmente las violaciones a las leyes de huelga y paros; así como determinados delitos comunes cometidos por móviles sociales; como lo son desbordamientos ocasionados por pasiones populares.

---

(33) RAMÍREZ Ávila, Gustavo. El Tipo de Terrorismo en el Código Penal Vigente y su Regulación en el Campo Internacional. Tesis Profesional, México, 1987, pág.15.

A su vez la Ley de 21 de Febrero de 1936, consideró como delitos sociales, el uso o utilización de armas o explosivos cuando se hubieran verificado obedeciendo a móviles sociales

Por su parte el Profesor Mariano Ruiz Funes al respecto menciona: "Cobra autonomía el examen del delito social, separado de lo político por sus características y por su etiología, aunque en ocasiones, los ligue una relación de coincidencia o se ofrezcan en forma asociada, dentro de la figura del delito político-social. En definitiva lo social es una característica genérica del delito. Todos los hechos criminales son sociales, porque atacan al hombre en cuanto individuo y en cuanto vive en sociedad, y porque todos ellos producen, junto al daño un peligro individual, un daño, un peligro, y sobre todo una alarma social." (34)

Si tomáramos ambas opiniones, cabría afirmar que el terrorismo, podría concebirse como delito social, ya que los actos violentos cometidos por los terroristas a través de los distintos medios comisivos de que se valen tienen como primer objetivo atacar a la colectividad, desquiciándola; para así lograr su propósito ulterior que es forzar a la autoridad. Reforzando lo anterior cabe añadir por el Profesor Ruiz Funes; en el sentido de que cualquier hecho criminal es social, por el sentido de que cualquier hecho criminal es social, por atentar en contra del individuo que vive en sociedad, esto llevaría a sostener que el terrorismo es un delito social, en virtud de atentar contra la sociedad.

---

(34) *Ibidem*. págs. 15 y 16

En lo referente a si debe considerarse o no, delito político al terrorismo; cabe decir, que a pesar de no incluirse tal delito en la clasificación de los delitos políticos, establecida en el art. 144 del Código Penal; es importante señalar, que desde un punto de vista teórico, podría considerarse como delito político; toda vez que el propósito directo de la conducta de los terroristas es, tratar de cambiar la forma de gobierno intimidar a la autoridad, obligándola a que actúe o no en determinado sentido.

A éste respecto el Profesor Jorge Rubén Huerta Pérez sostiene: "Los hechos delictivos que atacan o ponen en peligro el imperio del Estado atentan contra la autoridad del mismo, considerando dicha autoridad como la facultad que el Estado tiene para imponerse coactivamente a sus súbditos. En otras palabras dichos hechos vulneran la seguridad interna del Estado y constituyen los delitos políticos propiamente dichos."(35)

#### **CLASIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO.**

El Código Penal de 1931, en el libro segundo, reparte los delitos en veinticuatro títulos, a saber:

- 1) Delitos contra la seguridad de la Nación,
- 2) Delitos contra el Derecho Internacional,
- 3) Delitos contra la humanidad,
- 4) Delitos contra la seguridad pública,

---

(35) Ídem, pág. 16.

- 5) Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia,
- 6) Delitos contra la autoridad,
- 7) Delitos contra la salud,
- 8) Delitos contra la moral pública,
- 9) Revelación de secretos,
- 10) Delitos cometidos por los servidores públicos,
- 11) Delitos cometidos en la administración de justicia,
- 12) Responsabilidad profesional,
- 13) Falsedad,
- 14) Delitos contra la economía pública,
- 15) Delitos sexuales,
- 16) Delitos contra el estado civil y bigamia,
- 17) Delitos en materia de inhumaciones, y exhumaciones,
- 18) Delitos contra la paz y seguridad de las personas,
- 19) Delitos contra la vida y la integridad corporal,
- 20) Delitos contra el honor,
- 21) Privación de la libertad y de otras garantías,
- 22) Delitos en contra de las personas en su patrimonio,
- 23) Encubrimiento,
- 24) Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de ciudadanos.

**El legislador de 1931 pretendió, en términos generales, hacer la división de los delitos teniendo en cuenta el bien o el interés protegido.**



**CAPITULO II.- INTERPRETACIÓN LEGAL DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DE  
NUESTRO DELITO DE ESTUDIO.**

- a) Explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación.**
- b) Alarma, temor en la población; grupo social.**
- c) Perturbación de la paz pública, o menoscabo, o presión a la autoridad.**
- d) Comentarios.**

El terrorismo es un concepto sociológico, político o criminológico; jurídicamente, es más difícil de precisar. Los delitos normalmente se definen por referencia al bien jurídico lesionado, y éste en el caso del terrorismo, es múltiple. Por eso, los autores han tratado de definir el terrorismo teniendo en cuenta otros elementos, como son los medios empleados (la violencia), el resultado (el terror colectivo) y la finalidad (política social) que impulsa a los autores de estos hechos.

#### CONCEPTO.

Se dice que el término terrorismo aparece en la Historia con ocasión del gobierno del Comité de Salud Pública dirigido por Robespierre y Saint-Just (1791-1794). El Diccionario de la Academia Francesa lo define en 1798 como "sistema o régimen del terror."

La Ley Británica sobre prevención del terrorismo de 25 de noviembre de 1974 afirma que terrorismo significa "empleo de la violencia para fines políticos y comprende cualquier clase de actos violentos con el propósito de atemorizar al público o una parte de él."

Según Thornton lo define como "un acto simbólico que intenta influir en la conducta política por medios extranormales que implican el uso o la amenaza de violencia."

En la doctrina Española, el profesor Cuello Calón define al terrorismo como "la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas."

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Para el Profesor Jiménez de Asúa "el terrorismo no constituye un grupo delictivo o clases de infracciones, es más bien un crimen o serie de crímenes que se tipifican por la alarma que producen, ordinariamente motivada por los medios de estrago que suele usar el terrorista."

El Profesor Rodríguez Devesa insiste que "el terrorismo no es un crimen, ni siquiera un delito, es un modo de cometer los crímenes... lo esencial en el terrorismo es infundir terror en un sector determinado de la población de un país para facilitar la implantación de un sistema social o político que difiere del imperante."

El Convenio de Ginebra para la prevención y represión del terrorismo de 16 de noviembre de 1937 adoptó el sistema de la definición y la enumeración.

En su artículo 1 definía al terrorismo como "hechos criminales dirigidos contra un Estado, cuya finalidad o naturaleza es provocar el terror entre personas, o en el público; y el artículo 2 señalaba que podrían constituir actos de terrorismo:

-Los hechos internacionales dirigidos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de los jefes de Estado, sus sucesores, los cónyuges de unos y otros, o las personas revestidas de funciones o cargos;

-Los hechos intencionales de destrucción o menoscabo de bienes públicos o destinados a un uso público;

-Los hechos intencionales que pongan en peligro vidas humanas por la creación de un peligro común;

-La tentativa de cometer los hechos anteriores, y;

-Los hechos de fabricación, adquisición, posesión o tráfico de armas, municiones, productos explosivos o sustancias nocivas, para la ejecución de los hechos anteriores."(36)

Para el Profesor Pontara G. el terrorismo es "un acto terrorista es una acción llevada a cabo como parte de un método de lucha política, que aspira a influir, conquistar o defender el poder del Estado, y que implica el uso de violencia extrema (muertos o heridos) contra personas inocentes; no-combatientes." (37)

El Profesor Del Campo Salustiano expresa lo siguiente: "el terrorismo como su nombre lo indica, de lo que se trata es de infundir terror, causar espanto, horror, pánico. Su objetivo es aterrorizar, asustar, empavorecer; que estos son algunos de los sinónimos con que nos pertrecha el castellano para describir sus pretensiones y sus efectos. Efectos que según el diccionario pueden ser de dos tipos, achicar, acobardar, acorralar, alamar; en definitiva, intimidar, que en su precisa acepción ilustra muy bien las pretensiones del terrorismo: Hacer con gritos, exhibiendo la propia fuerza, que alguien no se atreva a hablar o moverse o actuar. Efectos paralizantes que observarse con atención, son producidos por "gritos y exhibiciones, por gestos y exhibiciones, por gestos en definitiva.

(36) DEL CAMPO, Salustiano. Terrorismo Internacional. Ed. Instituto de Cuestiones Internacionales. Madrid, 1984, págs.115 y 116.

(37) Ob Cit. pág.33.

Pero hay otro efecto que también contempla el diccionario, de este dominio por el terror, que es el terrorismo, el de alterar, poner en guardia, excitar, en definitiva, a una acción irreflexiva, ligera, inoportuna, desproporcionada; o sea, hacer perder los nervios, agitando el duende, fantasma, espantajo, espectro o demonio, de los que ha ido poblando nuestros sueños." (38)

Ahora bien el Diccionario define al terrorismo como "el conjunto de actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios; régimen de violencia instaurado por un gobierno; a su vez define al terror: como miedo grande, pavor experimentar un terror infinito."(39)

Joaquín Ebile Nsefum define de dos maneras al delito de terrorismo la primera la define como: "actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas que verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad o el orden públicos con fines políticos."

La segunda definición que este autor da incluye a los servicios públicos y el patrimonio.

"Actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas; de destrucción o interrupción de los servicios públicos o de destrucción o apropiación del patrimonio que, verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad o el orden públicos con fines políticos." (40)

(38) *Ibidem*, pág. 67.

(39) GARCÍA Pelejo, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*. Ed. Ediciones Larousse, México, 1960, pág. 995.

(40) EBILE Nsefum Joaquín *El Delito de Terrorismo Su Concepto*. Ed. Montecorvo, S.A. Madrid, 1985, pág. 139.

Más sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal no da una definición del delito de terrorismo, solamente lo tipifica así tenemos que en su Art. 139 del C.P. dice: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación..." (41)

Tomando cuenta las definiciones anteriores, me permito establecer el siguiente concepto de terrorismo.

**TERRORISMO.-** Son los actos de violencia encaminados a atentar, atemorizar la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas; mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio e inundación; provocando con ello la destrucción e interrupción de los servicios públicos, la perturbación de la paz pública; presionando con ello a la autoridad del Estado para que tome una determinación, todo ello con la finalidad de cambiar el régimen político imperante por el Estado.

El terrorismo atenta contra el orden público, en su doble acepción del orden constitucional (identificación del orden público con la seguridad del Estado) y de seguridad ciudadana, paz social u orden en la calle, que son los bienes sociales más directamente vulnerados por el terror y la alarma que los terroristas pretenden crear en beneficio de sus propios fines. Por último, los bienes individuales más comúnmente destruidos por los actos terroristas son: la vida (homicidio, asesinatos); la integridad corporal (lesiones); la libertad (secuestros), y, la propiedad (robos, incendios, destrucciones).

---

(41) Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. 55a. ed., México, 1995, págs. 36 y 37.

**A) EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO, INCENDIO, INUNDACIÓN.**

Respecto a los instrumentos que utilizan los terroristas, hay que advertir que inicialmente no sólo fueron el elemento característico y diferenciador, sino el que dio origen al delito de terrorismo.

**EXPLOSIVOS.**

**Concepto.**

Ahora bien dentro de los principales elementos de nuestro delito de estudio se encuentran los explosivos. El Diccionario define al explosivo como "cuerpo que produce explosión; así mismo define a la explosión como una conmoción acompañada de detonación y producida por el desarrollo repentino de una fuerza o la expansión súbita de un gas." (42)

Según Thoïnot, citado por Osorio Nieto se entiende por explosión "la ruptura de recipientes que contienen vapores o gases comprimidos o bien la transformación química brusca de substancias con producción de gases." (43)

Según los técnicos, las explosiones son debidas a una necesidad de liberación de una gran cantidad de gas, que rompe y demba todo lo que se halle en su camino y sea menos fuerte que la potencia de dicho gas.

---

(42) GARCÍA Peñayo, Ramón. Ob Cit. pág. 452.

(43) OSORIO Y Nieto, Cesar A. El Homicidio. Ed. Porrúa, S A. México. 1982. pág. 206

"Una explosión es un fenómeno fundamentalmente químico, por reacción súbita y masivamente liberadora de gas, cuya presión y calor (además de su naturaleza) condicionan los daños ocasionados." (44)

Raúl Goldstein dice que el explosivo "es todo material que se incendia con explosión, que estalla con estruendo y causa estragos." (45)

Las sustancias explosivas pueden ser gases diversos, derivados de petróleo, ácido, explosivos propiamente dichos etc.

Las lesiones que se presentan se originan por los siguientes fenómenos:

- a) Onda explosiva;
- b) Proyección de restos provenientes de aparatos explosivos;
- c) Destrucción o derrumbe de construcciones situadas en el lugar de la explosión y que determine el aplastamiento, y
- d) Calor o fuego (quemaduras).

Atendiendo a su proximidad material y a sus implicaciones criminológicas, pueden agruparse bajo este mismo título los incendios y las explosiones. Ambos plantean los mismos problemas de origen que, lógicamente, versan más especialmente sobre los posibles indicios de un crimen y atentados a las normas de seguridad. Las causas de las explosiones pueden ser accidentales o voluntarias (delictivas). Las primeras son utilizadas en el diario laboreo de minas y con fines científicos, en la construcción de carreteras y ferrocarriles, etc. En el segundo, presupone ordinariamente el empleo de un ingenio explosivo.

(44) FERNAND Coccaill, Pierre. La Criminología. Ed. Oikos-Tau, S.A. Barcelona, 1971, págs. 87 y 88.

(45) GOLSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3a. ed., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1993, pág. 873.

Hay muchas clases de explosivos, las cuales pueden usarse como propósitos criminales; los artefactos improvisados son los más utilizados en las explosiones voluntarias, su variedad está en función del aprovisionamiento y la ingeniosidad de sus usuarios.

Podemos distinguir los llamados "de manipulación: la explosión se obtiene por fricción, presión, ruptura etc; acciones que, provocando un choque o un fuego, tienen un efecto casi inmediato. Los otros llamados de efecto retardado: la explosión viene determinada por un contacto mecánico o eléctrico (mecanismo de relojería), o bien por una ruptura, generalmente química (hilo corroído por un ácido); también mediante una mecha." (46)

"Las bombas usadas con fines criminales por los delincuentes, en cuya construcción y dispositivos de disparo han demostrado gran ingenio. Por ejemplo, existen las bombas accionadas por medio de un mecanismo de reloj, el que hará disparar en la hora y minuto previstos. Tales artefactos son usados regularmente con fines terroristas y se dejan en un lugar determinado, para que explote a la hora convenida, con objeto de sembrar el pánico entre el público y obtener por este medio lo que se persigue." (47) Otro sistema de bomba simple y fácil de fabricar es el siguiente: se trata sencillamente de un pedazo de tubo de los usados en el acueducto, o también de cemento u otro recipiente cualquiera, de buena consistencia, el cual llenan de piedras, clavos, pedazos de hierro, etc., y luego de adicionarle una buena cantidad de pólvora y otras veces un taco de dinamita y su respectiva mecha, lo prenden y lanzan contra el objetivo escogido y huyen en el momento de este hacer explosión. Tales artefactos suelen ser muy mortíferos, ya que toda la carga interna se convierte en un sinnúmero de proyectiles, y porque, al ser lanzados cerca de una multitud, ocasionarán gran número de víctimas. (48)

(46) FERNAND Coccaidi, Pierre. Ob. Cit. pág. 91.

(47) VÉLEZ ÁNGEL, ÁNGEL. *Criminología General*. Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1983, pág. 218

(48) Ob. Cit. pág. 219.

Hay otro tipo de bomba: la llamada Molotov o bomba incendiaria (bomba casera); es una simple botella que contiene cierta cantidad de liquido inflamable y provista de una mecha que se enciende y luego se lanza contra el local o lugar que se piensa incendiar.

Naturalmente, ya sea porque la botella se rompe y el liquido regado se incendia por medio de la respectiva mecha o porque la mecha arde y hace estallar la botella con su liquido, el resultado final es el incendio del lugar atacado; o graves quemaduras en las personas, si en vez de lanzarla contra un edificio se hace contra la gente en una manifestación o contra una persona en particular. (49)

Otras clases de explosivos, los cuales pueden usarse en propósitos criminales son los siguientes:

La pólvora negra.- es uno de los llamados "bajos explosivos", y al producirse su deflagración arroja un humo de color gris-blanco y deja un depósito que varía del gris azulado al negro grisáceo. Los "altos explosivos" pueden dividirse en plásticos, pólvoras y masas explosivas; los principales explosivos plásticos son los diferentes tipos de dinamita.

La gelatina de voladuras (gelatina, nitroglicerina, explosivo torpedo número 1, dinamita-goma, gelatina explosiva), es más potente en estado fresco, contiene solo sustancias insolubles en el agua y por ello se usa para explosiones submarinas. La gelatina explosiva es de color ámbar amarillento, no produce ningún humo al estallar, y tiene un olor ligeramente aromático muy difícil de concretar.

---

(49) Ídem, pág. 219.

La **gelatina-dinamita** es menos potente que la anterior; presenta un color rosa carne, en la detonación produce un humo gris con tendencia al amarillo, y tiene un olor característico a almendras amargas. La dinamita, y en especial la **gelatina-explosiva**, es tóxica para el organismo humano, especialmente por contacto y también por inhalación.

Otros explosivos plásticos o semiplásticos como la **borenit, territ, permonit, coronita, percoronita, imatrex, Rock-A-Rock, etc.**, pueden considerarse como substitutivos de la dinamita y se usan cuando se requiere menos potencia destructora.

Otro tipo de explosivos plásticos es el **hexógeno (RDX, T4, cilonita, onit)** y **vaselina**; presenta un color amarillo castaño, desprende un humo negro, su calor es sofocante, y si ha llovido en el lugar de la explosión, se observa un olor de amoníaco.

Con **PETN** y aceites minerales se forma otro explosivo plástico, el cual tiene un olor idéntico al aceite lubricante, color amarillo canario, produce al detonar un humo negro y es considerablemente más potente que la **gelatina dinamita**.

Entre los explosivos de pólvora puede mencionarse un gran número, como: **explosivo troyano, pólvora de carbón troyano, antracita, apcol, pólvora de carbón apache, rojo diamante Austin, carbón D, polvo rojo, bitumita, diamante negro, columbia, chedita, carlosanita, donarita, nitrolita, etc.**

El PETN y el TNT se usan mucho para objetivos militares y ambos son potentes explosivos con gran rapidez de detonación. El primero es de color blanco y al detonar produce humo de color negro grisáceo con ligero olor a pólvora negra; el TNT es de color amarillo y produce un humo negro con un ligero olor sofocante. (50)

**Medios de ignición.**- Estos tienen por objeto conseguir la detonación de un explosivo en un determinado momento.

Los detonadores se componen de una vaina o cápsula de cobre o aluminio lleno con una carga iniciadora de nitrhído de plomo TNT o PETN como carga explosiva. Hay dos tipos de detonaciones: de ignición con una mecha, y por detonación eléctrica.

Los detonadores eléctricos se dividen en instantáneos, de intervalo y de retardo. Los primeros estallan al paso de la corriente, y los otros después de un corto o largo período, tras haber pasado la corriente. (51)

Las lesiones características en este tipo de muerte son:

---

(50) *Ibidem*, págs. 216 y 217.

(51) *Ibidem*, págs. 217 y 218.

"a) Neurológicas hemiplejías, paraplejías, síndrome cerebeloso parkinsoniano, hemorragias bulbares y meningoencefálicas;

b) Tóxicas: hemorragias pulmonares, hemotórax, neumotórax, edema agudo, dilatación, rupturas cardíacas o aórticas, fracturas costales, cianosis cervicotorácicoabdominal;

c) Abdominales: hemorragia gástrica, duodenal, yuyenal y colónica, desgarros, rupturas o estallido de la pared abdominal, hígado, vesícula, intestino, riñones, vaso o vejiga.

d) Auditivas: ruptura timpánica y de oído medio e interno." (52)

El conjunto e intensidad de las lesiones descritas darán por resultado la muerte del individuo en este tipo de eventos.

#### **SUSTANCIAS TÓXICAS.**

##### **Concepto.**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española expresa que veneno es "cualquier sustancia que introducida en el cuerpo o aplicada a él en poca cantidad le ocasiona la muerte o graves trastornos." (53)

Según el diccionario define la palabra tóxica, como "veneno". (54)

(52) OSORIO Nieto, Cesar A. Ob.Cil. pág. 288

(53) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1981, pág. 1521.

(54) GARCÍA Pateyo, Ramón. Ob.Cil. pág. 1012.

Taylor se refiere a ella como "un veneno es una sustancia que, cuando se introduce en la boca o en el estómago o es absorbida por la sangre, es capaz de afectar seriamente la salud o destruir la vida por acción sobre los tejidos con los que entra en contacto inmediatamente después de la absorción." (55)

Otras definiciones que es oportuno anotar son las siguientes:

"Sustancia que aplicada o introducida en el organismo por cualquier vía produce alteraciones graves o la muerte;" (56)

"Término general para las sustancias que, aplicadas o introducidas en pequeña cantidad en el organismo, producen en éste alteraciones graves o mortales;" (57)

"Un veneno es una sustancia que introducida al organismo, altera momentáneamente o suprime definitivamente las manifestaciones vitales de toda materia organizada." (58)

Osorio Nieto Cesar Augusto define al veneno como: "toda sustancia, cualquiera que sea su origen, vegetal, animal o mineral; natural o sintético, en estado sólido, líquido o gaseoso, que introducido en el organismo por cualquier vía o mecanismo, aspirado, ingerido, inyectado, por picadura de animal ponzoñoso, etc.; produce alteraciones estructurales, anatómicas, físicas y / o funcionales."(59)

(55) VÉLEZ Arguel, Arguel. Ob.Cit. pág. 242.

(56) OSORIO Nieto, Ob.Cit. pág. 305.

(57) Ídem. pág. 305.

(58) Ídem. pág. 305 y 306.

(59) Ídem. pág. 306.

Según Raúl Goldstein el envenenamiento es "la acción y efecto de envenenar o envenenarse. Estado morboso accidental, agudo o crónico, producido por un veneno. Atentado a la vida de una persona por medio de veneno." (60)

El Código Penal para el Distrito Federal se refiere a las sustancias tóxicas en su Art.193 así señala: "se consideran narcóticos a los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia." (61)

Según Raúl Goldstein el envenenamiento de aguas y alimentos; son delitos: el envenenamiento la adulteración de aguas potables o la contaminación de sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, hecha de un modo peligroso para la salud.

La acción consiste en envenenar, es decir, emponzoñar, inficionar, con veneno, o adulterar, viciar, las aguas potables o las sustancias alimenticias o medicinales. Se trata de actos que hagan tóxica el agua o la sustancia mediante la introducción en ella de elementos idóneos para ocasionar esa perniciosa cualidad, o de actos que la alteren o empeoren, convirtiendo en peligroso para la salud, aquello que antes no lo era. Es preciso que la transformación resulte realmente nociva al organismo, por lo cual no será incriminable la acción de echar veneno ni la de convertir el agua que era potable en no potable si tales cambios no son capaces de producir en el organismo el efecto dañino.

---

(60) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 409.

(61) Código Penal, para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. 55a. ed., México, 1995, pág. 46.

Es condición para que se tipifique el acto la afectación al uso público o al consumo de una colectividad que habrán de tener el agua o las sustancias; pueden estar destinadas a toda la colectividad, a conjuntos más o menos indeterminados de personas, o a grupos perfectamente circunscriptos, como un hospital, un cuartel, etcétera.

El delito se consume en el momento en que se crea la situación de peligro común, es decir, cuando la actividad del agente, materializada en la transformación maligna que se hizo operar en el agua o alimento llega a crear un efectivo riesgo para la salud de las personas en razón de carácter susceptible de su consumo.

El bien jurídico tutelado es la salud pública.

Sujeto activo puede ser cualquiera.

Sujeto pasivo es la comunidad en general o grupos indeterminados de personas dentro de ella. (62)

A continuación citaremos los tipos de envenenamiento y sus efectos.

**Envenenamiento agudo.**- Se produce envenenamiento agudo cuando se toma una sola dosis excesiva de veneno, como suelen hacerlo los suicidas; pero varias dosis más pequeñas, cuando se toman con tal frecuencia que den por resultado una repentina enfermedad, coma o pérdida del conocimiento, pueden producir un envenenamiento agudo.

---

(62) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. Cit. págs. 410 y 411.

**Envenenamiento crónico.**- Se produce envenenamiento crónico cuando se toma una pequeña dosis de veneno durante largo tiempo, lo cual da por resultado un deterioro lento pero progresivo de las funciones del organismo. El envenenamiento con arsénico, por ejemplo, es generalmente crónico.

**Envenenamiento acumulativo.**- Este es causado por un repentino aumento en la intensidad del efecto después de lentos aumentos del veneno. Algunos de los glucósidos cardíacos, v.gr., el digital, son venenos acumulativos típicos.

#### **Efectos de los venenos.**

Las maneras de actuar de los venenos pueden clasificarse como sigue:

**De efectos locales.** - Son venenos tales como los ácidos minerales fuertes, los cuales solo dañan o destruyen los tejidos con los que entran directamente en contacto.

**De efectos remotos.** - Son los que actúan solo después de haber sido absorbidos por la sangre, v.gr., la morfina, el monóxido de carbono, etc.

**De efectos locales y remotos.** - Son los venenos que afectan los tejidos con los que entran en contacto y ejercen otro efecto después de ser absorbidos, v.gr., el arsénico." (83)

Según Simonin clasifica los venenos de la siguiente forma:

- 1.- **Venenos gaseosos:** Óxido de carbono, hidrógeno sulfurado, vapores nitrosos, gas de combate (armas químicas), etc.;
- 2.- **Venenos volátiles:** Alcohol, cloroformo benceno, fósforo, ácido ciantrico, etc.;
- 3.- **Venenos minerales:** Mercurio, plomo, arsénico, ácidos y bases cáusticas, etc.;
- 4.- **Venenos orgánicos fijos:** Barbitúricos, glucosidos (digitalina, estrofatina) alcaloides."(64)

A continuación describiremos brevemente algunos de los venenos más comunes y sus efectos.

"1) **Fósforo.**- Viene en dos formas: blanco y las variedades rojas. El rojo no es venenoso; por el contrario, el blanco, que es uno de los venenos no metálicos más conocidos, es un veneno poderoso que de uno a tres decigramos bastan para causar la muerte.

2) **Arsénico.**- El arsénico siempre ha desempeñado un papel importante en la historia de los envenenamientos, debido a que es inodoro y de escaso sabor. Los síntomas de envenenamiento con arsénico no aparecen por regla general, inmediatamente, sino por lo común media hora o una hora después.

3) **Antimonio.**- La acción tóxica consiste en sus efectos locales sobre el conducto gastrointestinal, con posteriores efectos tóxicos sobre los riñones, el hígado y el sistema nervioso central.

(64) OSORIO Nieto. Ob.CE. pág. 308.

Los envenenamientos agudos y crónicos con sales de antimonio, se caracterizan por síntomas similares a los efectos tóxicos del arsénico. La dosis mortífera de "tataro emético" es generalmente de medio a un gramo, pero se puede sobrevivir a la ingestión de dosis mucho mayores si pronto se comienza a vomitar, como es probable que suceda con el "emético."

4) **Piomo.**- Veneno de sales de plomo, que antiguamente se utilizaba para cometer homicidios. Actualmente es raro que se usen las sales de plomo para fines criminales.

5) **Mercurio.**- Existen dos formas de sales mercuríicas y mercuriosas; las primeras son más solubles, y por lo tanto, son las más venenosas. El dicloruro de mercurio (sublimado corrosivo) es el más común de los venenos mercuriales, y a menudo se emplea en suicidios y homicidios.

La dosis fatal de cloruro de mercurio es de uno a cinco decigramos.

Los síntomas de envenenamiento agudo son: sabor metálico, fuertes efectos de purga, sed, ardor de garganta, náuseas y diarreas.

6) **Ácidos y alcalinos fuertes (veneno corrosivos).**- Los ácidos minerales, tales como el sulfúrico ( $H_2SO_4$ ), el nítrico ( $HNO_3$ ), y el clorhídrico ( $HCl$ ), y los álcalis cáusticos como el hidróxido de potasio ( $KOH$ ) y el hidróxido de sodio ( $NaOH$ ), han sido empleados tanto para fines criminales como para suicidios.

La dosis mortífera de los ácidos minerales varía entre 5 y 10 c.c. Los síntomas de envenenamiento son los siguientes; corrosión o destrucción de las partes que tocan, fuerte ardor en la boca, la garganta y el estómago, vómito de hebras de la membrana mucosa y materias sanguinolentas, dificultad para deglutir, palidez en la cara y choque (shock).

El ácido sulfúrico produce en la piel mancha color café, el ácido clorhídrico, un blanco grisáceo; y el nítrico, un color amarillo brillante.

7) Monóxido de carbono (CO) veneno gaseoso.- Es un gas inodoro y muy venenoso, producido por la oxidación de carbono a muy alta temperatura o donde el oxígeno es muy escaso. Es uno de los elementos del gas del carbón de piedra; del gas del agua (de los pentanos o de las alcantarillas) y del escape de los motores de combustión interna.

El monóxido de carbono es, el más común de los gases venenosos y causa más muertes que todos los otros venenos juntos.

La mayoría de los envenenamientos con monóxido de carbono son accidentales o con propósitos homicidas. Los accidentales y los suicidios, generalmente, son el resultado de aspirar el gas casero o del escape de motores de automóviles. La muerte se produce por asfixia.

Los síntomas de envenenamiento con monóxido de carbono son cansancio, respiración corta y difícil, ligero dolor de cabeza, vértigos, náuseas, dificultad al respirar, parálisis y coma.

**8) Ácido hidrocianico o cianhídrico (HCN).-** Este ácido es incoloro, transparente y huele a almendra amarga. Es muy volátil por esta razón es considerado como un veneno gaseoso.

En la mayoría de los casos, el envenenamiento con cianuro se debe a que se ingiere con intenciones suicidas.

Los cianuros actúan como asfixiantes de las células, y los síntomas característicos son: ataque repentino, colapso, convulsiones y respiración profunda y rápida, seguida casi siempre de pronta muerte, pues esta puede ocurrir en unos cuantos minutos o segundos, a causa de parálisis de los órganos respiratorios. los síntomas aparecen más lentamente en los envenenamientos con cianuro que con ácido cianhídrico, pues los cianuros deben ser disueltos primero por los jugos gástricos del estomago.

Los dosis mortífera varía. Una concentración de 0.2 a 0.3 por ciento de ácido cianhídrico en el aire es inmediatamente fatal. la dosis mortífera del cianuro de potasio es de un decigramo a tres gramos.

**9) Opio y Morfina.-** Son venenos alcaloides; por encontrarse en diversas plantas, y con gran número de sustancias sintéticamente preparadas. Son los que más frecuentemente se encuentran en las investigaciones criminológicas.

Su administración puede ser oral o hipodérmica y después de ser administradas, suele venir un envenenamiento agudo.

El opio y sus derivados se emplean frecuentemente con propósitos suicidas u homicidas. La duración del envenenamiento agudo es de cinco gramos cada veinticuatro horas sin resultados fatales.

Los síntomas iniciales son estímulo mental, bienestar físico y pulso rápido, pero después vienen vértigos, supresión, sudor, somnolencia, respiración lenta, con coloración azul de la piel y pupilas pequeñísimas. La víctima se pone fría y viscosa, baja la temperatura del cuerpo, después viene el coma y pronto sigue la muerte a causa de la parálisis de los órganos respiratorios.

Cabe hacer mención que algunos derivados del opio son los siguientes:

-Heroina.- Es una droga de polvo blanco, fino y de sabor amargo, el cual se obtiene de complicados métodos de extracción de la morfina.

-La Morfina.- Es el primer alcaloide del opio y clandestinamente se usa en polvo ya mezclado con otros aditamentos, por los morfínómanos, en inyecciones o por el sistema descrito por la heroína.

-La Cocaína.- Es una sustancia de color blanco, cristalino y brillante que se extrae de la hoja de la coca. Es un fuerte estimulante que puede producir alucinaciones y propiciar situaciones delictivas.

-La Marihuana.- Esta planta tiene diferentes nombres, unos científicos otros vulgares, los que dependen de las diferentes regiones donde se cultiva. Los nombres son los siguientes: "Cannabis indica, kif, bbeng ganja, charas, banchis, pot, mary-jane, indien bemp, marijuana, cáñamo indio, etc.

10) **Heroina.**- Es un veneno alcaloide, actúa en forma parecida a la morfina, es muy estimulante, pero ataca más los centros respiratorios que los centros cerebrales.

Los síntomas tóxicos son dolor de cabeza, inquietud, una coloración azul (cianosis), respiración lenta, coma, y finalmente la muerte por parálisis de los órganos respiratorios.

La dosis mortífera es aproximadamente dos decigramos, y el periodo fatal varía de unas cuantas horas a unos días.

11) **Cocaína.**- Es un alcaloide cristalino que se encuentra en las hojas del arbusto llamado coca. La mayoría de los envenenamientos con cocaína se deben a un a dosis excesiva accidental. El envenenamiento agudo con cocaína, produce diversos síntomas, tales como confusión mental, delirio, trastornos cardíacos y respiratorios, sed, palidez, dilatación de las pupilas, dolor de cabeza, etc.

La dosis mortífera varía, ya que depende mucho del individuo y varía de cuatro centigramos para arriba. La muerte debido a paro cardíaco, puede venir en unos cuantos minutos o tardar algunas horas.

12) **Estricnina.**- Es un polvo blanco, cristalino y muy amargo. Los envenenamientos con estricnina son relativamente raros; la mayoría de ellos son suicidios, algunos son accidentales y unos pocos homicidios.

La dosis mortífera es de un decigramo, y generalmente ocurre la muerte en el transcurso de dos horas.

La estricnina pasa rápidamente del intestino a la sangre, y los síntomas tóxicos aparecen de cinco a quince minutos después. Los síntomas son una sensación de sofocación, dificultad para respirar, espasmos musculares que rápidamente se convierten en convulsiones tetánicas.

13) *Atropina*.- La mayoría de los envenenamientos con *atropina* son accidentales; pocos son suicidas u homicidas. El envenenamiento accidental es atribuible a haber comido los frutos venenosos de la belladona.

Los síntomas de envenenamiento son la dilatación e inmovilidad de las pupilas, sequedad de la boca y la garganta, articulación confusa, dificultad para deglutir; náuseas; vértigos, delirio y convulsiones que terminan en estupor (entorpecimiento) y coma. La piel se pone rojiza y seca. La muerte viene por parálisis de los órganos respiratorios.

La dosis mortífera varía de un centigramo a un decigramo, y la muerte sobreviene generalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

14) *Escopolamina*.- Esta droga obra en forma semejante a la *atropina*, afecta en la depresión del sistema nervioso central, lo cual produce síntomas de somnolencia y entorpecimiento (estupor). Algunas veces se ha usado con propósitos homicidas.(65)

---

(65) VÉLEZ Ángel, Ángel. Ob.Cit. págs. 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 257, 258, 259, 260 y 261.

**ARMAS DE FUEGO.**

**Concepto.**

Según el diccionario el arma es un "instrumento destinado a atacar o defenderse: Llámense armas blancas las de acero, como la espada." (66)

Para el Prof. Raúl Goldstein arma es "un instrumento destinado a defender o defenderse. Se distinguen distintas clases: ofensivas y defensivas; arrojadas, blancas y de fuego; permitidas o de ley y prohibidas." (67)

"Penalmente hablando, debe entenderse por arma tanto el instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como medio contundente o punzante." (68)

El Prof. Nuñez opina que, el arma de fuego es "un arma de disparo, pero no toda arma de esta índole es de fuego. Arma de fuego es la que dispara proyectiles a virtud de un mecanismo de explosión, originando en la combustión de la pólvora o de cualquier otra sustancia adecuada." (69)

Agrega el Prof. citado arriba que "no pueden considerarse armas de fuego las que, aun empleando el mecanismo descrito, no alcanza o disparan proyectiles."

---

(66) GARCÍA Pelejo, Ramón. Ob.Cit. pág. 91.

(67) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 93.

(68) Ídem. pág. 93.

(69) PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A.México, 1987, pág. 54.

Según el Prof. Pavón Vasconcelos, disparar implica "el acto de hacer funcionar el arma de fuego, ya directamente accionando el gatillo o indirectamente mediante cualquier medio apto a tal fin, originando con la acción ejercitada que el arma despegue el proyectil."(70)

El Prof. Osorio Nieto Cesar Augusto agrega la siguiente clasificación de tipos de armas de fuego.

\*1) Arma.- Todo objeto o instrumento cuyo fin es ofensivo o defensivo.

2) Arma de fuego.- Mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la producción de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil.

3) Arma de fuego de cañón largo (arma larga).- La que presenta un cañón cuya longitud es mayor que la mitad de la estatura de un hombre, en términos generales; esto es más de un metro de longitud total del arma.

4) Arma de fuego de cañón corto (arma corta).- Aquella cuya longitud del cañón es menos de la cuarta parte de una de cañón largo, o sea menos de 25cms.

5) Revólver.- Arma de cañón corto, con un cilindro en la parte media, con varios orificios o recámaras que sirven para alojar a los cartuchos y gira para colocar cada uno alineado entre cañón y recámara.

---

(70) *Ibidem*, pág. 53.

6) **Pistola.-** Arma integrada por un cañón corto receptor, carro o corredera y cargador, en el cual se insertan previamente los cartuchos y se alimenta por desplazamiento de los integrantes móviles, producidas por los gases.

7) **Rifle, fusil.-** Armas de cañón largo que normalmente se disparan apoyándose en el hombro y emiten proyectil único; pueden contar con cargador integrado al arma o que se inserta a la misma.

8) **Escopeta.-** Arma de cañón largo, que normalmente dispara apoyada en el hombro, y emplea cartuchos de proyectiles múltiples.

9) **Cartuchos.-** Conjunto de elementos constituidos por casco, cápsula, fulminante o estopín, carga de proyección y proyectil.

10) **Proyectil.-** Objeto que emite el arma de fuego como resultado de la combustión de la carga de proyección." (71)

Los cartuchos de armas de fuego se componen de los siguientes elementos:

- a) Cápsula, vaina o casquillo;
- b) Fulminante o estopín;
- c) Carga explosiva o carga de proyección;
- d) Proyectil.

Brevemente explicaremos cada uno de ellos.

a) Cápsula, vaina o casullito.- Consistente en un cilindro hueco de latón, con extremo cerrado llamado fondo, o zona de percusión, donde se aloja el fulminante y el otro extremo abierto, en el cual se inserta a presión el proyectil.

b) Fulminante, detonante o estriado.- Es una pequeña carga de explosivo primario que se ubica en el centro del fulminante o en la periferia, según el tipo de arma. Su función es activar la carga explosiva mediante un fuego inicial.

c) Carga explosiva o carga de proyección.- Es la pólvora, o elemento análogos (nitrocelulosos) que se expresa en "grains", cada "grain" equivale a 0.648 gramos.

La carga explosiva no siempre es igual para un mismo calibre, ésta es variable según el fin deseado, cuando la carga explosiva es muy superior a la que normalmente se emplea en un calibre, para distinguir estos se agrega la palabra "magnum".

d) Proyectil.- Los más frecuentemente utilizados son los proyectiles alargados disparados por armas de estriado.

Los proyectiles se dividen en no deformables, y deformables, los primeros son de plomo y una aleación de antimonio y estaño o de plomo recubierto totalmente de una capa de bronce o alguna otra aleación (full metal jacket).

Los proyectiles no deformables se caracterizan por su gran alcance, precisión y penetración; es básicamente el tipo de proyectil militar; son de gran efecto mortal (killing-power) sin causar traumatismos extensos en los tejidos con los que hace contacto." (72)

Otro tipo de armas que también son utilizadas para el ataque y defensa, son las denominadas armas blancas.

Se denominan armas blancas " a los instrumentos de medidas y pesos variables, destinados para ataque o defensas, constituidos por una empuñadura que puede de diversos materiales y un segmento de metal con filo, punta y filo o únicamente punta." (73)

Son armas cortantes "las que tienen uno o dos filos, teóricamente no tienen punta y son de poco peso y dimensiones." (74)

Armas punzantes.- Son las que "presentan un extremo sumamente agudo y su forma generalmente es cilíndrica u oval, como el verdugillo, picahielo, punta, lezna, chaira, que tienen punta pero no filo." (75)

"Las armas punzocortantes se caracterizan por tener punta y filo y actuar en forma penetrante y cortante es decir que con la punta penetran y en función del filo seccionan. El arma cortuso-cortante o corto-contundente, se caracterizan por ser un objeto con filo y se distinguen por su peso. Estes son armas de trabajo como el hacha, machete, hoz, guadaña, etc."

(72) ídem, pág. 201.

(73) íbidem. pág. 205.

(74) ídem. pág. 205.

(75) ídem. pág. 205.

**INCENDIO.**

**Concepto.**

Según el diccionario el incendio es "fuego grande que abasa lo que no está destinado a arder. Llámese fuego a "la luz y calor producidos por la combustión. Cuando se produce elevación de temperatura sin combustión recibe el nombre de incandescencia. Por combustión se producen gases, los cuales al dar luz constituyen la llama." (76)

Para Raúl Goldstein el incendio es un "fuego grande que abasa lo que no está destinado a quemarse, como edificios, mases, bosques, etcétera." (77)

Jurídicamente, el incendio no tiene autonomía penal: no existe un delito específico de incendio, sino que se le considera medio comisivo de otros, o más concretamente, creador del peligro que caracteriza a los delitos contra la seguridad pública.

Pero donde el incendio adquiere autonomía más perceptible, es cuando la ley reprime al que causare incendio (explosión o inundación), graduando la sanción de conformidad con el peligro comido o el daño causado.

El Prof. Gómez dice que existe el delito de incendio cuando se causa por acción dolosa o culposa, un fuego de vastas proporciones que determina un peligro común, lo cual es propio de todos los delitos contra la seguridad pública.

---

(76) Enciclopedia Salvat Diccionario; Tomo VI. Ed. Salvat, S.A. México, 1983, pág. 1474.

(77) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 575.

Este último requisito (el del peligro común emergente) es su principal característica.

**Peligro común.-** Es la posibilidad de que una acción ocasione el efecto dañoso que la ley prevé y reprime en amparo de intereses públicos pertenecientes a todos y cada uno de los ciudadanos.

La Ley requiere que mediante el incendio se cree un peligro común para las personas o los bienes. (78)

Los incendios son comúnmente provocados por pirómanos, tales dementes no presentan síntomas sospechosos, actúan inesperadamente en los lugares menos previsibles, y por lo regular son personas que en su vida social se presentan normalmente. El pirómano es impulsado a cometer esta clase de crímenes por los más diversos motivos.

Uno de los tantos móviles que impulsan a un criminal a cometer un delito de incendio, es el odio y la venganza, motivos que regularmente se complementan; muchas veces tal odio no está causado específicamente por una persona, sino por la sociedad en general. Otras veces dicho odio es por razones políticas y el incendio se produce en busca de intimidación de los contrarios; tal es el caso de los terroristas, que para presionar al gobierno o a la autoridad cometen este tipo de delito para lograr sus propósitos.

---

(78) Ídem. Pág. 575.

Para comprender el mecanismo de la constitución y la propagación de los incendios, es preciso verificar si se trata de un caso fortuito, o si por el contrario, fue planeado intencionalmente.

Las causas de los incendios pueden describirse esquemáticamente en cuatro apartados principales:

"1) Las causas naturales (rayos, sol), relativamente raras.

2) Las causas espontáneas por acción de reacciones internas, tales como:

-Oxidaciones de las grasas animales o vegetales que impregnan ciertas materias fibrosas, del polvo de carbón, de los metales en ciertos estados. La dispersión o la división favorecen una acción de superficie;

-Fermentaciones, como las que producen en los forrajes la acción de ciertos microorganismos;

-Hidrataciones con una reacción exotérmica notable, como la de la cal, que puede producir calentamientos suficientes para inflamar sustancias vecinas.

3) Las causas accidentales son las más frecuentes, y pueden ser debidas a defectos de construcción o de instalación: por ejemplo, en la electricidad (por corto circuito, en la mayoría de los casos secundario a un autocalentamiento o a una autodestrucción del revestimiento aislante), en la calefacción ( por convección, radiación, conductibilidad, proyección), pero también a causa de imprudencias o negligencias, principalmente en el uso de cerillas y cigarrillos, de los que posteriormente no se hallará ningún vestigio en el foco del incendio.

A todo esto deben añadirse las causas accidentales en el curso de diversas manipulaciones de productos inflamables.

4) Las causas voluntarias son las que, una vez eliminadas las fortuitas, retienen la atención criminológica: causas debidas a dispositivos incendiarios.

-Los dispositivos improvisados.- Pueden ser muy diversos y de efecto inmediato o retardado. Es frecuente que se recurra al efecto retardado, sirviéndose de un intermediario que se consume lentamente (algunillo, bujía, mecha) antes de prender el cebo.

Este puede ser de paja o heno, papel o cartón, serrín; etc., cuyos residuos pueden subsistir en ciertas condiciones al producirse una fisura o incluso por deposición del suelo.

En ocasiones los focos son mas múltiples y constituyen otras tantas ramificaciones de un foco central al que están comunicados por un reguero de cualquier combustible.

-Los dispositivos militares.- Solamente debemos considerar aquí las granadas y las bombas incendiarias.

La naturaleza del agente incendiario y su papel en el artefacto empleado permiten distinguir varios tipos:

a) De efectos dispersos.- esparciendo una multitud de partículas inflamadas en una gran superficie al objeto de provocar numerosos focos de incendio (por ejemplo, los artefactos con fósforo);

b) De efectos concentrados.- produciendo una temperatura elevada en un espacio limitado para provocar la inflamación o la disgregación de los materiales mas resistentes (artefactos con termita, por ejemplo).” (79)

Cabe hacer mención que el delito de incendio como acto terrorista es un delito que pudiera catalogarse de importancia, ello ocurre por varias circunstancias, entre otras, las siguientes: cuando el incendio haya afectado intereses de las personas o a la sociedad misma; cuando por resultado de este creó un peligro común.

## **INUNDACIÓN.**

### **Concepto.**

Según el diccionario la inundación es el “desbordamiento de los ríos o lagos que inunda las comarcas vecinas; Llámese inundar salir de madre los ríos o lagos y cubrir de agua las regiones vecinas. (Binón. Anegar, desbordar, sumergir, V.t.b. mojar).” (80)

---

(79) FERNAND Ceccaldi, Pierre. Ob.CR. págs. 84 y 86.

(80) GARCÍA Pelayo, Ramón. Ob. CR. pág. 689.

Para el Prof. Raúl Goldstein inundación es la "acción y efecto de invadir las aguas un lugar no destinado a recibir las, en una extensión tan grande o en condiciones tales, que constituya peligro para un número indeterminado de personas o grave daño a las cosas." (81)

Como figura autónoma aparece en los delitos contra la seguridad pública en el mismo rango que el incendio y la explosión, si hay peligro común para los bienes, que se eleva si a consecuencia de ella hay riesgo para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, asfitero, fábrica de pólvora de pirotecnia militar o parque de artillería o de peligro de muerte para alguna persona. Si ésta es causada por la inundación, el delito aumenta. La inundación indirectamente provocada también constituye delito, cuando se destruyen o inutilizan diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones y surge la posibilidad de que éstas se produzcan. En igual violación incurre el que para impedir las obras de defensa contra una inundación, sustrajera, ocultase o hiciese inservibles, los materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida. (82)

#### **B) ALARMA, TEMOR EN LA POBLACIÓN; GRUPO SOCIAL.**

##### **Concepto.**

Según el diccionario el grupo social es "el conjunto de personas reunidas en un mismo lugar." (83)

---

(81) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 618.

(82) Ídem. pág. 618.

(83) GARCIA Pelayo, Ramón. Ob.Cit. pág. 519.

**Alarma.-** "Es sinónimo de temor; llámese temor al miedo, aprensión (sinónimo de alarma, inquietud)." (84)

Para el Prof. Raúl Goldstein la alarma es "inquietud, susto o sobresalto causado por algún riesgo o mal que repentinamente amenaza." (85)

La alarma se aplica al temor o aprensión que con la noticia de un delito suelen concebir generalmente los individuos de sufrir el mismo mal de que acaban de ver un ejemplo.

Para el Prof. citado arriba temor es "pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas, arriesgadas o peligrosas. Es la prevención o sospecha, el recelo de daño futuro, el miedo." (86)

La alarma en general, corresponde al peligro, pero hay casos en que no es exacta esta proporción y en que el peligro puede ser mayor o menor que la alarma. En los delitos contra el orden público, la alarma constituye uno de sus resultados, o uno de los medios de comisión (gritos de alarma). Como medio de comisión, los gritos deberán ser de alarma y suficientemente sostenidos y audibles.

La alarma social en todo delito, produce una alteración en el seno de la comunidad, una conmoción en el equilibrio de las fuerzas que coexisten en toda organización fundada sobre el principio del sometimiento a un orden legal y del respeto a una autoridad que lo imponga.

---

(84) Ibidem, págs. 41 y 88.

(85) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 54.

(86) Ibidem, pág. 872.

La alarma social es un daño universal y va implícita en la esencia de todos y de cualquier delito consumado o aun tentado y que funda su trascendencia en una real posibilidad de repetición.

El miedo o terror, asumiendo grados de máxima intensidad, podrían llegar a perturbar tan profundamente la conciencia, que convirtieran al sujeto en incapaz de dirigir sus acciones, como serían el caso de la sexta fase, o estado del terror, en la enunciación de Emilio Mira y López.

En referencia a la intimidación pública incluye en el tipo la expresión temor calificándolo de público, en el sentido de que ha de influir en un número indeterminado de personas.

El propósito de atemorizar no se refiere a las personas en general sino a los habitantes de una población o a clases de sectores determinados de la misma. El término terror, aunque no haga referencia al bien jurídico, y se emplee, el cual es frecuente como móvil o resultado, lleva implícita la inseguridad de amplios sectores de la población que contemplan el asesinato o los daños no como un delito de víctima concreta, sino como una amenaza a la colectividad.

Aquí cabe hacer mención que los bienes individuales más comúnmente destruidos por los actos terroristas son la vida (homicidio, asesinato); la integridad corporal (lesiones); la libertad (secuestros) y la propiedad (incendio, inundaciones o la destrucción de la misma).

**C) PERTURBACIÓN DE LA PAZ PUBLICA, O MENOSCABO, O PRESIÓN A LA AUTORIDAD.**

El terrorismo, podría concebirse como un delito social, ya que los actos violentos cometidos por los terroristas a través de los distintos medios comisivos de que se valen tienen como primer objetivo atacar a la colectividad, desquiciándola; para así lograr su propósito ulterior que es forzar a la autoridad.

Reforzando lo anterior cabe añadir por el Prof. Ruiz Funes, en el sentido de que "cualquier hecho criminal es social, por atentar en contra del individuo que vive en sociedad, esto llevaría a sostener que el terrorismo es un delito social, en virtud de atentar contra la sociedad." (87)

El delito de terrorismo constituye un atentado para la paz y la seguridad de las personas. Aquí cabe hacer mención de la definición de seguridad que da Cuello Calón al decir que la seguridad es "el derecho que tienen todos los hombres a sentirse seguros y tranquilos (la paz jurídica)." (88)

El bien jurídico que afecta el delito de terrorismo es la seguridad y el orden públicos. Y cuando estos bienes son afectados no hay una paz pública para la sociedad.

Basta para nuestro fin con advertir que no cabe seguridad sin orden ni orden sin seguridad. Son estos dos elementos los que primordialmente afectan la existencia simultánea de la comunidad.

---

(87) RAMÍREZ Ávila, Gustavo. El Tipo de Terrorismo en el Código Penal Vigente y su Regulación en el Campo Internacional. Tesis Profesional, Mérida, 1987, pág. 15 y 16.

(88) CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona, 1949, T. II, pág. 726.

La seguridad, entendida como la idea de que no hay ningún peligro que temer, como una razonable esperanza de no ser víctima de agresiones, lleva incluido un elemento espiritual, relativo al sosiego de amplios sectores de población.

El orden público se refiere "a las concretas agresiones a las personas, el patrimonio o los servicios públicos en cuanto por su gravedad o extensión, exceden el campo de los delitos contra los particulares, perturbando la vida de la comunidad." (89)

En definitiva el delito de terrorismo perturba la paz pública atentando siempre contra la seguridad y el orden público; sin olvidar que este bien jurídico prevalece sobre el inmediatamente afectado, que puede ser la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas, el patrimonio, o los servicios públicos.

Por otra parte las autoridades penales han de enfrentarse en estos casos a grandes dificultades, en la mayoría de los casos representa la presión a la misma autoridad que los delincuentes realizan muchas veces con gran astucia para lograr sus propósitos.

El delincuente, ha de crear él mismo una situación de fuerza, es decir un medio coercitivo, generalmente son amenazas de cometer un delito aprovechando el temor de la víctima o de las posibles víctimas. Este medio de atemorizar o presionar a la autoridad, consiste en el empleo de intimidación o fuerza; puede lograrse amenazando con ofender la vida o el patrimonio, y también cualquier otro bien jurídico.

---

(89) EBILE Neesfum, Joaquín. Ob.Cit. pág. 90.

Por ejemplo: "en la amenaza de chantaje, dirigida contra el suministro de energía eléctrica, es en definitiva la sociedad la víctima. Cuando se atenta contra la energía eléctrica, se pone en peligro todos los sectores de la vida humana." (90)

Cabe hacer mención que, si la policía o las autoridades ordenaran por ejemplo el inmediato desalojo de hospitales o salas de tribunales, a cada llamada amenazadora, pronto quedaría paralizada la vida pública.

"Desde que hay chantajes se conoce también la receta contra los mismos, una receta a veces desagradable y peligrosa, pero la única posible, y que es la de no ceder jamás a la presión..." (91)

#### D) COMENTARIOS.

Los atentados terroristas no se refieren sólo a, un único acto penal, sino que abarca generalmente la suma de diversos hechos delictivos. Esta situación nos hace considerar, la posibilidad de que surja el concurso ideal de delitos, cuando se pone de manifiesto el Art. 139 de nuestro ordenamiento punitivo que señala: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten..."

De dicha redacción se desprende que ésta primera parte del precepto ratifica el contenido del primer párrafo del Art. 143 del C.P. que establece: "Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente título resultaren otros delitos se estará a las reglas del concurso."

---

(90) MIDDENDORF, Wolf. Estudios de Psicología Criminal. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1978, pág. 110.

(91) ibidem. pág. 114.

De este modo, es importante precisar la razón por la que el Art.139 del C.P. permite la aparición del concurso ideal. A este efecto sería conveniente plantear el ejemplo; del terrorista que con el propósito de conseguir cualquiera de los fines señalados en el Art. 139 del C.P., coloca una bomba en un edificio público; provocando con la explosión de este otros delitos, como lo es: daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

Este ejemplo, nos permite ver que por medio de una sola acción, como lo es el colocar un artefacto explosivo se pueden ocasionar otros delitos diferentes; los cuales se encontrarían ligados a la conducta del terrorista que fue el de colocar el artefacto explosivo y sin el cual el surgimiento de otros delitos sería imposible.



**CAPITULO III.- NUESTRO DELITO DE ESTUDIO ANALIZADO CONFORME A LA TEORÍA  
DEL DELITO.**

- a) Conducta y su Ausencia.**
- b) Tipicidad y su Ausencia.**
- c) Antijuricidad y sus Causas de Justificación.**
- d) Culpabilidad y la Inculpabilidad.**

**A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**

La única forma de encontrar el porqué y el qué de un delito, es por medio de su estudio dogmático. El estudio dogmático consiste en ir analizando el tipo penal de acuerdo a todos y cada uno de los elementos integrantes del delito, determinando de esta forma los aspectos positivos y negativos que pueden presentarse; por tal motivo y a efecto de lograr un estudio Integral del Delito de Terrorismo, en el presente capítulo realizaremos el estudio dogmático de este delito.

Para tal efecto citaremos los ejemplos sucedidos los días 10 y 11 de Enero de 1984. "Ocho presuntos responsables pertenecientes al Partido Revolucionario de los Pobres, colocaron un explosivo (autobomba) en el centro Comercial de Plaza Universidad y otro en Cuautitlán; ocasionando lesiones, daño en propiedad ajena. Además se les relaciono con las explosiones ocurridas a las Torres de Energía de la Comisión Federal de Electricidad en la Línea Tuxpan- Texcoco; los estallidos ocasionaron daños en la torre base 605 de la citada línea."

**CONDUCTA.**

Como es conocido por todos, el objeto del Derecho es regular las conductas del hombre en sociedad y por tanto al Derecho sólo le interesa la conducta humana; ya que solamente el hombre es capaz de manejar su conducta de acuerdo a su voluntad y de responder por su comportamiento.

Así tenemos que la **Conducta**.- "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (82)

Con mucha frecuencia suelen emplearse las palabras actos, acción, actividad, hecho, conducta, acontecimiento, para hacer referencia a este primer elemento; como se puede apreciar en el vigente Código Penal, pues tal palabra se utiliza en forma indiferenciada, por ejemplo en el artículo 7 de dicho ordenamiento, se emplea la palabra acto, en este mismo artículo pero en la fracción III aparece la palabra conducta; en el artículo 9 la palabra hecho; en el artículo 139 de nuestro delito de estudio se utiliza la palabra actos, así señala: "...si que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación."

Y así sucesivamente, pueden citarse varios ejemplos, resultando evidente que para la ley no existe alguna diferencia entre estas palabras quedando claro que en la infracción ésta implica la idea de un acto humano, dado que el Derecho es una norma de relación entre los hombres y solo puede ser violada por actos u omisiones de estos, siendo solo relevantes para el Derecho Penal aquellas manifestaciones de voluntad que tienen un fin ilícito o criminal.

---

(82) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 146.

Considerando que en lo relativo al delito de terrorismo se requiere de una acción, esto es la conducta humana se encamina a un fin determinado. Luego entonces la acción está constituida por el desplazamiento del cuerpo dando lugar al movimiento voluntario, con la finalidad de violar una norma prohibitiva, cuando existe el deber jurídico de no hacerlo.

De lo anterior podemos analizar y comprobar del caso citado anteriormente, el hecho de utilizar explosivos (autobomba) y colocarlo en el Centro Comercial de Plaza Universidad, para realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público.

El Prof. Fernando Castellanos Tena considera: "que la acción en sentido estricto es todo hecho humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." (93)

También nos dice que los delitos de acción se cometen mediante el comportamiento positivo, en el cual se viola una ley prohibitiva.

Al decir que es positivo, es porque consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico. El negativo; consiste en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado que también causará un resultado.

En lo que respecta al Prof. Cuello Calón nos dice que la acción en sentido estricto, "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca." (94)

---

(93) *Ibidem*, págs. 136 y 152.

(94) *Ibidem*, pág. 152.

"Dado que el bien jurídico tiene que ser lesionado o puesto en peligro por medio de una conducta, el delito de terrorismo exige que la conducta ponga en peligro vidas humanas o sea capaz de crear un peligro común. De este modo el delito de terrorismo afecta siempre de forma inmediata a las personas, el patrimonio o los servicios al público." Las personas, en cuanto el ataque vaya dirigido físicamente contra ellas: vida, integridad corporal y salud.

Lo primero para que exista el delito es que se produzca una conducta humana que consiste en "un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre."(95)

La conducta, según lo señalado anteriormente, en sus aspectos positivos y negativos, la acción u omisión son los únicos modos que se dan en la conducta incriminable. (art. 7 del Código Penal).

Por su parte el Prof. Francisco Pavón Vasconcelos señala que la acción "consiste en la conducta positiva expresada mediante el hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con la violación de una norma prohibitiva; señalando como elementos de la acción: a) Una actividad o movimiento corporal y b) La voluntad o el querer realizar dicha actividad y a la vez ésta voluntad la integran las siguientes fases:

1) **La concepción.**- Supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación.

2) **La Deliberación.**- Constituye el debate que se desarrolla en la conciencia del agente.

---

(95) CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 275.

- 3) **La Decisión.-** Es el Término de dicho debate, con la determinación de actuar.
- 4) **La Ejecución.-** Es la voluntad que acompaña a la actividad misma, dándole a éste su contenido psíquico."

Por otro lado para la teoría finalista, la acción pasa por dos fases, una interna y una externa, en la primera podemos encontrar los siguientes componentes:

**Fase interna:**

- a) El Objetivo que se pretende alcanzar o proposición de fines.
- b) Los medios que se emplean para su realización.
- c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal.

En la fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin. Por ejemplo: realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (entre ellos podemos citar el uso, empleo, utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego; incendio, inundación u otro medio violento). En este caso los sujetos seleccionaron explosivos.

En este caso los sujetos seleccionaron explosivos. Esta selección sólo puede hacerse a partir del fin. Es decir, sólo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere, puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone.

La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez que los admite, como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

En la segunda fase, externa encontramos:

**Fase Externa.**

- a) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.
- b) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.
- c) El nexo causal.

Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta.

Una vez que el sujeto se traza el objetivo y emplea los medios para lograr éste, inclusive toma cuenta las consecuencias secundarias que se vinculen en el empleo de esos medios, entonces su acción, en el supuesto de estar tipificada en la ley, será dolosa o culposa.

En este caso su acción se encuentra tipificada en el art.139 del Código Penal vigente; que señala "...al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación."

El sujeto en la teoría finalista de la acción, al realizar la acción está actuando finalísticamente, el dolo se encuentra forzosamente en su acción, y ésta no puede ser un mero proceso causal como en la teoría causalista.

En pocas palabras, en la teoría de la acción finalista, encontramos que el dolo (y la culpa) se van a ubicar, ya no a nivel de la culpabilidad, sino a nivel de la acción típica.

El dolo (y la culpa) van a dejar de ser especies o formas de la culpabilidad, como tradicionalmente lo aceptó la teoría causalista, ahora el dolo (y la culpa) constituyen el fin de la acción.

En cuanto a la acción dolosa, no encontramos mayor problema en establecer que el sujeto al actuar lo hace con un propósito; en este caso el de realizar actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público con el fin de perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Por otro lado, el prof. Porte Petit, manifiesta "que no es la conducta únicamente, sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo" dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera actividad o inactividad y de resultado material, conforme a esta clasificación el elemento conducta es la parte primordial del delito (si se trata de un tipo que describe simplemente una acción u omisión, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado), y hecho cuando la ley nos exige además de una acción, que esta se haga acompañar de la producción de un resultado material, unidos ambos por un nexo causal." (95)

---

(95) PORTE Petit, Celestino. Evolución Legislativa en México. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1965, pág. 293.

Después de considerar los distintos criterios que los autores hacen en lo relativo a la acción; concluimos en lo relativo a la acción con respecto al delito de terrorismo:

Que está constituido por una conducta positiva, y solamente se puede producir mediante una actividad que consiste en la manifestación de la voluntad, en este caso en la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. De esta forma se da el nexo de causalidad, que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado.

Como ya habíamos citado antes en la dogmática del Delito encontramos un aspecto positivo de la conducta y un aspecto negativo que es la ausencia de conducta. El aspecto positivo, propiamente lo es la conducta o como llaman algunos autores el acto consciente, voluntario y producido por el hombre.

El artículo 7 del Código Penal nos señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Acto u omisión, tal parece que aquí comprendemos tanto el aspecto positivo de la conducta, como su aspecto negativo; pero esto no es correcto, ya que nosotros podemos cometer un delito actuando o no actuando.

Acción, es un movimiento corporal que modifica el mundo exterior, por ejemplo: apoderarse en el robo; dar una puñalada en las lesiones; etc., pero qué ocurre cuando tenemos la obligación de actuar y no lo hacemos?. Tal es el caso previsto en el artículo 400, fracción IV, de nuestro Código Penal vigente, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Así tenemos que la conducta podemos clasificarla en:

- 1) Acción.- Que es propiamente un actuar voluntario.
- 2) Omisión.- Que es un abstenerse de obrar; simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar.
- 3) Comisión por omisión.- Que es un no actuar con la intención de obtener un resultado.

De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste "en una inactividad voluntaria cuando una ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado." (87)

"En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva; en los de omisión una depositiva y en los de comisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva." (88)

---

(87) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 153.

(88) Ídem, pág. 153.

Por otro lado cabe señalar que al igual que en los delitos de acción, los delitos de omisión simple, como los de comisión por omisión van a tener sus propios elementos. De esta manera como elementos de la omisión simple se señalan:

1) **Voluntad o no voluntad.-** Consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o bien en no quererla.

2) **Inactividad o no hacer.-** La omisión estriba como hemos afirmado en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria, violando una norma, preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse.

3) **Deber jurídico de obrar.-** Consiste en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debe estar contenida en una norma penal, es decir, estar tipificada.

4) **Resultado típico.-** Dado que va a existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consume el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal." (99)

Por lo que respecta a los delitos de comisión por omisión se dice: "Existe un delito de resultado material por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario..., violando una norma preceptiva ( penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva)." (100)

---

(99) PORTE Pell, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. 5a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, págs. 307 a 310.

(100) PORTE Pell, Celestino. Ob.Cit. pág. 311.

Por su parte, como elementos de la comisión por omisión se señalan:

- 1) Voluntad o no voluntad.
- 2) Inactividad.
- 3) Deber de obrar y deber de abstenerse.
- 4) Resultado típico y material." (101)

Como se podrá apreciar, en los delitos de comisión por omisión se va hacer referencia a una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse; y se va a producir un cambio en el mundo exterior, al violarse la norma prohibitiva. En consecuencia, hay un doble resultado: Típico o jurídico y material.

Como ejemplo del delito de comisión por omisión se cita el de el sujeto que no cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 139 del Código penal; su conducta no solamente va a violar una norma preceptiva que le impone un deber de obrar, sino también una prohibitiva que sanciona la producción del resultado penalmente tipificado, produciéndose por consiguiente un resultado típico y otro material en virtud de hacer una mutación en el mundo.

Todo lo anterior nos hace pensar que la omisión del sujeto bien podría dar lugar a un delito de comisión por omisión esto debido a que por esa omisión se da vía libre al terrorista para que realice el propósito de su conducta, con el consecuente peligro de que se produzcan otros delitos distintos del que menciona la hipótesis del Art. 139 del Código penal y que generalmente suelen ocasionar una serie de desgracias de distinta índole, tal como sucedió los días 10 y 11 de Enero de 1984; cuando ocho sujetos, colocaron un autobomba en el Centro Comercial de Plaza Universidad; ocasionando lesiones y daño en propiedad ajena; colocaron también explosivos en las torres de Energía de la Comisión Federal de Electricidad en la línea Tuxpan-Textcoco, lo que ocasiono daños en la torre base 605 de la citada línea.

---

(101) Ibidem, pág. 312.

Dichas situaciones se pudieron haber evitado si el sujeto cumpliera con el deber que le impone la norma, ya que así se obtendría la detención del terrorista.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA.

"Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico." (102)

Para el Prof. Fernando Castellanos Tena señala que "si de acuerdo con el art.7 de nuestro Código Penal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en ausencia de conducta (acto u omisión) nada habría que sancionar; pero aun imaginando suprimida la fórmula del mencionado artículo, tampoco se integraría el delito por faltar el hacer (o el abstenerse) humano voluntario.

La ausencia de acción en la teoría finalista la encontramos cuando no se presentan las fases en que se puede dar la acción, es decir, cuando el sujeto se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo, o no ha considerado los efectos concomitantes (fase interna); o bien, al realizar la conducta se produce efectos que no son los planeados, ni sus efectos concomitantes pertenecen a la acción propuesta, sino que el resultado se produce en virtud de un mero proceso causal, en el cual la finalidad nada tuvo que ver (fase externa), como puede suceder en el llamado caso fortuito.

La teoría finalista acepta como casos de ausencia de conducta, a la fuerza física exterior irresistible (vis absoluta); a los movimientos reflejos; a los estados de inconsciencia (sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica, la hipnosis).

### **B) TIPCIDAD Y SU AUSENCIA.**

En el presente apartado hablaremos en relación a la tipicidad y su ausencia.

"La historia de la tipicidad es, consecuentemente, la historia del tipo. El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa. Era lo que para los antiguos escritores españoles figura de delito." (103)

Así pues en Alemania el finalismo distorsionó considerablemente la concepción belgiana de la tipicidad al erradicar el dolo del ámbito de la culpabilidad y trasladarlo al del tipo.

Ernesto Beling, en 1906, crea la teoría del tipo y la tipicidad que viene a ser un valioso instrumento por consagrar el principio "nullum crimen sine lege". A partir de este autor el tipo, la ley, van a delimitar, por un lado la responsabilidad en que puede incurrir el individuo ante la ley penal, y por otro lado el derecho del propio individuo que sólo en el exacto encuadramiento de su conducta al tipo será posible sancionarlo, de otro modo no sería posible.

---

(103) *Ibidem*, pág. 166.

El tipo pasa a desempeñar una triple función:

- a) Una función sancionadora, represiva, de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad);
- b) Una función de garantía, pues sólo las conductas típicas, podrán llegar a ser sancionados (principios de nullum crimen sine lege);
- c) Una función preventiva; el tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.

Estas funciones que se desprenden de la teoría expuesta por el fundador de la teoría del tipo, son reconocidos por el sistema causalista y el finalista.

Para el finalismo la acción (u omisión) se encuentran previstos en la Ley, el legislador no puede prescindir del contenido de la voluntad, ésta está impregnada de finalidad; así cuando el tipo dice: "al que utilizando"; "al que se apodere"; "al que engañando", etc., está considerando acciones graves socialmente negativas, con un sentido finalístico.

"Este proceso de selección de acciones finalistas en derecho penal se denomina tipificación de acciones (final). Por eso el contenido de la voluntad (finalidad) forma parte ya de la descripción típica. La finalidad se concreta en derecho penal en forma de dolo o de imprudencia y en forma activa u omisiva.

La ubicación, pues, del dolo o de la imprudencia entre los elementos de la tipicidad penal introduce la finalidad, y en este sentido, los elementos subjetivos, en todos los tipos penales; cuestión, ésta no sólo inevitable, ya que los tipos describen acciones y éstos implican siempre finalidad." (104)

---

(104) ORELLANA Wierco, Octavio Alberto. Teoría del Delito Sistema Causalista y Finalista. 3a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, pág. 97.

De esta forma la acción y la tipicidad están ligados íntimamente, pero a la vez siendo toda acción dolosa o culposa, su producción, pertenece al injusto jurídico penal (antijuricidad):

"El injusto está determinado no sólo objetivamente por el resultado reprobado, sino también subjetivamente por la voluntad reprobada que se expresa en la acción. El dolo se convierte en elemento subjetivo de la acción y del Injusto y con esto se lo arranca de la culpabilidad." (105)

Ahora bien se ha dicho y ya lo hemos demostrado, que para que exista un delito, debe primeramente existir un comportamiento humano, sin embargo, no toda conducta o hechos son delictuosos, pues además se deben reunir los demás elementos, es decir, que esta conducta o hecho sea considerada también, típica, antijurídica y culpable. Por lo que la tipicidad, nos dice el Prof. Castellanos Tena, "es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración " (106); habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, " lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

**TIPICIDAD.-** En este supuesto la conducta del sujeto encuadra en el tipo, es decir se ajusta al marco legal existente.

-----  
(105) Ídem. pág. 97.

(106) CASTELLANOS Tena Fernando. Ob.Ca. pág. 167.

Por otro lado es importante distinguir ahora la tipicidad y el tipo, pues sabemos que se trata de dos conceptos totalmente diferentes y para tal efecto, Laureano Landaburd nos dice; "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos." (107)

Tenemos entonces, que la tipicidad "es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto, y por otro lado tenemos que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales."(108)

Para el Prof. Fernando Castellanos Tena la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa." (109)

De lo anterior podemos decir que la tipicidad es aquella conducta que se realiza y que al momento de que cotejamos esa conducta aparece descrita en un ordenamiento legal preestablecido por el Estado.

Por lo que el tipo está considerado como la creación legislativa que el Estado hace de una conducta que ha quedado plasmada en los preceptos legales de la legislación penal mexicana.

---

(107) PORTE Petit, Catalino. Ob.Cit. pág. 470.

(108) CASTELLANOS Tena, Fernando.Ob.Cit. pág. 167.

(109) *Ibidem*. pág. 168.

Otras definiciones que es oportuno citar respecto al tipo penal son las siguientes:

El Prof. Alfonso Reyes E. define al tipo penal como "la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible." (110)

Para el Prof. Jiménez de Asúa nos dice que; tipo "es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (111)

Según el Prof. Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que tipo: "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal." (112)

El eminente Prof. Jiménez Huerta considera al tipo como: "una descripción de conducta que a virtud del acto legislativo, queda plasmado en la ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible."(113)

---

(110) REYES E. Alfonso. La Tipicidad. 4a ed. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1976, pág. 23.

(111) Ídem. pág. 23.

(112) Ídem. págs. 23 y 24.

(113) Ídem. pág. 24.

En fin, palabras más, palabras menos el tipo describe una conducta, tutela un bien jurídico, trae implícita a la antijuricidad y a la culpabilidad, y desde luego prevé una pena o sanción.

El Estado con el afán de conservar el orden social y tutelar los valores más importantes del hombre, crea tipos o supuestos conductuales a los que establece una sanción, describe conductas y señala penas en que se aplicará en caso de cometerse.

Ahora bien "la conducta al enmarcar en la figura descrita por el legislador, se le considera típica; o sea, penetra en el principio al "lícito" terreno de la tipicidad formal. Así podemos definir la tipicidad como la realización del actuar humano en los términos fijados por el legislador, con el agregado de que, realizar la conducta en dichos términos es precisamente la materia de prohibición; tan es valerosa esta aseveración, que a quien incurra en ello se le impondrá pena. Analizando el tipo con esta perspectiva (imposición de pena) fácilmente deducimos: a pesar de cumplirse con la descripción hecha en la ley, el verdadero mandato del Estado, es evitar que se incurra en ella. La técnica en la creación de los tipos en cuanto a su redacción, no es mediante la contextura gramatical de prohibición expresa, en forma literaria imperativa, sino en la de hacer ver cuál es la conducta que será materia de la sanción, como una fórmula de repulsa, detallándose en el dispositivo una especie de ejemplo a no seguir."(114)

---

(114) GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, página 230 y 231.

De acuerdo a lo anterior y analizando el art. 139 del código Penal, encontramos que la conducta típica establecida en dicho artículo se traduce cuando dice: "... al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación."

De lo anterior podemos comprobar que la conducta realizada por los ocho sujetos que, colocaron un autobomba (explosivo) en el Centro Comercial de Plaza Universidad y en la Torres de Energía de la Comisión Federal de Electricidad en la Línea Tuxpan-Texcoco se ajusta al marco legal existente; toda vez que la conducta se enmarca en la figura descrita por el legislador, se le considera típica; o sea, penetra en el principio al ilícito terreno de la tipicidad formal.

De esta manera, se cumple el principio básico del derecho penal que exige, que la materia de la prohibición contenida en sus normas (tipos) debe ser precisa, es decir, no debe ser ambigua, de tal suerte que el ciudadano y el propio Juez conozcan con exactitud la conducta prohibida; de no ser así el orden jurídico propicia el abuso, y el ciudadano queda sujeto no a la ley, sino al capricho de quien la va aplicar.

Por lo que respecta al agente del delito, en los elementos típicos establecidos por el precepto de referencia, se advierte en primer término, el hecho de que cualquier persona puede cometer el evento delictivo, ya que como nos hace ver el Prof. Porte Petit "se trata de un delito común o indiferente" (115), en los que su ejecución no se limita a un grupo determinado de personas, como ocurre en los denominados delitos especiales, en los cuales la Ley exige una determinada calidad en las personas para que el tipo se pueda colmar; siendo oportuno también precisar, que es posible la intervención de otras personas en la realización de la conducta, dándose entonces un concurso eventual de personas. (Fernando Castellanos Tena).

---

(115) PORTE Petit, Celestino. Ob.Cit. pág. 438.

Ahora bien los elementos del tipo que contribuyen a formar su estructura; para identificarlos, basta hacemos la consideración "de que todo tipo penal describe una conducta que realizada por alguien lesiona o pone en peligro un bien del cual otra persona es titular; por consiguiente en cada uno de ellos se identifican dos sujetos; el activo que ejecuta el comportamiento típico y el pasivo en cuya cabeza radica el bien o interés que se lesiona; una conducta que generalmente allí aparece consagrada y que, siendo por lo regular de naturaleza objetivo-descriptiva, en veces trae referencias normativas o subjetivas y un objeto de doble entidad: jurídica en cuanto bien normativamente tutelado y material en cuanto ente-persona o cosa- sobre el cual recae la conducta típica." (116)

Para el finatiero, el tipo está compuesto no sólo de elementos objetivos, sino también subjetivos. Como elementos objetivos del tipo señala los siguientes:

- 1) El sujeto activo (autoría y participación);
- 2) El sujeto pasivo;
- 3) El bien jurídico tutelado;
- 4) La acción u omisión;
- 5) El resultado típico en los delitos de resultado;
- 6) Los elementos normativos;
- 7) Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo. Como elementos subjetivos del tipo se pueden considerar:

- 1) El dolo o la culpa.
- 2) Otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el ánimo, la tendencia etc.

De esta manera la teoría finalista coloca al dolo, y a la culpa, como elementos del Tipo, y no como elementos o especies de la Culpabilidad como lo hace el sistema causalista.

De lo anterior podemos señalar respecto al delito de terrorismo y según el Prof. Raúl Carranca y Trujillo que: "el objeto jurídico del delito es la integridad física y jurídica de la Nación mexicana y la seguridad interna del Estado. Delito doloso, llamado por la doctrina de intimidación pública y finalista. No es configurable la tentativa"; agrega que: "sujeto activo: puede serlo una persona en lo individual o un grupo de personas; sujeto pasivo: la Nación mexicana." (117)

Como elementos del tipo Raúl Carranca y Trujillo señala los siguientes:

"a) Que el activo utilice explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento;

---

(117) CARRANCA Y Trujillo Raúl. Ob. Cit. pág. 305.

b) Que através de cualquiera de los medios anteriores, el activo realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público;

c) Que el activo produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella;

d) Que con su conducta el activo quiera perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación." (118)

Por lo que toca a su clasificación dogmática dentro de los tipos, es el terrorismo:

1) **Tipo fundamental básico.**- Al respecto el Prof. Mariano Jiménez Huerta opina que "la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos " (119); así tenemos Delitos contra la seguridad de la Nación (terrorismo). Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código.

Según Porte Pettit el tipo es básico "Toda vez que su índole fundamental es de poseer plena autonomía en relación con otros tipos." (120)

El Prof. Jiménez de Asúa dice que el tipo es básico "cuando tiene plena independencia."

2) **Tipo de Peligro.**- " Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado cuando el peligro se presenta." (121)

---

(118) Ídem, pág. 385.

(119) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.Cit. pág. 17

(120) PORTE Pettit, Catalina. Ob.Cit. pág. 448.

(121) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 172 y 173.

Son de esta naturaleza los tipos penales que describen conductas encaminadas a amenazar o poner en peligro el bien jurídico objeto de la protección oficial." (122)

**Tipo de lesión o daño.-** En virtud "respecto de los cuales la adecuación típica conlleva a la destrucción o disminución del bien jurídico material de la protección estatal."(123)

3) **De formulación casuística.-** "Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifica en a) alternativamente formados y b) acumulativamente formados.

Por lo que toca a ésta subclasificación el terrorismo es:

**Alternativamente formado.-** En virtud de que se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se comete con cualquiera de ellas. "El tipo se comete, en razón de su valor fungible y en donde conviene subrayar la importancia que tiene la palabra "o" del precepto del art. 139 del Código Penal."

#### **AUSENCIA DE TIPICIDAD.**

La ausencia de tipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad y se denomina atipicidad. Existe atipicidad cuando la conducta no reúne todos y cada uno de los elementos del tipo.

---

(122) REYES E Alfonso, Ob Cit. pág. 173

(123) *Ibidem*, pág. 171.

De lo anterior podemos señalar, que, cuando no se integran todos los elementos descritos por el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, por tal motivo, si la conducta no es típica, nunca podrá ser considerada como delito ya que forzosamente para que una conducta se considere delictiva debe encontrarse debidamente tipificada en nuestro ordenamiento ya que no se puede proceder por analogía.

Uno de los principios fundamentales del Derecho Penal es el de la Estricta Legalidad "Nullum Crimen Sine Lege; Nulla Poena Sine Lege"; fundamentos que han sido elevados al rango constitucional, al grado de prohibir en los juicios del orden criminal imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté prevista en una ley, exactamente aplicable al delito de que se trata, con ello también se proporciona una seguridad jurídica que evita arbitrariedades.

En tal virtud, partiendo de la idea de que el tipo describe una conducta que de cometerse se hace acreedora a una sanción, si la conducta del sujeto activo no encuadra en el tipo, es decir, no se ajusta al marco legal existente, nos encontraremos ante una atipicidad.

Las causas de atipicidad en la teoría finalista se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Así serán causas de atipicidad las siguientes:

- a) Por ausencia de algún elemento objetivo, sea por:

- 1) Falta del número o calidad del sujeto activo.
- 2) Falta del número o calidad del sujeto pasivo.
- 3) Falta del bien jurídico tutelado.
- 4) Falta de la acción u omisión.
- 5) Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultado.
- 6) Falta de elementos normativos.
- 7) Falta de circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

**b) Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos sea por:**

- 1) Falta del dolo o de la culpa.
- 2) Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo (falta de la tendencia, ánimo, etcétera).

El sistema causalista señala casi las mismas causas de atipicidad, por falta de elementos objetivos, a que se refiere el sistema finalista, sin embargo difieren fundamentalmente en que el sistema finalista incluye como causas de atipicidad, la ausencia de dolo, o de otros elementos subjetivos distintos del dolo, por ubicar el dolo y la culpa como elementos subjetivos de acción típica.

### **C) ANTIJURICIDAD Y SUS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

**Antijuricidad.**- Generalmente se ha dicho, que lo antijurídico significa lo contrario a Derecho.

El delito es una conducta humana; pero, no toda conducta humana es delictuosa, además que sea típica, antijurídica y culpable.

Como punto de partida, diremos que por antijuricidad se entiende como la contradicción entre la conducta desplegada por el agente y el ordenamiento jurídico, sin que tal conducta esté amparada en alguna causa de justificación.

Por ello la antijuricidad es un hecho de desvalor sobre una conducta típica.

La teoría finalista sostiene que quien actúa adecuando su conducta al tipo, actúa, en principio, antijurídicamente.

La principal innovación del finalismo es la consideración de que el objeto sobre el que recae el juicio de antijuricidad, es decir, la conducta típica, está constituida por elementos objetivos y subjetivos, y entre éstos, como elemento subjetivo general de todos los tipos dolosos, está el dolo.

El Prof. Welzel define a la antijuricidad "como la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto."

"La antijuricidad es un predicado; lo injusto, un sustantivo. De ahí que lo injusto es siempre referido al autor de la conducta, por tanto siempre será injusto personal."

El Prof. Castellanos Tena nos dice que la antijuricidad "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo." (124)

---

(124) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 178.

Así mismo, el Prof. Carrancá y Rivas hace referencia a la antijuricidad diciendo que "abarca el concepto formal tanto como el material, es sin duda una síntesis valorativa, una expresión de valores ampliamente reconocidos, porque asevera la existencia de zonas culturales dentro de las que se ubica la antijuricidad, por lo que como consecuencia resulta que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado." (125)

Ahora bien, tenemos que para calificar de delictuosa una conducta, será necesario que dicha conducta se encuadre con el tipo descrito por el Estado, de lo contrario constituye una violación al Derecho y al respecto nos encontramos con que resulta un tanto difícil de aseverar que es lo justo y que es lo injusto y quien puede ser la persona adecuada para decirlo, además para afirmar que no estamos frente al ilícito, también tendremos que demostrar que se encuentra protegida esa conducta por una de las causas que establece el Art. 15 del Código Penal vigente.

El Prof. Franco Guzman, afirma que "el hecho debe considerarse antijurídico cuando objetivamente es contrario a los intereses que la norma penal tutela."

Tomando en consideración que la antijuricidad, es la conducta contraria al Derecho, así también, se dice que sólo la conducta intencional o negligente puede ser antijurídica, en virtud que la sanción que se impone a la conducta va encaminada a encontrar al sujeto que en forma directa ha ocasionado una lesión a un bien jurídicamente tutelado por el Derecho. Considerando que al lesionarse el bien jurídico protegido por la ley se esta llevando a cabo un delito, que trae aparejada una sanción penal impuesta por el juzgador representante del Estado.

---

(125) CARRANCA Y Rivas, Raúl. El Delito Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, pág. 25 y 26.

Por lo tanto debemos entender por antijuricidad lo que comúnmente se acepta como un acto contrario a Derecho a éste criterio se han suscitado algunas objeciones por tratarse de un concepto negativo, se dificulta dar una idea positiva.

Para determinar la antijuricidad de una conducta es preciso comprobar una contradicción a la norma, sin embargo en ocasiones una conducta relevante para los fines del Derecho Penal no es antijurídica, lesionar a otra persona no siempre constituye un hecho contrario a la ley, es necesario su antijuricidad para la integración del delito, y además ser culpable.

Para el Prof. Betiol Giuseppe la condición necesaria para calificar de antijurídica una conducta humana, "es la lesión o puesta en peligro de un interés jurídicamente tutelado."

En lo que respecta al Prof. Francisco Carrera nos comenta: "no todos los actos externos procedentes de una intención malvada pueden ser elevados a la categoría de delito, sino sólo aquellos que han dañado o que tenía la posibilidad de dañar los derechos ajenos."

Sigue diciendo que el delito es una acción que no solamente debe de estar en contradicción con la norma jurídica sino también contra la cultura.

En síntesis, Mayer y a él se adhiere Carrancá y Trujillo al decir que la antijuricidad es la oposición a las normas culturales.

Porte Petit afirma: "Una conducta o un hecho son antijurídicos, cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación."

Ahora bien el Prof. Franz Von Liszt elaboró una doctrina dualista de la antijuricidad en ella habla de una antijuricidad formal y otra material; al respecto señala: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley), y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos." (126)

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material)." (127)

Para el Prof. Villalobos "la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan; constituye la antijuricidad material." (128)

Por otra parte los elementos constructivos de la antijuricidad, conceptualmente entendida son:

- a) Una conducta típica.
- b) Una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma cultural que precede.
- c) Un juicio valorativo, objetivo.
- d) Un resultado declarativo de contradicción." (129)

---

(126) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 180.

(127) Idem pág. 180.

(128) Idem. pág. 180 y 181.

(129) VELA Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 2a ed. Ed. Trilce, S.A. México, 1986, pág. 130.

Ahora bien la antijuricidad en el delito de terrorismo, se manifiesta porque la conducta de los sujetos del hecho, sea típica, es decir por el solo hecho del encuadramiento de dicha conducta en el tipo penal que establece el art. 139 del Código Penal vigente. Con esa adecuación se contravine un precepto, se efectúa una conducta positiva en contra del Derecho, y por ser así, se están lesionando los bienes jurídicos que la norma tutela.

Dichos bienes son la vida, la integridad corporal, la salud, la propiedad y la seguridad misma del Estado y de las personas.

De lo anterior podemos deducir perfectamente que el terrorismo es invariablemente una conducta antijurídica, y por ende es contraria a Derecho, por lo que la ha tipificado en su art. 139; tutela además bienes jurídicos reconocidos por el Estado; toda vez que la manera de cometer este delito, puede ser de diversas formas como lo señala el precepto penal: "el que utilizando explosivos, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público..."

Concluyendo podemos decir que la conducta realizada por los ocho sujetos, de colocar un explosivo en el Centro Comercial de Plaza Universidad, y en la Torre de Energía de la Comisión Federal de Electricidad número 605, de la línea Tuxpen-Texcoco, es antijurídica dado que va en contra de lo establecido y sancionado por la Ley Penal vigente; es decir es contraria a Derecho.

## CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

**Las Causas de Justificación.-** "Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica." (130)

Así puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Como ejemplo podemos citar el de un hombre que priva de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier justificante.

De lo anterior podemos deducir que el aspecto negativo de la antijuricidad son aquellas conductas típicas que se realizan conforme a Derecho, es decir, que las conductas aún siendo típicas se encuentran amparadas mediante una justificación por haberse hecho un juicio en el cual se obtiene una falta de interés que deja inexistente a la lesión o a un interés preponderantemente a la lesión que acarrea su inexistencia, y así tenemos que estas causas de justificación pueden operar cuando existe una obediencia jerárquica, el ejercicio de un derecho o impedimento legítimo, el estado de necesidad y la defensa legítima; situaciones todas ellas previstas en el art. 15 de nuestro Código Penal vigente.

El Prof. Fernando Castellanos Tena señala como causas de Justificación las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.. (131)

a) Legítima Defensa.- Es el repeler una agresión actual inminente y de peligro en bienes jurídicos propios o en terceras personas que dependan de este.

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa "es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacante o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios." (132)

Según Franz Von Liszt "se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante." (133)

---

(131) Ibidem, pág. 188.

(132) Ibidem, pág. 191.

(133) Ídem, pág. 191.

Para Cuello Calón "es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor." (134)

b) Estado de necesidad.- Para el Prof. Cuello Calón "es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona." (135)

Para Fernando Castellanos Tena el estado de necesidad se presenta cuando el bien salvado es de más valía que el sacrificado. A su vez si el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación.

Para el Prof. Sebastián Soler opina que "es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico." (136)

Von Liszt afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos." (137)

c) Cumplimiento de un deber.- Es la obligación legal que tiene una persona en base a su encargo que la ley le a impuesto.

---

(134) Ídem. pág. 191.

(135) Íbidem. pág. 203.

(136) Ídem. pág. 203.

(137) Ídem. pág. 203.

Nuestro Código establece en la fracción VI del artículo 15, como excluyente de responsabilidad "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."

d) **Ejercicio de un derecho.-** Se presenta cuando por disposición expresa de la ley se realizan actos encaminados a hacer valer su derecho. Así lo podemos relacionar con la fracción VI del art. 15 del Código Penal vigente.

e) **Obediencia jerárquica.-** El Prof. Fernando Castellanos Tena dice que esta causa de justificación se presenta "(al el inferior está legalmente obligado a obedecer); cuando se equipara al cumplimiento de un deber." (138)

f) **Impedimento legítimo.-** Se presenta cuando "se contraviene una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo." Opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abtiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. El comportamiento es siempre omisivo.

Podemos concluir respecto a la conducta de los ocho sujetos citados como ejemplo anteriormente, que no puede existir una causa de justificación en una conducta tan abominable como lo es el terrorismo; en virtud de que no existe absolutamente alguna causa que justifique tal proceder.

---

(138) Ibidem, pág. 188.

#### D) CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

En el presente apartado hablaremos en relación a la culpabilidad y la inculpabilidad.

Siguiendo un proceso lógico de referencia, una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Será considerada culpable la conducta, según Cuello Calón, "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor deba hacerse jurídicamente reprochable." (139)

La culpabilidad en la teoría causalista es el aspecto subjetivo del delito. En su fase inicial esta teoría se refería a la culpabilidad, como la relación psicológica entre el sujeto y su conducta, relación que podía ser a título de dolo o de culpa. Mas tarde, dentro de la propia corriente causalista, se desarrolló la teoría normativa de la culpabilidad, que fundamenta el juicio de culpabilidad en el "reproche" al proceso psicológico, y es el "reproche" una valoración normativa.

La formulación del juicio de reproche constitutivo de la culpabilidad, requiere, según la configuración originaria de la doctrina normativa de la culpabilidad, la concurrencia de tres requisitos: a) la imputabilidad del agente entendido como la capacidad del sujeto de conocer la antijuridicidad de su hacer y de orientar su actividad conforme a dicho conocimiento, que resulta excluida por causa de minoría de edad, de enajenación permanente o transitoria, o de sordomudez; b) la presencia alternativa de dolo o de culpa entendida ésta como imprudencia; c) la ausencia de causas de no exigibilidad de una acción adecuada a Derecho, entre los que incluye, por lo regular, el llamado estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y la obediencia debida.

---

(139) CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal Y 4a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 290.

Cabe abundar que el sistema finalista considera que a la culpabilidad le corresponde el papel más importante en la teoría del delito, el del juicio de reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica, cuando el sujeto tuvo la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad), además tuvo conciencia de la antijuricidad de la conducta realizada, y por último, que al sujeto le era exigible dicha conducta y que pudiendo obrar de otro modo, no lo hace.

Para el sistema causalista de la teoría del delito, el primer elemento del delito, el acto, acción o hecho, según se le denomine, se integra, con la conducta, resultado y nexos causal; a su vez la conducta la conforman un elemento psíquico y uno físico, el primero consistente en la voluntariedad de la propia conducta, y el segundo en la acción u omisión, formas en que se proyecta el elemento psíquico de la actividad o inactividad humana.

Jiménez de Asúa, dice que: "al llegar a la culpabilidad es donde el interprete ha de extemar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetuo; en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad en el conjunto de presupuesto que fundamenten la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (140)

Por su parte, Porte Petit define a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos en los cuales por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, se caracterizan por la producción de un suceso no deseado pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado." (141)

(140) CASTELLANOS Tema, Fernando, Ob. Cit. pág. 233.

(141) *Ibidem*. pág. 232 y 233.

Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta, solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo, sino una nota que recae sobre la situación concreta, únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido pena cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de conducta permitida por la ley.

De este modo el "reproche" o juicio normativo radica en la propia ley, el juez sólo va a reconocerla en cada caso concreto, por su parte al sujeto activo del delito se le exige el conocimiento de que su conducta es ilícita, no el exacto conocimiento del tipo descrito en la ley, así Maggiore nos dice:

"El agente debe tener conciencia de no realizar una cosa lícita, sino de hacer algo ilícito, ilegal, prohibido; en otras palabras debe estar consciente de la falta de un valor jurídico del acto realizado."

Por otro lado, para el Prof. Ignacio Villalobos, "la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa." (142)

---

(142) Derecho Penal Mexicano. 3a. ed. Ed. Porrúa, México, 1975, pág. 263.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. "Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)."

Por lo que se refiere al dolo debemos decir que éste consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Según el Prof. Eugenio Cuello, el dolo consiste "en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso." (143)

Por su parte Luis Jiménez de Asúa lo define como "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica." (144)

Por lo tanto para que haya dolo se requiere el conocimiento de lo decisivo de la conducta en el proceso causal, podemos entonces afirmar que cuando el sujeto actuante sabe que su conducta habrá de producir cierto resultado, por éste efecto natural de lo que hace y a pesar de ello inicia el proceso causal que culmina en el resultado típico, esa conducta será dolosa." (145)

---

(143) CASTELLANO S Tena, Fernando. Ob.Cit. pág.239.

(144) Ídem, pág. 239.

(145) VELA Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. 2a ed. Ed. Trilce. México, 1991, pág. 218

Sin lugar a dudas el delito de terrorismo es un delito doloso o intencional, porque en él existe la voluntad de utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento, para realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público. Esto lo podemos confirmar con los casos citados los días 10 y 11 de enero al ser colocados explosivos (autobomba) en el Centro Comercial de Plaza Universidad; otro explosivo fue colocado en las torres de Energía de la Comisión Federal de electricidad en la línea Tuxpan-Texcoco.

Ahora bien en la doctrina se habla de diversas especies de dolo; al respecto cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas. Así tenemos las siguientes especies de dolo de mayor importancia.

"1) Dolo directo.- "Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente."

Como ejemplo podemos citar el de el agente que decide privar de la vida a otro y lo mata (El resultado coincide con el propósito del agente.)

2) Dolo indirecto.- "Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho."

Como ejemplo podemos citar el siguiente:

Quando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos (para dar muerte a quien va abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderá la vida otras personas y se destruirá el aparato.

3) **Dolo eventual.**- "Existe cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial."

Como ejemplo citaremos el siguiente:

El incendio en una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones. (Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos.)

4) **Dolo indeterminado.**- Existe "si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial."

Como ejemplo se cita el del anarquista que lanza bombas. (Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.)" (146)

Nuestro Código Penal vigente en su art. 8 nos dice que: "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

El art. 9 define estas especies: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Por otra parte con relación a la culpa debemos señalar que "existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y pensado por la ley (Cuello Calón) . (147)

Por lo tanto la culpabilidad la podemos definir como "la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso."

Por su parte Edmundo Mezger nos dice que "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever."(148)

---

(147) *ibidem*. pág. 245.

(148) *idem*. pág. 245.

## **LA INculpABILIDAD.**

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, y ésta consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad.

Tempoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Con respecto a la imputabilidad, para que la acción sea inculminable además de antijurídica ha de ser culpable. Ahora bien, para que un sujeto sea culpable debe ser imputable. Es decir "para que un individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad." (149)

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Luego entonces es la capacidad de obrar en el Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Así tenemos que la imputabilidad.- "Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho." (150)

(149) *Ibidem.* pág. 217.

(150) *Ibidem.* pág. 218.

Según Carrancá y Trujillo, será imputable "todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminable; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." (151)

Comúnmente la imputabilidad esta determinada por dos límites mínimos para su existencia:

a) Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable.

b) Un límite psíquico, o sea, la capacidad de "entender" y "querer", consistente en la salud mental.

De este modo podemos decir que sólo aquél, siendo imputable en general debe responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya es culpable.

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad; que es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, por tal motivo son imputables quienes tienen un desarrollo mental y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al momento de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ejecutado ante los tribunales, pudiendo resultar condenado o absuelto.

---

(151) Idem. pág. 216.

De lo anterior podemos señalar, que, cuando un sujeto cometa una conducta típica, antijurídica y culpable, será sujeto a una sanción penal siempre y cuando sea imputable, como es el caso del art. 139 del Código Penal vigente.

Por otro lado la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad.

En nuestro sistema jurídico penal podemos observar que el Código Penal Federal mexicano señala como causas de inimputabilidad, el trastorno mental, o el desarrollo intelectual retardado art. 15 fracción VII.

Debemos recordar que la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Luego entonces podemos concluir que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, en otras palabras, si el sujeto no tiene la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho, no podrá responder en concreto del hecho penal, por padecer alguna anomalía psicológica que imposibilite al sujeto para entender y querer, esto constituye la inimputabilidad.

#### **LA PUNIBILIDAD.**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

Por lo tanto la punibilidad es la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Pavón Vasconcelos define a la punibilidad como: "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."

El Prof. Castellanos Tena señala que "es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas." (152)

El art. 7 del Código Penal vigente señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Luego entonces exige explícitamente la pena legal.

La garantía penal la encontramos establecida en el art. 14 Constitucional tercer párrafo al decir: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por otra parte debemos señalar que en torno a la punibilidad se ha discutido si es uno de los elementos esenciales del delito, o bien, si es una consecuencia del mismo.

---

(152) *Ibidem*, pág. 275.

Entre los destacados penalistas que en nuestro país se afilian a la consideración de que la punibilidad es un elemento del delito destaca Francisco Pavón Vasconcelos, quien argumenta que la propia Ley al definir en su artículo séptimo del Código Penal Federal el concepto de delito señala:

"Que es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que afirma este tratadista, claramente se establece que la punibilidad es un elemento del delito." Otros penalistas mexicanos, Villalobos, Castellanos Tena, se inclinan por considerar a la punibilidad una consecuencia del delito, no un elemento del mismo.

Así el Prof. Ignacio Villalobos señala que la pena "es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. (153)

Por su parte, Fernando Castellanos señala que "que un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, terrible etc." (154)

(153) *Ibidem*, págs. 276 y 277.

(154) *Ibidem*, pág. 277.

Por lo tanto "la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones."

Así tenemos, que en la realización de un hecho típicamente antijurídico y culposo trae como consecuencia que ese acto sea punible, esto como el merecimiento de una pena.

Concluyendo podemos establecer que la punibilidad se utiliza para dar a entender que es la aplicación concreta de las sanciones de la Ley al autor del delito.

De esta manera, la penalidad en el delito de terrorismo queda establecida en su art. 139 del Código Penal vigente al decir: "se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

#### AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituye el factor negativo de la punibilidad llamado excusas absolutorias.

**Excusas absolutorias.-** Es aquella situación jurídica en la cual el legislador por política criminal deja de imponer pena alguna, en razón de las circunstancias especiales del caso y que literalmente son plasmadas en la ley.

Fernando Castellanos señala al respecto que "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"(155)

Así tenemos que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria; los elementos esenciales del delito (conducta, hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

---

(155) *Ibidem*, pág. 278.



#### **CAPITULO IV.- LOS RESPONSABLES DEL DELITO.**

- a) Autor Intelectual y Autor Material.**
- b) Coautor.**
- c) Asociación Delictuosa, Pandillismo, Participación.**
- d) Concurso de Delitos.**

**A) AUTOR INTELECTUAL Y AUTOR MATERIAL.**

Frecuentemente el delito no es obra de una sola persona, de la misma manera que sucede en cualquier otro orden de la vida donde se dan supuestos en que concurren varias personas en un mismo acontecimiento; tal es el caso en el delito de terrorismo.

Al respecto Raúl Carranca y Trujillo señala que en este tipo de delito el sujeto activo puede ser una persona en lo individual o un grupo de personas. Cuando esto sucede en un delito se habla de concurrencia de personas en el delito.

El Código Penal vigente establece en su art. 13 quienes son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lleven acabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior; y

VIII.- Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo. Raúl Carranca y Trujillo distingue del art. 13 del Código Penal los siguientes grados de partícipes:

- \*a) Partícipe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito;
- b) Partícipe en concepto de autor intelectual, por inducir directamente a alguno o por compelirlo a cometerlo;
- c) Partícipe en concepto de cómplice, por prestar auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, y para su ejecución;
- d) Partícipe en concepto de encubridor, por prestar auxilio por concierto posterior.\*(156)

Debemos señalar que autor es la persona que ha cometido un delito, en relación con éste.

Para el Derecho Penal autor "es el sujeto activo del delito. Cabe recordar que solamente puede serlo el hombre, es decir, el ser humano, como ente dotado de inteligencia y voluntad."

Según Rafael de Pina Vera señala que "la autoría penal pudiera definirse como la calidad de autor, de inductor o de cooperador, con referencia al delito.\*(157)

Ahora bien la doctrina a definido el autor intelectual como aquel que induce a otra a realizar la acción.

---

(156) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 880.

(157) DE PINA Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. 19 ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1999. pág. 117.

Para Raúl Carranca y Trujillo el autor intelectual "es el sujeto que determina a otro imputable y culpable o no, para que aquella lo ejecute." (158)

Según Raúl Goldstein se refiere al autor intelectual como autor mediato y señala que el autor mediato "es el que ejecuta la acción por medio de otro sujeto, que no es culpable o no es imputable. Es autor mediato quien deseado envenenar a otro, remite con un mensajero bombones emponzoñados." (159)

El autor intelectual o mediato para la comisión del delito, se vale de la violencia, de la coacción, del error o de un imputable.

Con respecto al autor material hay que señalar que es aquel que ejecuta la acción penalmente tipificada.

El Prof. Raúl Goldstein llama al autor material, autor inmediato y señala que "es aquel que ejecuta la acción expresada en el verbo típico de la figura delictiva." (160)

Para Jiménez de Asúa el autor material "es aquel que ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito in species." (161)

---

(158) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 674.

(159) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 113

(160) Ídem. pág. 113.

(161) JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal; La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1980. pág. 301.

**B) COAUTOR.**

El coautor es un verdadero autor, que comparte con otro u otros una misma tarea, la realización de los actos consumativos del delito.

Según Raúl Carranca y Trujillo señala que: "Si son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son coautores."(162)

Para Raúl Goldstein el coautor en el derecho penal "es el que comete un hecho punible juntamente con otros, esto es, en cooperación consciente y querida." (163)

Por su parte el Prof. Rafael de Pina Vera señala que el coautor del delito "es la persona que en unión de otra u otras, comete una infracción penal." (164)

Por último Raúl Zaffaroni señala que "puede suceder que en un delito concurren varios autores. Si los varios autores concurren en forma que cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica, como si cinco personas descargan puñetazos contra una sexta causándole todas lesiones, habrá una coautoría."(165)

---

(162) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.CE. pág. 674.

(163) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.CE. pág. 174.

(164) DE PINA Vera, Rafael. Ob.CE. pág. 161.

(165) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 2a ed. Ed. Cárdenas Editor. México, 1994. pág. 611.

Por nuestra parte y tomando en cuenta las definiciones anteriores podemos señalar que coautor o coautores son aquellos sujetos activos que en cooperación consciente y querida realizan conjuntamente un delito cualquiera.

### C) ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO, PARTICIPACIÓN.

**Asociación Delictuosa.-** "Es la asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir (art. 164 del Código penal para el Distrito Federal)."

Es un grupo o banda de tres o más individuos que, se organizan de modo más o menos permanente para cometer delitos indeterminados.

El propósito de esta figura lo constituye el hecho de asociarse para cometer delitos. Desde el punto de vista de cada participante, lo que interesa es que sea consciente de que se liga para actuar por y en pro de la asociación, por acuerdo de voluntades tendientes a la comisión de delitos.

Las asociaciones son organizaciones cuyo propósito es delinquir. Numerosos delitos son concebidos, preparados y ejecutados con el concurso organizado de varias voluntades; la simple reunión con tales fines, tipifica el delito de "asociación delictuosa", previsto y sancionado por el art. 164 del Código Penal, el cual establece: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro."

La jurisprudencia ha establecido que los elementos constitutivos del delito de asociación delictuosa son:

- \* a) Existencia de una asociación o banda, es decir, de un grupo de individuos que se asocian no transitoria ni ocasionalmente, sino de modo más o menos permanente, con conciencia de grupo;
- b) Que esa asociación o banda este integrada por tres o más individuos;
- c) Que esté organizada para delinquir, es decir, que adopte conscientemente una disposición o método para ejecutar hechos delictuosos; y
- f) Que los acusados pertenezcan a ese grupo.

(Jurisprudencia de la Suprema Corte, Apéndice alt. L, pág. 139 y A.J.I. VI pág. 135).\*(188)

La frase "organizada para delinquir" inserta en el art. 164 del Código Penal indica:

"a) Que entre los miembros de la asociación o banda haya una estructura apropiada para los fines que se proponen y normas que la rijan, una disciplina y una jerarquía;

b) Que la ley no se refiere a una asociación o banda pasajera, organizada en un momento dado para cometer determinados delitos, sino asociaciones o bandas permanentes; y

---

(188) CARRANCA y Trujillo, Real. Ob. Cit. pág. 695.

c) Que el propósito de la asociación o banda es delinquir cuantas veces se le presente la oportunidad para hacerlo y cometer toda clase de delitos e infringir la Ley Penal como elemento distintivo y esencial. (A.J.I.XVI, pág. 738.)" (167)

#### **PANDILLERISMO.**

Una definición legal de pandilla figura ya en nuestro Código Penal.

Así se entiende por pandilla "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito." (art. 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal.)

Según Raúl Carranca y Trujillo la pandilla "es la unión o liga para engañar a otros o para causarles daño. Su etimología es la misma que la banda, de bando o partido, de bandería o parcialidad, vocablos que derivan del gótico *banwa* o del sajón *ban*, que significa liga, vínculo, alianza o lazo. la pandilla es el lazo que une a varias personas para algo concretamente para algo en daño de alguien." (168)

Para Raúl Goldstein la pandilla "es n fenómeno sociológico consistente en la propensión de jóvenes a agruparse para violar normas sociales, en actividad sustentada en el sentimiento de injusticia que priva en sus componentes y en la protesta contra la colectividad." (169)

---

(167) *Idem*, pág. 688.

(168) *Idem*, pág. 687.

(169) GOLDSTEIN, Raúl, *Ob.Cit.* pág. 717.

Cabe recordar que en el delito de asociación delictuosa, el tipo requiere de una organización con fines delictuosos, en tanto el pandillerismo se configura sin ese requisito; basta que cometan en común algún delito tres o más sujetos reunidos en alguna de las formas señaladas por el dispositivo.

#### **PARTICIPACIÓN.**

Participar significa tener parte en una cosa, obra o empresa.

Para Fernando Castellanos la participación "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." (170)

El delito es, a menudo, obra de varios individuos que aúnan su actividad en la tarea ilícita, de la misma manera como los esfuerzos humanos se complementan en las realizaciones permitidas por la ley. El Derecho Penal no puede ser indiferente a esta realidad impuesta por la forma en que se desarrolla la vida de la delincuencia, inclinándose a la formación de bandas donde cada uno tiene una misión que cumplir para asegurar el resultado.

En la participación criminal se mencionan distintas clases de partícipes, entre ellos los denominados "necesarios", o sea los que toman parte en la ejecución del hecho o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiera podido cometer el delito. Secundarios, o meros cómplices, son los que cooperan de cualquier modo en la ejecución del hecho y los que prestan una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores a él.

---

(170) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.CE. pág. 293.

Para Raúl Goldstein la participación necesaria "esta equiparada a la autoría desde el punto de vista de la pena; sin embargo, ser autor es realizar actos del núcleo mismo del tipo, es el ejecutor de la actividad descrita en la ley penal." (171)

La participación secundaria o mera complicidad "consiste en toda forma de cooperación o auxilio que no revista la eficiencia causal que permita encontrar en ella el único camino para la producción del resultado delictivo." (172)

Así por ejemplo si en el delito de terrorismo intervienen varios sujetos, tanto en la planeación cuanto en su ejecución y toca a cada uno distinta actividad dentro del mismo propósito concebido, sus conductas, convergentes a la producción del resultado de producir muerte, lesiones y daño en propiedad ajena, configuran el concurso eventual o participación.

Evidentemente todos ellos cometen una infracción penal, pero no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno de los sujetos, de donde se originan varias formas de participación.

Francisco Carrara distingue entre autores principales y accesorios. Autor principal "es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso"; Autores accesorios o cómplices "son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito."

---

(171) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cr. pág. 719.

(172) Ídem. pág. 719.

Según Fernando Castellanos el autor "es el que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutar de una conducta física y psíquicamente relevante. Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares son denominados cómplices, quienes con su intervención resulta eficaz el hecho delictuoso." (173)

La Doctrina Penal por su parte considera autores a quienes materialmente y psicológicamente son causa del hecho típico y contribuyan con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.

El Prof. Maggiore citado por Fernando Castellanos clasifica las siguientes formas de participación de acuerdo al grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

\* 1) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; es principal cuando se refiere a la consumación del delito, es accesoria cuando se refiere a su preparación.

2) Por su calidad la participación puede ser moral y física. Es moral porque comprende tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

---

(173) CASTELLANOS Tena, Fernando, Ob.Cit. pág. 298.

3) En cuanto al tiempo, la participación es anterior; si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe. Es "concomitante", si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito. Es "posterior" porque se dan actos que se ejecutan después del evento pero con acuerdo previo; y

4) Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no; para su comisión, el concurso de personas. Es "moral" la participación, cuando atiende al carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito." (174)

De acuerdo con la participación moral y según el Prof. Soler existe instigación cuando el sujeto "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo."

Es decir este autor delinque por medio de otro, el cual utiliza como un instrumento para cometer sus propósitos delictivos, mediante un consejo un mandato o una orden.

**El consejo.-** Es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.

---

(174) ídem. pág. 297.

**El mandato.-** Es la encomendación a otro para la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que la ordena.

**La orden.-** Es una forma del mandato y es impuesta por el superior al inferior con abuso de su autoridad.

Por otro lado debemos de señalar que existe determinación o provocación "cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de conocimiento para reforzar la idea inicial y orillar a la ejecución del delito"

La participación es entonces la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, sean estos materiales, intelectuales, coautores o cómplices.

#### **D) CONCURSO DE DELITOS.**

Existe concurso de delitos cuando, el sujeto por medio de una o varias conductas produce varias infracciones penales. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

La posibilidad de que surja el concurso ideal de delitos se pone de manifiesto cuando el art. 139 de nuestro ordenamiento punitivo señala: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten..."

De dicha redacción se desprende que ésta primera parte del precepto ratifica el contenido del primer párrafo del art. 143 del Código penal que establece: "Cuando de la comisión de delitos a que se refiere el presente título resultaren otros delitos se estará a las reglas del concurso."

La doctrina por su parte, en relación a la teoría del concurso ha esbozado una variedad de criterios tendientes a precisar la naturaleza tanto del concurso ideal como del concurso real de delitos.

A continuación, pasaremos a señalar el criterio que sobre este tema han sustentado autores como: El Prof. Cesar Augusto Osorio Nieto y el Prof. Raúl Camanca y Trujillo así como el Prof. Eugenio Cuello Calón y Fernando Castellanos.

Para el Prof. Cesar Augusto Osorio Nieto se da un concurso de delitos "cuando, el sujeto por medio de una o varias conductas produce varios resultados. El concurso según el citado profesor puede ser ideal o formal o bien real o material.

En lo referente al concurso ideal o formal, a la unidad de conducta debe corresponder pluralidad de resultados, es decir el sujeto mediante una sola acción u omisión produce distintos delitos.

Por lo que respecta al concurso real a la pluralidad de conductas debe corresponder pluralidad de resultados, es decir el sujeto ejecuta distintas conductas que van a ser independientes entre sí, produciéndose en consecuencia diferentes resultados."

Por otro lado, para el Prof. Carranca y Trujillo el concurso ideal de delitos "es aquel en el cual la realización de una acción lleva a la producción de una serie de resultados. Tal situación no ocurre tratándose del llamado concurso real o material en el cual se cometen distintos delitos procedentes de distintas acciones de sujeto."

Según Cuello Calón para que se pueda dar el concurso ideal de delitos "es menester la existencia de una acción por medio de la cual se infrinjan varias disposiciones penales, aunque debe añadirse que a la unidad de acción, debe corresponder también la unidad de fin perseguido. Sin embargo, debe destacarse que el concurso ideal de delitos de acuerdo con la legislación penal española, no se limita únicamente al caso de la unidad de acción y pluralidad de preceptos violados, hay también concurso ideal cuando un delito sirve como medio para la ejecución de otro.

Por lo que respecta al concurso real, para su existencia, será preciso que un sujeto realice uno o más actos dirigidos a la consecución de distintos fines, que traigan por resultado diferentes delitos independientes entre sí. Así mismo, en lo referente a los elementos del concurso real, el Prof. Cuello Calón señala los siguientes: "a) Un individuo sea autor de uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delictuosos; b) Que produzcan diversas infracciones; c) Que ninguno de los delitos haya sido penado anteriormente, pues en tal caso no habría concurso de delitos, sino reincidencia."

Por último el prof. Fernando Castellanos señala que existe concurso ideal o formal "cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, es decir se está en presencia de unidad de acción y pluralidad de resultados.

En este tipo de concurso en la conducta del sujeto va a existir una doble múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose como consecuencia varios intereses tutelados por el Derecho.

Por lo que respecta al concurso material o real existe cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos; del mismo modo se configura tratándose de infracciones semejantes." (175)

Del análisis hecho a cada uno de los criterios señalados se puede afirmar que en todos ellos existe un común denominador, ya que los autores están de acuerdo en admitir que la base del concurso ideal debe ser la unidad de acción y la variedad de resultados procedentes de esta única acción del sujeto. Tratándose del concurso real, los autores coinciden en señalar que es aquel que se caracteriza por el hecho de haber pluralidad de acciones procedentes del mismo sujeto, cada una de las cuales integra un delito distinto. Pero no debemos olvidar lo señalado por el Prof. Cuello Calón, en el sentido de que la legislación española suele considerar como concurso ideal, no nada más el caso de la unidad de acción y pluralidad de resultados, sino también el caso del delito que sirve como medio para cometer otro.

Este último caso nuestro Código Penal no lo contempla, según se desprende del Art. 18 del Código Penal que señala: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

---

(175) *Ibidem*, págs. 307 y 310.

De este modo, una vez hecho el estudio sobre la teoría del concurso, es importante precisar la razón por la que el art. 139 del Código penal permite la aparición del concurso ideal. A este efecto sería conveniente plantear el ejemplo; del terrorista que con el propósito de conseguir cualquiera de los fines señalados en el art. 139 del Código Penal; coloca una bomba en un edificio público; provocando con la explosión de ésta otros delitos como lo es: daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

Este ejemplo nos permite ver que por medio de una sola acción, como lo es el colocar un artefacto explosivo se pueden ocasionar otros delitos diferentes; los cuales se encontrarían ligados a la conducta del terrorista que fue el colocar el artefacto explosivo y sin el cual el surgimiento de los otros delitos sería imposible.

Es por esto que el art. 139 del Código Penal excluye la aparición del concurso real, ya que si hubiera la posibilidad de que este apareciera a cada delito debería de corresponder una acción diferente, es decir la acción de colocar un artefacto explosivo con el propósito de conseguir los fines señalados en el art. 139 del Código penal daría lugar a un sólo delito, igual lo sería en el caso del daño en propiedad ajena, las lesiones y el homicidio, pues aquí también a cada delito correspondería una acción.

Es conveniente señalar enseguida, cual sería la pena aplicable a un terrorista en el supuesto de que se diera el concurso ideal de delitos.

El art. 64 del Código Penal en su primer párrafo, establece la manera como se debe sancionar el concurso ideal de delitos. Dicho párrafo al efecto señala: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero." Ahora bien, si como consecuencia de la realización de la conducta descrita en el art. 139 del Código Penal; se producen otros delitos como lo es: daño en propiedad ajena, ataques a las vías generales de comunicación y lesiones, en este supuesto se deberá sancionar al terrorista en base al primer párrafo del art. 64 del Código Penal; debiéndose aplicar la pena correspondiente al delito de terrorismo.

Pero no debe olvidarse que el juez deberá tomar en cuenta las reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal. Así mismo, no hay que olvidar que en el mencionado art. 139 del Código penal; se establecen otras sanciones además de la prisión, como es el caso de la sanción pecuniaria, en donde se señala la multa "hasta de cincuenta mil pesos" y la privación de los derechos políticos. Esta última sanción se desprende de la redacción del segundo párrafo del art. 143 del Código Penal que señala: "Además de las penas señaladas en este título, se impondrá a los responsables si fueran mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena."



## **CAPITULO V CONCLUSIONES**

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El terrorismo es uno de los problemas más importantes y más peligrosos con los que hoy en día se enfrenta la humanidad; es por ello que debe considerársele como un delito grave y de peligro, todavez que estos actos terroristas atentan contra la vida, integridad corporal, salud y libertad de las personas.

**SEGUNDA.-** El delito de terrorismo es un delito social en virtud de atentar contra la seguridad de la sociedad, todavez que los efectos de estos actos terroristas van dirigidos a desestabilizar el equilibrio social de la Nación, o de un Estado en particular. Sin embargo apesar de no estar incluido el delito de terrorismo dentro de la clasificación de los delitos políticos, establecida en el art. 144 del Código Penal; es importante señalar que, desde un punto de vista teórico, podría considerársele como un delito político; todavez que el propósito directo de la conducta de los terroristas es, tratar de cambiar la forma de gobierno intimidando a la autoridad para así obligarla a que actúe o no en determinado sentido; utilizando métodos directos contra la sociedad quien es la que sufre las consecuencias.

En este orden de ideas concluimos que el delito de terrorismo se encuentra bien ubicado dentro de la clasificación de los delitos contra la seguridad de la Nación.

**TERCERA.-** Dada la naturaleza del Delito de terrorismo, éste necesariamente se realiza en forma organizada, por ende el Ministerio Público deberá al hacer su investigación integrar el tipo de delincuencia organizada; para en su caso el Juez aplique la pena en estas circunstancias, pues los efectos que causan atentan contra uno de los bienes jurídicos tutelados más importantes como son la seguridad y la paz social.

**CUARTA.-** En el caso del terrorismo no obstante que el art. 22 Constitucional establece que no se impondrá pena de muerte tratándose de delitos políticos, cuando los efectos del terrorismo sean con fines políticos, sugiero que los jueces puedan establecer en sus sentencias las penas por acumulación de delitos, no obstante, que la pena máxima en nuestro ordenamiento penal se establezca que la máxima es de 50 años; por lo tanto sugiero que quede de la siguiente manera:

Art. 25 del Código Penal .- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los art. 315 bis, 320, 324 y 306 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Tratándose del delito de terrorismo el Juez podrá acumular las penas de los delitos que concurren.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**QUINTA.-** Concluimos que el terrorismo causa efectos de desestabilidad social alterando la paz y la seguridad social, por lo tanto sugiero que en el art. 139 del Código Penal se añada lo siguiente : Cuando se realicen marchas que alteren el orden público creando afectación social, a los dirigentes de éstas, se les impondrá una sanción de 3 a 5 años.

**CITAS BIBLIOGRÁFICAS.**

- (1) CARRANCA y Trujillo Raúl. Carranca Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995, pág. 31.
- (2) PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. De. Porrúa, S.A. México, 1984, pág. 223.
- (3) REYNOSO Dávila, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Ed. Cárdenas Editor. México, 1991, pág. 54.
- (4) REYNOSO Dávila, Roberto. Ob.Cit. pág. 54.
- (5) Ibidem. págs. 54 y 55.
- (6) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano; Parte General. Ed. Porrúa, S.A. 16a ed. México, 1986, págs. 269 y 270.
- (7) REYNOSO Dávila, Roberto. Ob.Cit. pág. 55.
- (8) Ídem. pág. 55.
- (9) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. págs. 270 y 271.
- (10) CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. trigésima primera edición. México, 1992, pág. 135.
- (11) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. págs. 135, 136 y 137.
- (12) REYNOSO Dávila, Roberto. Ob.Cit. pág. 62.
- (13) CASTELLANOS, Fernando. Ob.Cit. págs. 136 y 137.
- (14) Ídem. pág. 62.
- (15) Ídem. pág. 137.
- (16) Ibidem. pág.60.

- (17) *Ídem*. pág. 137.
- (18) Código Penal, para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 55a ed. México, 1995, pág. 2 y 3
- (19) *Ibidem*. pág. 139.
- (20) *Ob.Cit.* pág. 3.
- (21) *Ibidem*. pág. 139.
- (22) *Ídem*. pág. 139.
- (23) PORTE Petit, Celestino Candaude. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, S.A. 4a ed. México, 1978, págs. 387 y 388.
- (24) CASTELLANOS Tena, Fernando. *Ob.Cit.* pág. 141.
- (25) REYNOSO Dávila, Roberto. *Ob.Cit.* pág. 59.
- (26) CASTELLANOS, Fernando. *Ob. Cit.* págs. 141 y 142.
- (27) JIMÉNEZ de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires Argentina, 1989, Torno II, pág. 485.
- (28) CASTELLANOS, Fernando. *Ob.Cit.* pág. 142.
- (29) REYNOSO Dávila, Roberto. *Ob. Cit.* pág.62.
- (30) *Ibidem*. págs. 142 y 143.
- (31) *Ídem*. págs. 143 y 144.
- (32) *Ídem*. pág.144.
- (33) RAMÍREZ Ávila, Gustavo. *El Tipo de Terrorismo en el Código Penal Vigente y su Regulación en el campo Internacional*. Tesis Profesional. México, 1984, pág. 15.
- (34) *Ibidem*. págs. 15 y 16.
- (35) *Ídem*. pág. 16.

- (36) DEL CAMPO, Sebastián. Terrorismo Internacional. Ed. Instituto de Cuestiones Internacionales. Madrid, 1984, págs. 115 y 116.
- (37) Ob.Cit. pág. 33.
- (38) Ibidem. pág. 67.
- (39) GARCÍA Pelayo, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse, México, 1985, pág. 995.
- (40) EBILE Neefum, Joaquín. El Delito de Terrorismo su Concepto. Ed. Montecorvo, S.A. Madrid, 1985, pág. 138.
- (41) Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. 55 ed. México, 1995, pág. 36 y 37.
- (42) GARCÍA Pelayo, Ramón. Ob.Cit. pág. 452.
- (43) OSORIO Nieto, Cesar A. El Homicidio. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992, pág. 298.
- (44) FERNAND Ceccaldi, Pierre. La Criminología. Ed. Oikos-Tau, S.A. Barcelona, 1971, págs. 87 y 88.
- (45) GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3a ed. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 873.
- (46) FERNAND Ceccaldi, Pierre. Ob.Cit. pág. 91
- (47) VELES Ángel, Ángel. Criminología General. Ed. Temis. Bogotá Colombia, 1983, pág. 218.
- (48) Ob.Cit. pág. 219.
- (49) Idem. pág. 219.
- (50) Ibidem. págs. 216 y 217.
- (51) Ibidem. págs. 217 y 218.
- (52) OSORIO Nieto, Cesar A. Ob.Cit. pág. 218.
- (53) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1981, pág. 1521.

- (54) GARCÍA Pelayo, Ramón. Ob.Cit. pág. 1012.
- (55) VALES Ángel, Ángel. Ob.Cit. pág. 242.
- (56) OSORIO Nieto. Ob.Cit. pág.305.
- (57) Ídem. pág. 305.
- (58) Íbidem. págs. 305 y 306.
- (59) Ídem. pág.306.
- (60) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 409.
- (61) Código Penal Anotado, para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. 55 ed. México, 1995, pág. 48.
- (62) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. págs.410 y 411.
- (63) VELES Ángel, Ángel. Ob.Cit. págs. 242 y 243.
- (64) OSORIO Nieto. Ob.Cit. pág. 306.
- (65) VELES Ángel, Ángel. Ob.Cit. págs. 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 257, 258, 259, 260 y 261.
- (66) GARCÍA Pelayo, Ramón. Ob.Cit. pág. 91.
- (67) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 93.
- (68) Ídem. pág. 93
- (69) PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. 4a ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1981, pág. 54.
- (70) Íbidem. pág. 53.
- (71) OSORIO Nieto. Ob.Cit. págs. 289 y 290.
- (72) Ídem. pág. 291.
- (73) Íbidem. pág. 285.

- (74) *Ídem*. pág. 285.
- (75) *Ídem*. pág. 285.
- (76) Enciclopedia *Salvat* Diccionario, Tomo VI. Ed. *Salvat*, S.A. México, 1983, pág. 1474.
- (77) GOLDSTEIN, Raúl. *Ob.Cit.* pág. 575.
- (78) *Ídem*. pág. 575.
- (79) FERNAND Ceccaldi, Pierre. *Ob.Cit.* págs. 94 y 95.
- (80) GARCÍA Pelayo, Ramón. *Ob.Cit.* pág. 590.
- (81) GOLDSTEIN, Raúl. *Ob.Cit.* pág. 618.
- (82) *Ídem*. pág. 618.
- (83) GARCÍA Pelayo, Ramón. *Ob.Cit.* pág. 519.
- (84) *Ibidem*. págs. 41 y 88.
- (85) GOLDSTEIN, Raúl. *Ob.Cit.* pág. 54.
- (86) *Ibidem*. pág. 872.
- (87) RAMÍREZ Ávila, Gustavo. *El Tipo de Terrorismo en el Código Penal Vigente y su Regulación en el Campo Internacional*. Tesis Profesional. México, 1987, págs. 15 y 16.
- (88) CUELLO Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Ed. Bosch. Barcelona, 1949, T. II, pág. 728.
- (89) EBILE Nessum, Joaquín. *Ob.Cit.* pág. 90.
- (90) MIDDENDORF, Wolf. *Estudios de Psicología Criminal*. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1978, pág. 110.
- (91) *Ibidem*. pág. 114.
- (92) CASTELLANOS Tena, Fernando. *Ob.Cit.* pág. 149.
- (93) *Ibidem*. págs. 130 y 152.
- (94) *Ídem*. pág. 152.

- (85) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 275.
- (86) PORTE Petri, Celestino. Evolución Legislativa en México. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1965, pág. 293.
- (87) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 153.
- (88) Ídem. pág. 153.
- (89) PORTE Petri, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 5a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, págs. 307 a 310.
- (100) PORTE Petri, Celestino. Ob.Cit. pág. 311.
- (101) Ibidem. pág. 312.
- (102) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 162.
- (103) Ibidem. pág. 166.
- (104) ORELLANA Wierco, Octavio Alberto. Teoría del Delito Sistema Causalista y Finalista 3a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996, pág. 97.
- (105) Ídem. pág. 97.
- (106) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 167.
- (107) PORTE Petri, Celestino. Ob.Cit. pág. 470.
- (108) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 167.
- (109) Ibidem. pág. 168.
- (110) REYES E. Alfonso. La Tipicidad 4a ed. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1976, pág. 23.
- (111) Ídem. pág. 23.
- (112) Ibidem. págs. 23 y 24.

- (113) Ídem. pág. 24.
- (114) GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981, págs. 230 y 231.
- (115) PORTE Patr, Celestino. Ob.Cit. pág. 438.
- (116) REYES E. Alfonso. Ob.Cit. págs. 41 y 42.
- (117) CARRANCA y Trujillo Raúl. Ob.Cit. pág. 355.
- (118) Ídem. pág. 355.
- (119) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 17.
- (120) PORTE Patr, Celestino. Ob.Cit. pág. 448.
- (121) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 172 y 173.
- (122) REYES E. Alfonso. Ob.Cit. pág. 173.
- (123) Ibidem. pág. 171.
- (124) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 178.
- (125) CARRANCA y Rivas, Raúl. El Drama Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, pág. 25 y 26.
- (126) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 180.
- (127) Ídem. pág. 180.
- (128) Ibidem. págs. 180 y 181.
- (129) VELA Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 2a ed. Ed. Trillas, S.A. México, 1986, pág. 130.
- (130) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.cit. pág. 183.
- (131) Ibidem. pág. 189.
- (132) Ibidem. pág. 181.

- (133) Ídem. pág. 191.
- (134) Ídem. pág. 191.
- (135) Íbidem. pág. 203.
- (136) Ídem. pág. 203.
- (137) Ídem. pág. 203.
- (138) Íbidem. pág. 189.
- (139) CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. 4a de. Ed. Porrúa, S.A. México, 1995, pág. 280.
- (140) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 233.
- (141) Íbidem. pág. 232 y 233.
- (142) Derecho Penal Mexicano. 3a ed. Ed. Porrúa, México, 1975, pág. 283.
- (143) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 239.
- (144) Ídem. pág. 239.
- (145) VELA Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. 2a ed. Ed.Trillas. México, 1991, pág. 218.
- (146) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. págs. 240 y 241.
- (147) Íbidem. pág. 245.
- (148) Ídem. pág. 245.
- (149) Íbidem. pág. 217.
- (150) Íbidem. pág. 218.
- (151) Ídem. pág. 218.
- (152) Íbidem. pág. 275.
- (153) Íbidem. págs. 276 y 277.

- (154) Ídem. pág. 277.
- (155) Íbidem. pág. 278.
- (156) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 680.
- (157) DE PINA Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. 19 ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993, pág. 117.
- (158) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 674.
- (159) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 113.
- (160) Ídem. pág. 113.
- (161) JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Principios del Derecho Penal; La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1989, pág. 501.
- (162) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 674.
- (163) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 174.
- (164) DE PINA Vera, Rafael. Ob.Cit. pág. 161.
- (165) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General. 2a ed. Ed. Cárdenas Editor. México, 1994, pág. 611.
- (166) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág. 686.
- (167) Ídem. pág. 686.
- (168) Ídem. pág. 687.
- (169) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 717.
- (170) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 293.
- (171) GOLDSTEIN, Raúl. Ob.Cit. pág. 719.
- (172) Ídem. pág. 719.
- (173) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob.Cit. pág. 296.

(174) *Ibidem*. pág. 297.

(175) *Ibidem*. págs. 307 y 310.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel y López Betancourt Eduardo. "Delitos Especiales". Editorial Porrúa. S.A. México, 1994.
  
- 2.- ÁNGEL Velez, Ángel. "Criminología General". Editorial Temis Bogotá Colombia, segunda edición, 1983.
  
- 3.- BARRATA, Alessandro. "Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal." Editorial Siglo Veintiuno Editores México, España, Argentina, Colombia. cuarta edición, 1993.
  
- 4.- CARRANCA y Trujillo Raúl. Carranca Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado." Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
  
- 5.- CARRANCA y Rivas Raúl. "El Drama Penal." Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
  
- 6.- CASTELLANOS Tena ,Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Trigésima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
  
- 7.- CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal." Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona, 1949.
  
- 8.- DELCAMPO, Salustiano. "Terrorismo Internacional." Editorial Instituto de Cuestiones Internacionales. Madrid, 1984.

- 9.- DE PINA Vera, Rafael. "Diccionario de Derecho." Décimo novena edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 10.- EBILE Neefum, Joaquín. "El Delito de Terrorismo su Concepto." Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, 1985.
- 11.- FERNAND Ceccaldi, Pierre. "La Criminología." Editorial Oikos-Tau, 1982.
- 12.- F. Sotons Enrique. "Delitos Contra la Libertad." Editorial Universidad. Buenos Aires, 1987.
- 13.- GARCÍA Pelayo, Ramón. "Pequeño Larousse Ilustrado." Editorial Ediciones Larousse. México, 1980.
- 14.- GARCÍA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal." Quinta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 15.- GIBBONS C. Don. "Delincuentes Juveniles y Criminales." Editorial Fondo de Cultura Económica. Tercera edición. México, 1984.
- 16.- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología." Tercera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1983.

- 17.- GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 18) GRAMAJO, Edgardo. "La Acción en la Teoría del Delito." Editorial Astrea. Buenos Aires, 1975.
- 19.- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal." Tomo II. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires Argentina, 1969.
- 20.- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. "Principios de Derecho Penal: La Ley y el Delito." Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1969.
- 21.- LAQUEUR, Walter. "Terrorismo." Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1980.  
(Traducido del inglés por José Luis López Muñoz.)
- 22.- MIDDENDORF, Wolf. "Estudios de Psicología Criminal." Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1978.
- 23.- NOVOA Monreal, Eduardo. "Fundamentos de los Delitos de Omisión." Editorial Depalma. Buenos Aires, 1984.
- 24.- N. Tiechi, Osvaldo. "Tratado de Criminología." Editorial Universidad. Buenos Aires, 1969.

- 25.- ORELLANO Warco, Octavio Alberto. "Teoría del Delito. Sistema Causalista y Finalista." Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
- 26.- OSORIO Nieto, Cesar Augusto. "El Homicidio." Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 27.- O. Sullivan Noel. "Terrorismo Ideológico y Revolución." Editorial Alianza, 1986.
- 28.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 29.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal." Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 30.- PORTE Petit, Celestino. "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal." Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 31.- RAMÍREZ Ávila, Gustavo. "El Tipo de Terrorismo en el Código Penal Vigente y su Resolución en el Campo Internacional." Tesis profesional. México, 1984.
- 32.- REYES, Alfonso. "La Tipicidad." Cuarta edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. 1976.

- 33.- REYNOSO Dávila, Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Penal." Editorial Cárdenas Editor. México, 1991.
- 34.- RODRÍGUEZ Menznera, Luis. "Criminología." Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- 35.- VELA Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad." Editorial Trilce. México, 1977.
- 36.- VON Hentig, Hans. "Estudios de Psicología Criminal." Tercera edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. México, 1971.
- 37.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal Parte General." Segunda edición. Editorial Cárdenas Editor. México. 1984.

**LEGISLACIÓN.**

**Código Penal para el Distrito Federal.**

**Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.**

**HEMEROGRAFIA.**

**"EL NACIONAL." México D.F. Año:\_\_\_ Núm. \_\_\_ Tomo. \_\_\_**

**10 y 11 de Enero 1994.**

**14 de Marzo de 1994.**

**24 de Marzo de 1994.**

**28 de Septiembre de 1994.**

**"EL NACIONAL" México, D.F. 28 de Abril de 1995. Año. \_\_\_ Num. \_\_\_ Tomo. \_\_\_**